

BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN Y ESTUDIOS DE POSGRADO

**DECONSTRUCCIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL COMO BIEN JURÍDICO
QUE DEBE SER PROTEGIDO EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL
ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.**

TESIS

Que para obtener el grado de

DOCTOR EN DERECHO

Presenta

MAESTRO

VÍCTOR HUGO JIMÉNEZ GONZÁLEZ

Asesor de tesis

DOCTOR

DOCTOR PAULINO ERNESTO ARELLANES JIMÉNEZ

Introducción.....	4
Capítulo I.....	7
Antecedentes.....	7
1.1 Antecedentes históricos y jurídicos de la propiedad intelectual.....	7
1.1.1 De la división, al concepto unitario de la propiedad.....	8
1.1.2 De la amortización a la libertad de dominio.....	10
1.1.3 Caracteres o notas del derecho de propiedad.....	11
1.1.4 Límites del dominio.....	133
1.2 La propiedad Intelectual (concepto).....	144
1.3 Clasificación de la Propiedad intelectual.....	188
1.3.1 Bienes que regula Propiedad industrial.....	199
1.3.1.1 Patentes.....	233
1.3.1.2 Marcas.....	288
1.3.1.3 Los Bienes Inmateriales en General.....	333
1.4 Sujetos de la Propiedad Intelectual.....	355
1.5 Conceptos conexos a la propiedad intelectual.....	399
1.5.1 Derecho patrimonial.....	40
1.5.2 Secretos industriales.....	433
1.5.3 Delitos contra la propiedad intelectual.....	511
Capítulo II.....	53
Regulación Jurídica Internacional de la propiedad intelectual.....	53
2.1 Normas de Tratados Internacionales.....	53
2.2 Convenio de París.....	54
2.3 Convenio de Berna.....	65

2.4 Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI)	74 <u>74</u>
2.5 Convenio que establece la organización Mundial de la Propiedad Intelectual.....	75 <u>75</u>
2.5.1 Tratado de la OMPI sobre Derechos de Autor (WCT).....	80
2.5.2 Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT).....	82 <u>82</u>
2.6 Acuerdos internacionales respecto a la propiedad intelectual de los que México es parte	84 <u>84</u>
2.6.1 Convenio para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas	85 <u>5</u>
2.6.2 Convenio de Bruselas sobre la Distribución de Señales Portadoras de Programas Transmitidas por Satélite	88 <u>8</u>
2.6.3 Convención de Roma sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión	91 <u>91</u>
2.7 Los tratados internacionales frente a la propiedad intelectual	92 <u>92</u>
Capítulo III.....	97
Origen y desarrollo de la regulación de la propiedad intelectual en México	¡Error! Marcador no definido.7
3.1 Antecedentes legislativos del derecho intelectual nacional	97
3.2 Normatividad Actual de la propiedad intelectual en México	107
3.2.1 Ley de propiedad industrial.....	107
3.2.2 Reglamento de la Ley de Propiedad Industrial	109
3.2.3 La Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial	113
3.3 Ley Federal del procedimiento contencioso Administrativo.....	116
3.4 Instituto Mexicano de la Propiedad Intelectual (IMPI)	118
3.4.1 Articulado del Reglamento de la Ley de propiedad Industrial	120

3.4.2 Articulado Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial:.....	122
Capítulo IV.....	128
Conflictos en la Propiedad Intelectual.....	128
4.1 Procedimientos Administrativos de la Propiedad Intelectual	128
4.1.1 Reglas Generales	130
4.1.2 Autoridades Competentes	13434
4.2 Procedimientos de Declaración Administrativa	13838
4.2.1 Medidas Provisionales	14242
4.2.2 Recursos	15151
4.3 Procedimientos jurisdiccionales para la resolución de conflictos en la propiedad intelectual en México	15252
4.3.1 Procedimiento.....	15252
4.3.2 Autoridades Competentes	15959
4.4 Medios Alternos de Solución de Conflictos.....	16161
4.4.1 Antecedentes de los MASC.	164164
4.4.2 Los MASC en la Constitución.....	16666
4.4.3 La conciliación en la Ley de Protección a la Propiedad Industrial ..	17070
4.5 Propuesta de Adhesión de los medios alternos de solución de conflictos en la Ley de Propiedad Intelectual.....	17676
Conclusiones.....	17979
Bibliografía.....	1844

Introducción

La presente tesis de alcances explicativos y de carácter exploratorio, busca abordar la propiedad intelectual y sus pormenores a partir del análisis y la comprensión de la legislación aplicable tanto en el contexto internacional, como en el fuero interno. Para ello, se estudiará la propiedad y su evolución a partir de la descripción de sus características y la forma en la que se estructura como prestación, de la que el Estado es garante para con los gobernados.

La investigación busca desentrañar la hipótesis de que el Estado Mexicano desde el derecho de la propiedad intelectual, requiere incorporar mecanismos que otorguen seguridad jurídica y una mayor celeridad a la solución de conflictos derivados de tales figuras jurídicas, tomando como referencia el mandato constitucional cuyo fin primordial es ofrecer seguridad para garantizar la libertad individual a través de los medios alternos de solución al conflicto, los cuales también son aceptados y desarrollados por el sistema jurídico internacional, contemplándolos como alternativas extrajudiciales basadas en convenios facilitadores de su cumplimiento.

Para ello será necesario *Describir* los problemas que impactan a la sociedad por falta de una cultura de la mediación como medio de solución alternativo a las controversias que se suscitan en materia de derechos de propiedad intelectual, para así poder *analizar* por qué en el marco legal mexicano se prevé el arbitraje, los procedimientos jurisdiccionales y la conciliación -de cuño reciente-, para *proponer* soluciones alternas a la judicialización.

La Ley Federal del Derecho Administrativo, la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo e inclusive, el Código Federal de Procedimientos Civiles aplicables supletoriamente en los procedimientos en materia de Propiedad Intelectual y los recursos previstos en dichos ordenamientos, están destinados a tramitar, resolver y revisar procedimientos y resoluciones de controversias entre la autoridad y sus gobernados, pero no así en conflictos entre dos o más particulares titulares de derechos de Propiedad Intelectual.

Aunado a ello, la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial (artículo 328), respecto a las solicitudes de declaración administrativa de nulidad, caducidad, cancelación e infracción administrativa, contempla como vía de ejercicio, el Procedimiento de Declaración Administrativa que debe presentarse ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Intelectual.

Derivado de lo anterior observamos que la diversidad de vías, su conformación desigual, su ineffectividad e ineficacia, lejos de generar certidumbre jurídica en el gobernado y la posibilidad de una Justicia completa e imparcial, provoca inseguridad y desconfianza en el esquema legal, amén de que los ordenamientos legales, tanto reguladores de conductas, conflictos derivados de los derechos de Propiedad Intelectual y los procedimientos para resolverlos, mantienen importantes vacíos legislativos.

El supuesto antes mencionado confirma la necesidad de una reforma integral en el sistema de protección de la propiedad industrial, tanto en su procedimiento como en sus vías de impugnación, por lo que a fin de, se requieren acciones administrativas, legislativas y judiciales inmediatas, motivo por el cual es necesario iniciar desde la mediación.

En este sentido, la tesis se estructura en cuatro capítulos en los que se abordan los distintos aspectos de la propiedad, los medios alternos y los procesos que hasta la fecha se judicializan en busca de solucionar conflictos en materia de propiedad intelectual en nuestro país y el contexto internacional. Tomando como punto de partida los fines del derecho, según Bentham, destacándose la seguridad y la libertad.¹

En el capítulo primero se abordarán los antecedentes históricos de la propiedad, partiendo, del concepto de dominio y distinguiendo las diversas manifestaciones de

¹ Jeremy Bentham. Cit. Por. Pendás García, Benigno. "El utilitarismo como Filosofía Jurídica y Política". En: Síntesis del Pensamiento de Bentham. 2010. P. 45 disponible en www.senado.gob.mx

la propiedad intelectual teniendo en cuenta las diferentes instituciones que componen los derechos vinculados a esta forma de propiedad, así como los sujetos titulares de los mismos.

En el capítulo segundo, se analizará la regulación de la propiedad intelectual en diversos contextos, tanto en el ámbito del Marco Jurídico Internacional como el Marco Legal Mexicano, para ello, se abordarán los principales organismos garantes de la tutela de la propiedad intelectual y sus manifestaciones.

Por su parte, el capítulo tercero, comprende los aspectos legislativos que modelan la propiedad intelectual en el derecho mexicano, comprendiendo el análisis de la legislación vigente en materia de propiedad intelectual y las instituciones que la misma protege.

En el cuarto capítulo se realiza una descripción de los procedimientos que buscan la tutela de las diversas manifestaciones de la propiedad intelectual. Para ello, se establecerán los esquemas procesales tendientes a la solución de controversias en la materia. Del mismo modo, será necesario identificar los recursos administrativos que ofrece en específico la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, así como la descripción de los Medios Alternos de Solución de Conflictos como mecanismos alternativos para dirimir controversias en el contexto de la justicia restaurativa.

Capítulo I

Antecedentes

1.1 Antecedentes históricos y jurídicos de la propiedad intelectual

La apropiación de los bienes y la división del trabajo fueron eslabones importantes en el desarrollo de los pueblos primitivos. A través de los años, la relación del ser humano con las cosas conforma un elemento importante de su vida, llegando a transformar civilizaciones. Al modificarse la concepción de la propiedad se transformaba asimismo la institución, adquiriendo cualidades que hoy en día son inalienables a ella, en su calidad de Derecho Humano.

En la Antigua Roma, los bienes y el patrimonio eran una parte importante en la configuración del status del individuo e influían decisivamente en su situación social y personal. Además, la idea del alma dio un nuevo sentido a la institución de la propiedad y a la defensa de un derecho sobre las posesiones.

La evolución ulterior, conduce en Roma hacia el reconocimiento de la propiedad de los bienes inmuebles, conforme una clase de ciudadanos que dispone del ganado, esclavos y aperos precisos para el cultivo a gran escala, va formándose, ascendiendo y que asumiendo el poder político. Es entonces, al afirmarse la aristocracia terrateniente, el señorío de los inmuebles y en general, de los bienes de producción de los llamados res mancipi, donde deviene el paradigma de propiedad.

Con respecto a los derechos de autor se debe comprender que pese a no existir una legislación específica en Roma, se pueden identificar diversos gérmenes que refieren a la atribución y reconocimiento de autores sobre obras publicadas y a las que en su momento los romanos tenían que respetar y atribuir de manera adecuada

al artífice de las mismas. Bajo esta lógica se puede comprender que existieran autores que gozaran de cierto reconocimiento y a los que se atribuyen teorías documentos, que no pueden ser desconocidos. Así pues es posible mencionar autores como Cicerón que difundieron una vasta cantidad de obras y de los cuales no podría ser discutida su autoría. A partir de este momento en Roma se reconocen una serie de derechos que forman parte de un todo con respecto a la obra producida, por una parte, el derecho a reproducir la obra del reconocimiento a los derechos del propio autor.²

Cabe Resaltar que como refuerzo a esta teoría Nettel Díaz, describe en la figura del Editor aquel personaje que puede ir una obra y reproducirla como parte de un derecho de propiedad, pues se encontraba considerado como parte integrante de esta prerrogativa, que podría dividirse en la capacidad de distribuir y Reproducir la obra por un lado y el reconocimiento de la autoría por otro.³

1.1.1 De la división, al concepto unitario de la propiedad.

Todos conocemos intuitivamente que es hoy la propiedad: el derecho más pleno que se puede tener sobre una cosa, comprendiendo, en principio, todas las posibilidades de actuación sobre ella autorizadas por la ley. Este derecho se puede referir a cualesquiera bienes, muebles o inmuebles, todos los cuales pueden pertenecer, salvo concretas o escasas excepciones, a cualesquiera personas privadas o públicas.

“El concepto de “propiedad” remite de inmediato a una serie de asociaciones y referencias de muy diversa índole; no se trata de una institución jurídica

² Cfr. Nettel Díaz, Ana Laura. *Derecho de autor y plagio*. En: Alegatos. Num. 83. México, Enero-abril 2013. p. 137.

³ Ibidem.

más, sino de uno de los hechos históricos de mayor relevancia en la constitución de la sociedad moderna”.⁴

Durante el periodo de tiempo que va de la caída de Roma a la revolución francesa, la propiedad inmobiliaria, base de las fortunas, se divide y limita a ejemplo de las potestades públicas, pero con una más lenta evolución hacia la unidad. Motor de la división es el feudalismo, cuyas consecuencias de Derecho privado subsisten siglos después de haber recuperado las monarquías el poder político que en la edad media compartían con la nobleza. En el feudalismo se confunden el dominio de la tierra y la jurisdicción sobre los súbditos, y uno y otra se conceden por el monarca a los señores a cambio de la prestación de homenaje y servicios; ayuda en la guerra sobre todo, pero también tributos. A su vez los señores concesionarios comunican los beneficios obtenidos a otros de menor rango, y así sucesivamente hasta llegar al cultivador efectivo, quien, a cambio de disfrute de la tierra y protección señorial, ha de sostener la antedicha estructura. El que se llamó dominio eminente del señor era, pues, una mezcla de propiedad y soberanía, y las facultades retenidas por él en parte se identificaban con la jurisdicción, así como la percepción de rentas con el impuesto.⁵

“Para determinar qué es un bien se deben tener en cuenta tres criterios: el valor económico de las cosas, su posibilidad de ser apropiados y su aptitud para satisfacer las necesidades de los sujetos de derecho. Por eso, se puede afirmar que los bienes son cosas que tienen un valor económico, son susceptibles de apropiación y pueden ser utilizadas por los sujetos de derecho para satisfacer sus necesidades”.⁶

Caben mencionar que la gran propiedad territorial, que se reconoce en el señorío, se ve favorecida con el poder que tiene el señor de ejercer prerrogativas

⁴ Díaz y Díaz, Martín. *Ensayos sobre la propiedad*. UNAM. México, 2012. p. 1

⁵ Cfr. Flórez, Gloria Cristina. De la sociedad feudal a la génesis del estado moderno en Europa occidental. En: *Agenda Internacional*. Instituto de Estudios Internacionales. Perú, s/f. pp. 114-116

⁶ León Robayo, Edgar Iván. *La Nueva Lex Mercatoria en el Derecho Latinoamericano de Contratos*. Tirant lo Blanch. 2019. p. 82

ligadas a la existencia del ban o bannum (poder de mandar, castigar, ordenar u obligar) que somete a los dependientes a cargas muy variadas y en ciertos casos arbitrarias, a lo que se agregan las corveas, que si bien disminuyen en número, siguen siendo importantes tanto por el esfuerzo físico como por la inferioridad que implica su cumplimiento en lo social y jurídico.⁷

1.1.2 De la amortización a la libertad de dominio.

Desde el siglo XIII una parte importante de la propiedad inmobiliaria va quedando amortizada, es decir, sustraída al tráfico, al caer en manos que no la enajenarán en lo sucesivo (manos muertas). A este resultado concurren, ya la conservación, por los pueblos, de inmensas propiedades en parte destinadas al aprovechamiento común de los vecinos y en parte propiedad privada del municipio; ya la acumulación, por la iglesia, de numerosas fincas donadas o legadas para finalidades piadosas; ya las vinculaciones bienes- generalmente, inmuebles- establecidas por los particulares en forma de mayorazgo, que los sujetan indefinidamente a la titularidad de los miembros de una misma familia, y en particular de un miembro determinado por su situación en el parentesco (el primogénito), sin que el titular que por el tiempo fuere pueda enajenarlos ni comprometerlos con sus deudas y sí únicamente disfrutarlos. La concurrencia de esas tres causas de amortización enrareció sobremanera el mercado de fincas al quedar invendibles la mayor parte de las del país.

Realmente fue el comercio y su impulso lo que movilizó el cambio de sistema productivo, o, si bien el comercio fue un hecho importante, no fue lo único que lo produjo, pues además de este hubo unos factores internos de la dinámica económica transicional que llevaron al cambio del sistema social de producción.⁸

⁷ Cfr. *Ibidem.* p 116

⁸ Góme Betancur, Milany Andrea. El tránsito del Feudalismo al Capitalismo. El nacimiento histórico de la burguesía y su mentalidad En: *La Razón Histórica*, nº33, 2016. P. 65

En Francia, la revolución francesa concluyó con el estado de la propiedad, igual que con las cargas feudales. Así, en el Código de Napoleón, la propiedad aparece como un derecho absoluto, unitario, libre de viejos gravámenes, teóricamente accesible a todos y del que cualquiera puede autoprivarse mediante la enajenación.⁹

Así pues, se debe reconocer que si bien es cierto que el desarrollo de las ideas individualistas que correspondieron a la evolución de la Edad Media y la revolución francesa, generaron un importante rasgo de originalidad que llevo a entender la existencia de una serie de derechos concomitantes a la autoría de la obra. Estos derechos de reproducción y distribución resguardaban específicamente para los autores de la obra que se debían ver beneficiados por el fruto esfuerzo. Así pues, la noción del autor fue transformándose de un simple artífice, a un pleno titular de dominio. Es importante mencionar, que, pese al reconocimiento de esta clase de derechos, en la actualidad es aún posible identificar situaciones en las que se debe reconocer la urgencia de ciertas armonizaciones en el campo de los derechos de la propiedad intelectual.¹⁰

1.1.3 Caracteres o notas del derecho de propiedad.

A partir de los civilistas alemanes del siglo pasado, la doctrina abandonando el intento de definir la propiedad como complejo de facultades, resalta su aspecto unitario y homogéneo. En nuestra jurisprudencia recoge esta orientación la Sentencia 3 de diciembre de 1946, según la cual, “el dominio es el señorío abstracto y unitario sobre a cosa, y no la suma de facultades, de las que el propietario puede verse privado temporalmente sin que por ello pierda la integridad potencial de su

⁹ Lacruz Berdejo, José Luis. *Nociones de Derecho Civil Patrimonial*. Editorial Dikinson. España, 2012. p. 135

¹⁰ Cfr, Nettel Díaz. Op. Cit. p. 138

derecho, determinante de la posibilidad de recuperación efectiva de todas las facultades dominicales”.

De acuerdo con Lacruz Berdejo, esta plenitud potencial de dominación, que constituye lo insuprimible de la propiedad puede descomponerse conceptualmente en los siguientes caracteres o notas:

- a) La vocación de generalidad: el derecho abarca, en tanto no se halle gravado, la totalidad de las facultades, usos y posibilidades de la cosa, sin excepción; de manera que, en el modo de hablar, se confunde con la cosa misma.¹¹

La composición del derecho a la propiedad reconocida como una potestad ha implicado una confusión entre aquellas potestades que les asisten, el derecho, y el objeto mismo. Así pues, se confunde la relación con las características específicas del objeto cuando el titular o derechohabiente hace referencia a las posiciones con las que cuenta en su haber. Desde la perspectiva semántica la palabra "tengo" implica una relación de dominio, que, si bien no se encuentra dominar específicamente, puede presumirse como fruto de una relación entre bienes y derechos reales. De esta suerte, contratos como el comodato, al igual que algunos otros derechos de uso de los que el titular puede valerse, si bien otorgan una relativa condición de dominio, también pueden entenderse como una realidad de hecho que liga el individuo con un bien, aunque el mismo no sea de su propiedad.

- b) Abstracción. El derecho del dueño es concebible con la independencia de las facultades singulares, que pueden faltarle, mientras los derechos reales limitados representan la puesta en valor de una facultad aislada y no se conciben sin ella.¹²

¹¹ Cfr. Lacruz Berdejo. Op. cit. p. 136

¹² Ídem

A esto se la llama la abstracción del dominio, derecho este separable de sus facultades y con existencia distinta y autonomía de cada una de ellas. Una propiedad gravada con un usufructo, y con todas las servidumbres imaginables, incluso una de no edificar, sembrar ni plantar, y con prohibición de disponer, por escaso que sea su valor económico, jurídicamente continúa siendo derecho de propiedad, y no un derecho sobre cosa ajena.

- c) Elasticidad. El dominio, se dice, es elástico, no ya porque pueda ser despojado de una o muchas de sus facultades sin dejar de ser dominio, sino porque parcialmente abarca y reclama todas las posibles influencias sobre la cosa, reabsorbiéndolas en tanto no las tenga jurídicamente otro titular.¹³

He aquí una cualidad de que carecen los derechos reales limitados, los cuales no atraerían a su ámbito, ni comunicarían a su titular otros derechos de igual rango sobre la misma cosa, porque estos no forman parte de su contenido. Esta es la explicación de por qué, quedando nullius por abandono del dueño, una cosa objeto de usufructo, tal derecho no atrae a la nuda propiedad abandonada incorporándola a él, mientras que, extinguido el usufructo, las facultades correspondientes vuelven al propietario, entendiéndose que se han incorporado automáticamente a la nuda propiedad para formar la propiedad plena.

1.1.4 Límites del dominio

Una serie de normas de diversas procedencias aportan a la propiedad privada lo que se suele apellidar restricciones, límites y modalidades de interés público: fomento de la industria, estética e higiene, cultura, etc.

¹³ Ídem

En realidad, tales disposiciones son precisamente las que configuran la propiedad, las que trazan los límites a donde llega en cada hipótesis el poder del dueño de actuar sobre la propia cosa, de excluir a los demás, de disponer de aquella, etc.

En todos estos casos las normas legales que ponen ciertos límites generales a la propiedad de todos y cada uno, la definen, al circunscribir su esquema típico, o sea, su figura normal y constante. Tales límites “no representan- dice Barbero- un gravamen para los diversos propietarios, sino el punto de equilibrio para una coexistencia ventajosa de sus propiedades en el ámbito más amplio de la convivencia social”.

De estos límites hay que distinguir las limitaciones, o sea los gravámenes impuestos voluntariamente sobre la propiedad, como si uno hipoteca su finca o constituye sobre ella una servidumbre de paso. Tales, gravámenes o limitaciones no son consustanciales a la propiedad: no describen su figura habitual, sino que son detracciones excepcionales de ella reduciendo su contenido por debajo del normal y conservando el dominio su tendencia (elasticidad) a recuperar su contenido legal cuando cesa el gravamen (se cancela la hipoteca; se extingue la servidumbre).

1.2 La propiedad Intelectual (Concepto)

De acuerdo con la Real Academia Española de la lengua, la invención hace referencia al verbo inventar, que significa hallar o inventar algo nuevo o no conocido¹⁴ entonces bien el derecho sobre aquel objeto, modelo o diseño industrial, será de uso exclusivo de su inventor, bajo los términos que establece la

¹⁴ RAE. Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. Edición tricentenario. *Invencción*. 04 de Noviembre de 2018. <https://dle.rae.es/?id=M2pvUFr>

correspondiente Ley de Propiedad Industrial. Esta norma, establece que el mecanismo para reconocer el derecho del titular de la invención es la patente.

Artículo 12.- Para los efectos de este título se considerará como:

I.- Nuevo, a todo aquello que no se encuentre en el estado de la técnica;

II.- Estado de la técnica, al conjunto de conocimientos técnicos que se han hecho públicos mediante una descripción oral o escrita, por la explotación o por cualquier otro medio de difusión o información, en el país o en el extranjero;

III.- Actividad inventiva, al proceso creativo cuyos resultados no se deduzcan del estado de la técnica en forma evidente para un técnico en la materia;

IV.- Aplicación industrial, a la posibilidad de que una invención tenga una utilidad práctica o pueda ser producida o utilizada en cualquier rama de la actividad económica, para los fines que se describan en la solicitud;

V.- Reivindicación, a la característica esencial de un producto o proceso cuya protección se reclama de manera precisa y específica en la solicitud de patente o de registro y se otorga, en su caso, en el título correspondiente, y

VI. Fecha de presentación, a la fecha en que se presente la solicitud en el Instituto, o en las delegaciones de la Secretaría de Economía en el interior del país, siempre y cuando cumpla con los requisitos que señala esta Ley y su reglamento.

De acuerdo con lo que establece la Ley, se deberán entender por invento aquel objeto fruto de la actividad inventiva, que se encuentre fuera del Estado de la técnica, ya sea susceptible o no, de ser aplicada en la industria con fines comerciales. Ahora bien, será necesario determinar que el mismo, deberá encontrar amparo bajo una figura que sustente la titularidad del autor, por lo que se hace necesario el establecimiento de las patentes.

Por su parte, Ortiz López, define la propiedad intelectual a partir de los elementos que la componen de manera que describe e ilustra algunas de sus características.

“La propiedad intelectual es la rama del derecho que se encarga de la protección de las diferentes creaciones del intelecto. Se divide principalmente en dos ramas denominadas, derecho de autor y propiedad industrial. El derecho de autor tiene como objeto de protección a las obras literarias y artísticas, entre las cuales encontramos los libros, las canciones, las fotografías, las esculturas, la arquitectura, los dibujos, el software, los artículos de investigación, la música, el cine, el teatro, las obras coreográficas, entre otros.¹⁵

Por derecho intelectual se entiende el conjunto de normas que regulan las relaciones que establecen beneficios y prerrogativas, reconocidos por las leyes en favor de los causahabientes y autores de las obras artísticas, científicas, industriales y comerciales de las que se puede atribuir su creación.¹⁶

En este sentido, se puede afirmar que dichas obras, por una parte, se originan como medio para la satisfacción de sentimientos de tipo estético, aunque por otra parte, pueden ser el resultado de ejercicio de un conocimiento científico, o la cultura en general. Entonces bien, la rama del derecho que contempla las relaciones entre los titulares y las obras, comprende las reglas, conceptos y principios implicados con los problemas de los creadores intelectuales en su acepción más amplia.¹⁷

¹⁵ Ortiz López, Carlos Alberto. “Algunos aspectos de la propiedad intelectual en el entorno digital”. En: Téllez Carvajal, Evelyn (Coord.). Derecho y TIC. Vertientes actuales. UNAM. p. 215

¹⁶ Cfr. Ríos Montufar, Rita María. “La evolución de la propiedad intelectual durante los últimos cien años”. En: Sánchez Barroso, José Antonio (Coordinador). Cien años de derecho civil en México 1910-2010. UNAM. México, 2011. p.39

¹⁷ Ídem.

Entonces de acuerdo con Álvarez Amézquita, Salazar y Padilla Herrera, se puede llegar a establecer una serie de características del derecho de autor:

- a) Se trata de un derecho subjetivo que posee sustantividad y autonomía técnica. Este derecho comprende la libertad de acción de su titular, quien es protegido por el ordenamiento jurídico.
- b) Tiene el carácter de absoluto, pues no se ejerce respecto a determinada persona, sino de manera inmediata respecto del bien.
- c) En este caso, el derecho se ejerce sobre la obra y se desarrolla en una serie de actos o conductas de ese titular.
- d) Es un derecho de monopolio jurídico, en el sentido de que se llama propiedad cualquier derecho monopolístico que otorga al titular una situación de dominio. Se trata de un señorío exclusivo sobre la obra. No sería una propiedad en sentido estricto, sino en el sentido amplio de una situación de señorío.
- e) Es un derecho limitado de manera temporal.
- f) No tiene naturaleza exclusivamente patrimonial o económica, pues coexiste con el derecho moral”.¹⁸

Cabe mencionar que el derecho a la propiedad intelectual comprende condiciones especiales para su existencia, toda vez que la prerrogativa en esta clase de derechos no recae en el objeto material en el que se plasma la obra, sino en el resultado de la creatividad interna del autor, cuya relevancia se encuentra en la

¹⁸ Álvarez Amézquita, David Felipe. Salazar, Óscar Eduardo. Padilla Herrera, Julio César. *Teoría de la propiedad intelectual*. Fundamentos en la filosofía, el derecho y la economía. Civilizar 15 (28). Colombia. Enero-junio de 2015. p. 66.

actividad inventiva y su resultado. Ahora bien, cabe mencionar que bajo esta misma tónica se debe recalcar que la representación artística del resultado puede hacerse de forma indistinta en cualquier mecanismo de registro, que permita su apreciación. De esta suerte, se debe comprender que, en obras como libros, obras musicales o cinematográficas, valen en virtud de la creatividad.

Así pues, debemos reconocer conforme a los elementos descritos, que el derecho deberá realizar una importante labor en la armonización de las condiciones de reconocimiento de sus manifestaciones versátiles y dinámicas.

1.3 Clasificación de la Propiedad intelectual

La propiedad intelectual por sus características establece diferentes expresiones en el campo de los bienes y derechos reales de potestades que se aplican y reconocen sobre las producciones surgidas del intelecto humano, mismas que tienen que ser entendidas desde diferentes percepciones, atendiendo el carácter de estas y los aprovechamientos que se pueden hacer específicamente de cada una de ellas.

Entonces bien, será importante comprender que las distintas manifestaciones relativas al derecho de autor tienen que ver con los bienes de propiedad industrial, pues representan aspectos diversos de una misma realidad.

La propiedad intelectual se puede clasificar en dos:

1. **Derechos de Autor.** “Es el término jurídico que describe los derechos concedidos a los creadores por sus obras literarias o artísticas”. Entre los Derechos de Autor, se pueden mencionar los derechos patrimoniales y los atributos morales y los derechos conexos.

a. Derechos patrimoniales. “El derecho patrimonial consiste en que a todo autor de una obra le corresponde una retribución pecuniaria por la explotación, ejecución o uso de su obra con fine lucrativos”

b. Derechos morales. “El ejercicio del derecho moral asiste al propio creador de la obra y a sus herederos (...)”.

c. Derechos conexos. “Se entiende por derechos conexos los que se refieren a la protección de los intereses de artistas intérpretes o ejecutantes, los editores de libros, los productores de fonogramas o de videogramas, así como a los organismos de radiodifusión. (...)”.

2. **Derechos de Propiedad Industrial**. Estos son los relacionados con la “actividad del intelecto humano aplicada a la búsqueda de soluciones concretas de problemas específicos en el campo de la industria y del comercio, o la selección de medios diferenciadores de establecimientos, mercancías y servicios”

1.3.1 Bienes que regula Propiedad industrial

En esta conciencia de aprovechamiento, tal como menciona Narváez Tijerina, “El derecho ha tenido que intervenir a lo largo de la historia para resolver los problemas que se suscitan en relación con la retribución que deben recibir quienes crean obras intelectuales”.¹⁹ Pues el problema de las invenciones de este tipo no es el simple derecho de uso, en realidad la preocupación del creador, en muchas ocasiones es precisamente recibir de forma directa los beneficios que resultan de su propia invención.

¹⁹ Narváez Tijerina, María. *El sistema mexicano de propiedad industrial*. Universidad Regiomontana. México, 2008. p.18

Desde el año 1992, Rangel Medina, reconoce una serie de características a la propiedad industrial, mismas, que a su parecer pueden ser clasificadas en cuatro grupos:

Primer grupo:

Creaciones industriales nuevas, que se amparan bajo las patentes de invención, certificados de invención y los registros de modelos y dibujos industriales.

Segundo grupo:

Signos distintivos, como las marcas, nombres comerciales, las denominaciones de origen y los avisos comerciales o anuncios.

Tercer grupo:

Elementos para combatir la competencia desleal

Cuarto grupo:

Los conocimientos técnicos, que conforman la tecnología en su sentido más amplio como el Know-how, y las variedades vegetales.²⁰

Los elementos que describe Rangel Medina se comprenden como parte de los bienes intangibles, incluso se han ampliado hasta comprender como parte de ellos, los procesos industriales y conocimientos como el Know-how. No obstante, habrá que aclarar que, pese a que son muchos los supuestos que ampara la propiedad industrial, no todos son susceptibles de ser contemplados bajo la misma figura. Por una parte se encuentran las patentes y por otro las marcas.

²⁰ Rangel Medina David. *Derecho a la Propiedad Industrial e Intelectual*. 1991. p. 878

De esta suerte, la Ley de Propiedad Industrial, describe los supuestos que se encuentran amparados bajo los términos de la misma, y que por su naturaleza se consideran como parte de la propiedad industrial, a este respecto la Ley establece:

Artículo 15.- Se considera invención toda creación humana que permita transformar la materia o la energía que existe en la naturaleza, para su aprovechamiento por el hombre y satisfacer sus necesidades concretas.

Si bien la satisfacción de necesidades ha sido uno de los más importantes motores que ha llevado a la transformación de la sociedad, el avance de la tecnología apareja panoramas novedosos e importantes que deben entenderse de manera global. De esta suerte, la marca como signo distintivo del desarrollo de un proceso atribuible a una persona física implica consecuencias que el derecho debe proteger, toda vez que el interés particular en un contexto capitalista y occidental versa y apoya su funcionamiento en el aprovechamiento del capital y los productos que se pueden adquirir por medio de este. Productos que pueden presentarse en forma de bienes o servicios y que forma parte de los elementos apropiables con los que puede relacionarse el ser humano.

Artículo 88.- Se entiende por marca a todo signo visible que distinga productos o servicios de otros de su misma especie o clase en el mercado.

Así pues, para efectos de la Ley de Propiedad Industrial, se entienden como bienes regulados por la misma, tanto las creaciones destinadas a mejorar la vida del ser humano, como aquellos signos distintivos que diferencian, productos, personas, bienes y servicios.

La distinción de las condiciones que dan vida un rasgo distintivo de una entidad a la que se le puede atribuir la titularidad de los derechos sobre los bienes de carácter intangible, pueden resultar de los medios de producción o de las formas de su aprovechamiento, comprendiéndose bajo una rúbrica que les otorgue certeza y

veracidad como medio para la atribución de responsabilidades y la determinación de los destinatarios de los beneficios. Por ende la marca se vuelve un mecanismo altamente importante en el sector productivo y empresarial por lo que reviste alta relevancia en el ámbito de la propiedad intelectual.

La ley de propiedad industrial reconoce que se encuentran fuera del campo de las invenciones algunas cuestiones que se describen a continuación.

Artículo 19.- No se considerarán invenciones para los efectos de esta Ley:

I.- Los principios teóricos o científicos;

II.- Los descubrimientos que consistan en dar a conocer o revelar algo que ya existía en la naturaleza, aun cuando anteriormente fuese desconocido para el hombre;

III.- Los esquemas, planes, reglas y métodos para realizar actos mentales, juegos o negocios y los métodos matemáticos;

IV.- Los programas de computación;

V.- Las formas de presentación de información;

VI.- Las creaciones estéticas y las obras artísticas o literarias;

VII.- Los métodos de tratamiento quirúrgico, terapéutico o de diagnóstico aplicables al cuerpo humano y los relativos a animales, y

VIII.- La yuxtaposición de invenciones conocidas o mezclas de productos conocidos, su variación de uso, de forma, de dimensiones o de materiales, salvo que en realidad se trate de su combinación o fusión de tal manera que

no puedan funcionar separadamente o que las cualidades o funciones características de las mismas sean modificadas para obtener un resultado industrial o un uso no obvio para un técnico en la materia.

Es importante resaltar que algunas condiciones no se consideran invenciones ya que su creación no implica la satisfacción de las condiciones de novedad que la ley de propiedad industrial establece en el apartado correspondiente.

1.3.1.1 Patentes

Cuando se habla de creaciones humanas, independientemente si éstas tienen como finalidad satisfacer sentimientos estéticos, diferenciar competidores, mejorar algún vegetal, solucionar problemas de la industria o simplemente se trate de ideas; se puede constatar que en aulas de licenciatura o maestría, el alumno tiene presente la patente como sinónimo de instrumento universal de protección de cualquier idea o creación. Situación que hace evidente la gran desinformación que existe respecto a la propiedad intelectual y su utilidad cotidiana.²¹

El concepto de patente refiere a una serie de derechos de uso que vienen aparejados con determinadas prestaciones que derivan de la posesión del documento expedido por el Estado para hacer constar el derecho exclusivo temporal que una persona física o jurídica tiene para explotar industrialmente un invento que reúna las exigencias legales.

Artículo 27.- Serán registrables los modelos de utilidad que sean nuevos y susceptibles de aplicación industrial.

²¹Martínez Cons, Guillermo. Sistema de patentes en *México Revista Jurídica Jalisciense*, Núm. 56. Enero-junio 2017. p.132

Entonces bien, los títulos que acreditan la propiedad y que van a permitir a su titular ejercerlos de manera adecuada, los encontraremos materializados en el ámbito de la ciencia jurídica y el estado de derecho, por medio de la figura de la patente. Qué representa el mecanismo idóneo para la atribución de determinadas prerrogativas que se pueden reconocer como parte del patrimonio de la persona a la que se le ha atribuido.

Artículo 28.- Se consideran modelos de utilidad los objetos, utensilios, aparatos o herramientas que, como resultado de una modificación en su disposición, configuración, estructura o forma, presenten una función diferente respecto de las partes que lo integran o ventajas en cuanto a su utilidad.

Los modelos de utilidad, son los resultados de adaptaciones o reformas que se pueden aplicar sobre objetos ya existentes, y que implican una modificación de carácter funcional sobre el desempeño de los mismos.

Artículo 31.- Serán registrables los diseños industriales que sean nuevos y susceptibles de aplicación industrial.

Se consideran nuevos los diseños que sean de creación independiente y difieran en grado significativo, de diseños conocidos o de combinaciones de características conocidas de diseños.

Artículo 32.- Los diseños industriales comprenden a:

I.- Los dibujos industriales, que son toda combinación de figuras, líneas o colores que se incorporen a un producto industrial con fines de ornamentación y que le den un aspecto peculiar y propio, y

II.- Los modelos industriales, constituidos por toda forma tridimensional que sirva de tipo o patrón para la fabricación de un producto industrial, que le dé apariencia especial en cuanto no implique efectos técnicos.

Según describe la Ley de Propiedad Industrial, dentro de los diseños podemos encontrar desde formas ornamentales, hasta prototipos tridimensionales que sirvan como muestras para el desarrollo de procesos de producción.

Cómo ya se ha descrito, los bienes tutelados por las patentes son las invenciones, que por ley son definidas como toda creación humana que permita realizar transformaciones en la materia o la energía existentes en la naturaleza, con el fin de satisfacer necesidades; existiendo en las propias legislaciones consideraciones a tomar en cuenta para el efecto de que dichas invenciones pueden considerarse patentables.

Desde esta perspectiva se entienden por patentables “aquellos productos, procesos o usos de creación humana que cumplan con los siguientes requisitos:

Novedad: Se considera nuevo, todo aquello que no se encuentre en el estado de la técnica.

Estado de la técnica: todos los conocimientos técnicos que se han publicado en cualquier medio (oral, escrito, por la comercialización o difusión).

Actividad inventiva: es el proceso creativo de la invención, es decir, que los resultados obtenidos no se deduzcan del estado de la técnica en forma evidente.

Aplicación industrial: es la posibilidad de comercializar el producto que pueda utilizarse en cualquier rama industrial económica”.²²

Algunos autores hacen referencia a la relevancia que reviste la claridad en el cumplimiento de las condiciones descritas por las instancias administrativas

²² Instituto Mexicano de la propiedad industrial. Tríptico de patentes. México, 14 de enero de 2016. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/54219/triptico_patentes.pdf

encargadas de los trámites de registro, toda vez que se hace necesario evitar ambigüedades que permitan caer en errores. Esta cuestión se vuelve imprescindible cuando se habla de invenciones, ya que es necesario poder demostrar de la manera más clara posible que, los productos o procesos que se pretende registrar efectivamente cumplen con las condiciones legales.²³

La novedad del producto o del servicio, es una de las cuestiones a resaltar, especialmente partiendo de la idea de que este requisito encierra la esencia de la invención, bajo esta lógica, se debe comprender que debe ser adecuadamente identificada la aportación que la invención genera en el estado de la técnica, pues de lo contrario carecería de sentido el registro. Así pues, se puede entender que la novedad que el autor de la invención pueda imprimirle al producto será lo que satisfaga su carácter de novedad.

Al respecto la Ley de Propiedad Industrial establece en el apartado correspondiente los requisitos necesarios para la consideración de nuevo:

“Artículo 12.- Para los efectos de este título se considerará como:

I.- Nuevo, a todo aquello que no se encuentre en el estado de la técnica;

II.- Estado de la técnica, al conjunto de conocimientos técnicos que se han hecho públicos mediante una descripción oral o escrita, por la explotación o por cualquier otro medio de difusión o información, en el país o en el extranjero;

III.- Actividad inventiva, al proceso creativo cuyos resultados no se deduzcan del estado de la técnica en forma evidente para un técnico en la materia;

²³ Martínez Cons. Op. cit. p. 136-146

IV.- Aplicación industrial, a la posibilidad de que una invención tenga una utilidad práctica o pueda ser producida o utilizada en cualquier rama de la actividad económica, para los fines que se describan en la solicitud;

V.- Reivindicación, a la característica esencial de un producto o proceso cuya protección se reclama de manera precisa y específica en la solicitud de patente o de registro y se otorga, en su caso, en el título correspondiente, y

VI. Fecha de presentación, a la fecha en que se presente la solicitud en el Instituto, o en las delegaciones de la Secretaría de Economía en el interior del país, siempre y cuando cumpla con los requisitos que señala esta Ley y su reglamento”.

Es posible apreciar que las adecuaciones que se pueden implementar en objetos preexistentes, que impliquen una transformación, son susceptibles de reconocimiento. Cuestión que describe una importante extensión del dominio del bien, el cual puede trasladarse por medio de la modificación a la propiedad establecida de manera original, ya que puede desdoblarse en favor de terceras personas, las cuales se verán favorecidas con un cierto rasgo de dominio sobre el bien que ha sufrido la alteración.

Bajo la misma tónica, cabe resaltar que la ley establecer también limitaciones para el registro de algunos bienes.

“Artículo 16.- Serán patentables las invenciones que sean nuevas, resultado de una actividad inventiva y susceptibles de aplicación industrial, en los términos de esta Ley, excepto:

I.- Los procesos esencialmente biológicos para la producción, reproducción y propagación de plantas y animales;

II.- El material biológico y genético tal como se encuentran en la naturaleza;

III.- Las razas animales;

IV.- El cuerpo humano y las partes vivas que lo componen, y

V.- Las variedades vegetales”.

Por tanto, existen algunas condiciones que impiden establecer registros. Ya que los bienes que se entienden como de uso público, deben considerarse como de imposible particularización.

Al respecto la ley de la materia reconoce los procedimientos necesarios para el registro de una patente, bajo las siguientes condiciones.

“Artículo 38.-

Para obtener una patente deberá presentarse solicitud escrita ante el Instituto, en la que se indicará el nombre y domicilio del inventor y del solicitante, la nacionalidad de este último, la denominación de la invención, y demás datos que prevengan esta Ley y su reglamento, y deberá exhibirse el comprobante del pago de las tarifas correspondientes, incluidas las relativas a los exámenes de forma y fondo”.

1.3.1.2 Marcas

Dada la facilidad con la que se pueden imitar las características físicas de los productos, las empresas se ven en la necesidad de hacer uso de su capital para el establecimiento de las marcas como el instrumento principal de Marketing para diferenciar los productos y hacer frente a las amenazas de la competencia del mercado, mejorando el valor de los productos derivado de los beneficios funcionales

que ofrecen. Entonces bien, desde la perspectiva de D. Aaker, la combinación del nombre de la marca y la importancia de la misma, se constituyen como un importante activo que le otorga competitividad a los productos en diversos contextos.²⁴

Tal como se ha descrito, una marca es un signo distintivo que indica que ciertos bienes o servicios han sido producidos o proporcionados por una persona o empresa determinada. Su origen se remonta a la antigüedad, cuando los artesanos reproducían sus firmas o “marcas” en sus productos utilitarios o artísticos. A lo largo de los años, estas marcas han evolucionado hasta configurar el actual sistema de registro y protección de marcas. El sistema ayuda a los consumidores a identificar y comprar un producto o servicio que, por su carácter y calidad, indicados por su marca única, se adecua a sus necesidades.

Al respecto la Ley de propiedad industrial describe:

Artículo 87.- Los industriales, comerciantes o prestadores de servicios podrán hacer uso de marcas en la industria, en el comercio o en los servicios que presten. Sin embargo, el derecho a su uso exclusivo se obtiene mediante su registro en el Instituto.

La ley de la materia establece la posibilidad del uso de marcas como mecanismo de diferenciación en la industria y el comercio, sin embargo, menciona la salvedad de la utilización exclusiva, ya que para efecto de poder realizar la misma, será necesario el reconocimiento de esta posibilidad por parte de las entidades del

²⁴ Aaker, D. Managing Brand equity. New York. The free press. Cit. Por. Montesinos Bonet, Ma. Angeles; Currás Pérez, Rafael. “Importancia Relativa de la marca y efecto país de origen sobre la intención de compra de los consumidores”. En: Decisiones de Marketing. 2007. P. 4 disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/2499417.pdf>

Estado. Esta condición se establecer como un límite que determina el registro ante el instituto correspondiente de la marca, bajo las condiciones que el mismo defina.

Artículo 89.- Pueden constituir una marca los siguientes signos:

- I.- Las denominaciones y figuras visibles, suficientemente distintivas, susceptibles de identificar los productos o servicios a que se apliquen o traten de aplicarse, frente a los de su misma especie o clase;
- II.- Las formas tridimensionales;
- III.- Los nombres comerciales y denominaciones o razones sociales, siempre que no queden comprendidos en el artículo siguiente, y
- IV.- El nombre propio de una persona física, siempre que no se confunda con una marca registrada o un nombre comercial publicado.

El catálogo de posibilidades descritas por la Ley, implica un importante número de supuestos que pueden abrigar múltiples combinaciones. Bajo esta lógica, se puede buscar el registro de diversas formaciones que comprendan desde nombres, imágenes y distintos signos que pueden ir desde logotipos planos, hasta figuras tridimensionales que distingan productos o servicios frente a otros de la misma especie en un determinado sector de mercado.

Las marcas, y otras clases de signos distintivos que identifican productos, bienes o servicios, son otro importante elemento de los que comprende la competencia de las instituciones establecidas para ello, volviendo a su registro como un relevante mecanismo de garantía en el desarrollo del mercado y competencia leal, pues tanto para los consumidores como para los actores del mercado el contar con un dispositivo de distinción, se convierte en importante signo de certeza.

Así pues, se hace necesario comprender que las diversas características que componen la marca se ven matizadas de acuerdo con los fines que persigue su utilización, y bajo la óptica de los objetos que ampare. Siendo imprescindible

describir diferentes supuestos de marcas, para entender el alcance de las mismas en el ámbito en el que despliegan sus efectos.

“Marcas de productos

Son signos susceptibles de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, con el objeto de que el público consumidor los diferencie de otros de la misma especie o idénticos existentes en el mercado.

Marcas de servicios

Una marca de servicio es un signo susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado servicios, con el objeto que el público consumidor los diferencie de otro de la misma especie o idénticos que existan en el mercado. Es decir son signos que indican que un servicio es suministrado por una empresa determinada.

Marca establecimiento industrial

Son expresiones que pretenden proteger el nombre de una determinada empresa que produce ciertos bienes. A diferencia de los otros tipos de marcas, apuntan a proteger la actividad de producir, más que el nombre de los productos mismos que producen.

Marca establecimiento comercial

Son expresiones que pretenden proteger el nombre de una determinada empresa que transa ciertos productos. Estas marcas protegen más bien la actividad de transar que el nombre de los productos mismos que transan.

Frase de propaganda

Son expresiones que acompañan a una marca comercial registrada. En principio apuntan a promocionar un bien exaltando cualidades o atribuyendo sentimientos positivos. Se presentan sólo como denominaciones y no se incluyen en una etiqueta.

Marca sonora

Las marcas sonoras son aquellos sonidos que tiene la capacidad de distinguir un determinado origen empresarial y que pueden registrarse como marcas comerciales.

Marca colectiva

Son signos distintivos susceptibles de representación gráfica que pueden servir para distinguir la procedencia, el material, el modo de fabricación u otras características comunes de los bienes y/o servicios producidos y/o prestados por los miembros de una asociación.

Marca de certificación

Signos distintivos que indican que el producto o servicio cumple con un conjunto de normas y han sido certificados por una autoridad de certificación”.²⁵

El concepto de marca, como ya se ha descrito, implica un importante valor en el capital de sus titulares, ya que este signo, puede representar un impacto significativo

²⁵ Instituto Nacional de Propiedad Industrial INAPI-Chile. Tipos de Marca. s/f. disponible en: <https://www.inapi.cl/portal/institucional/600/fo-article-9370.pdf>. 01 de febrero de 2019.

en la generación de valores, pues el papel que juega en la opinión de la población deriva en una fuente de ingresos originados por la aceptación y reconocimiento, que puede implicar una garantía de calidad o fama frente a los competidores que se encuentran en el mismo sector de mercado.

1.3.1.3 Los Bienes Inmateriales en General

El desarrollo de ficciones jurídicas que se convierten en una conducta relativamente común para la composición de la realidad, a las cuales la norma les da el carácter de reales, nos permite entender que si los bienes se dentro de una relación sujeto-objeto, existen también posibilidades de que la representación material se vea limitada, provocando el establecimiento de derechos en relación a objetos incorpóreos, que, al igual que los objetos corpóreos formarán parte del haber del titular de los derechos sobre ellos.²⁶

En este sentido León Robayo cita algunas dimensiones que poseen los objetos en su carácter de bienes que pueden ser entendidos como apropiables de acuerdo a las diversas legislaciones aplicables a los derechos de carácter real.

“a) Física o material.

Corresponde a las cosas que se encuentran ubicadas en la tercera dimensión y que son perceptibles por los sentidos.

b) Intelectual.

²⁶ León Robayo, Edgar Iván. *La posesión de los bienes inmateriales*. En: Revista Derecho Privado. No. 36 Universidad de los Andes. 2006. p. 77

Se trata de las ideas, las cuales son creadas y percibidas por la razón humana. Estas aparecen en virtud de un proceso cognoscitivo de creación y pueden estar o no basadas en la realidad.

c) Virtual.

Es una categoría intermedia entre las dos anteriores, pero con características propias. En ella se involucran elementos intelectuales que son perceptibles por los sentidos, especialmente la vista y, en algunos casos, a través de comandos de voz, en la medida en que los elementos informáticos son puestos en funcionamiento por la interacción que el individuo ejerce directa o indirectamente sobre ellos.²⁷

Entonces bien, a partir de la descripción de las características hecha por León Robayo, se pueden distinguir algunos elementos importantes que determinan la calidad inmaterial de los objetos. Por tanto, con apoyo de las mismas condiciones se pueden distinguir diversas manifestaciones de los objetos, los cuales corresponden a la realidad en la que se encuentren: corporales, incorporales y virtuales. Esta última comparte elementos característicos de las otras dos²⁸.

Se puede señalar aquí, que la tradición romana ejerció una influencia en la determinación de la percepción de los bienes de acuerdo a sus características. Entonces bien los efectos que pueden ser apreciados por los sentidos serán los que permitan reconocer el carácter de corporales o incorporales respecto de los objetos. por lo que se hace necesario comprender diversas manifestaciones que implican

²⁷ Barfield,W.; Sheridan,T.; Zeltzer, D. ySlater, M. Presence and performance within virtual environments. En: Barfield,W. y Furness III,T.(editores),Virtual Environments and Advanced Interface Design, Oxford University Press,Oxford:1995. Cit. Por. León Robayo, Op. cit. p. 80

²⁸ León Robayo. Op. cit. p. 81

nuevas cuestiones de apreciación y que determinan la existencia o inexistencia de nuevas teorías los derechos a partir de realidades intangibles como el caso las creaciones intelectuales que pueden generar alteraciones en la naturaleza existente; los derechos sobre Derechos precisamente se constituyen a partir de la existencia de un vínculo establecido; apropiabilidad de las energías del mundo físico, bajo este tenor pueden encauzarse aquellos fenómenos que no pueden ser por fuerza apreciables o detectables por los sentidos desde una perspectiva estricta.²⁹

El monopolio que la Ley concede al creador o descubridor sobre los bienes inmateriales producidos por él suele ser de duración limitada. Cumplido su plazo de vigencia, la creación cae en el dominio público, o, más exactamente, se hace de utilización general. Desaparecida la exclusiva, todos pueden publicar el libro, fabricar el invento, etc. Solo la marca puede tener duración indefinida a través de sucesivas renovaciones de su registro.

Por su trascendencia para la actividad empresarial, los especialistas de Derecho Mercantil suelen estudiar la protección de las patentes y modelos de utilidad, del modelo industrial o artístico, y de los signos distintivos como las marcas.³⁰

1.4 Sujetos de la Propiedad Intelectual

Respecto de los derechos de propiedad intelectual, el autor se considera la persona física a la que se atribuye la creación de la obra. Cabe mencionar que de acuerdo con la legislación vigente en el Estado Mexicano la titularidad de los derechos de

²⁹ Ascarelli, T. Teoría de la concurrencia y de los bienes inmateriales. Bosch, Barcelona: 1970, pp. 285-287. Cit. por. León Robayo. Op, Cit. p. 81

³⁰ Lacruz Berdejo. Pp.145-150

autor no puede ser atribuibles a personas morales ya que este tipo de actividades se atribuyen a condiciones creativas, que son facultades exclusivas de las personas físicas.

Artículo 13.- Se presume inventor a la persona o personas físicas que se ostenten como tales en la solicitud de patente o de registro. El inventor o inventores tienen derecho a ser mencionados en el título correspondiente o a oponerse a esta mención.

Cabe mencionar que de acuerdo con la norma, el inventor es un elemento personal altamente relevante, ya que el mismo se constituye como el titular de los derechos que resulten como fruto de la invención. Si bien es cierto el inventor es el artífice de la situación, fórmula u objeto novedoso, al mismo le corresponden y asisten las potestades que se relacionan con las diversas dimensiones aprovechables del bien.

Artículo 10 BIS.- El derecho a obtener una patente o un registro pertenecerá al inventor o diseñador, según el caso, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley. Si la invención, modelo de utilidad o diseño industrial hubiese sido realizado por dos o más personas conjuntamente, el derecho a obtener la patente o el registro les pertenecerá a todos en común.

Si varias personas hicieran la misma invención o modelo de utilidad independientemente unas de otras, tendrá mejor derecho a obtener la patente o el registro aquella que primero presente la solicitud respectiva o que reivindique la prioridad de fecha más antigua, siempre que la solicitud no sea abandonada ni denegada.

El derecho a obtener una patente o un registro podrá ser transferido por actos entre vivos o por vía sucesoria.

El artículo anterior, hace dos importantes consideraciones. Por una parte cabe señalar la copropiedad indivisa de los inventores, esto es que al momento en que se registra un invento entre dos o más, todos serán igualmente propietarios, cuestión que implica igualdad en las regalías; Por otro lado, el artículo apela al principio general de “primero en tiempo es primero en Derecho”, toda vez que refiere que cuando dos o más personas, por separado, realicen la misma invención, se le concederá la patente a aquel que sea el primero en presentarse a formalizar el registro correspondiente.

“La protección de la explotación de la obra defiende no solo los intereses económicos del autor sino, de igual forma, las facultades que tiene este sobre el objeto creado, pero es sumamente difícil separar los “intereses” de otras “facultades”, luego que el sector económico y el ideal, aunque no son el mismo, generan relaciones cercanas que son las que permiten la protección de intereses morales a través de facultades patrimoniales y viceversa”.³¹

Ahora bien, partiendo de la idea de que la propiedad es un derecho de carácter real, ya que por medio de esta prerrogativa se establece un vínculo entre el ser humano y las cosas, se puede entender a la apropiación como el lazo que une al particular con el objeto en posesión o detentación. En este sentido, se puede comprender que la relación que se entabla entre los objetos tangibles y sus dueños. No obstante, como parte de esta relación se tienen que comprender también los objetos intangibles y las ficciones jurídicas que son susceptibles de ser apropiadas. Entonces bien, se debe comprender como parte de esa realidad una serie de

³¹ Álvarez Amézquita et al. Op. Cit. p. 67

potestades relativas al uso, goce y disposición de estas instituciones, mismas que permiten ejercer sobre las mismas una exclusividad.

Así, la propiedad intelectual, tiene que ver con las creaciones de la mente que por sus cualidades se consideran propiedad intangible: las invenciones, las obras literarias, las artísticas, los nombres, las imágenes, los dibujos y modelos que son utilizados en el comercio.³²

Tal como menciona Morales Vargas, la legislación en materia de propiedad intelectual ayuda a proteger a los creadores y productores de bienes y servicios.³³ Esta forma de propiedad se entiende como el privilegio de usar de forma exclusiva y temporal las creaciones y los signos distintivos de productos, establecimientos y servicio.³⁴

Cabe mencionar que Carrillo Toral, describe como sujetos de la propiedad intelectual una serie de titulares en razón de la relación que pueden establecer con los bienes afectos a este tipo de derechos reales.

- “Autor. Se denomina así a la persona física que ha creado una obra literaria o artística.
- Titular original. Es el creador de una obra inicial, por lo que cualquier arreglo, cambio, incorporación o agregado son derechos derivados de la obra original.

³² Cfr. Morales Vargas, Juan Carlos. “La propiedad Industrial y su importancia en el comercio”. IMPI. México, 2010. s/p.

³³ Cfr. Idem

³⁴ Cfr. Rangel Medina. David. *Derecho de la propiedad industrial e intelectual*. UNAM. México, 1992. p.879

- Titular derivado. Es aquel que utiliza una obra ya realizada con el objeto de cambiar algunos aspectos, o bien agregar una creación novedosa”.³⁵

Los sujetos que se pueden describir como vinculados a este supuesto de propiedad, guardan una importante relación con respecto a los objetos, ya que si bien pueden ligarse con los bienes comprendidos como parte de la propiedad intelectual, los momentos en los que se establecen estos vínculos pueden ser diferentes. De esta suerte, se pueden concentrar diferentes sujetos afectos a la relación entablada con los objetos

1.5 Conceptos conexos a la propiedad intelectual

La propiedad encierra un importante grupo de caracteres con forma y estructura, sus manifestaciones dependen de las proyecciones que pueda tener y que han venido a quedar descritas a lo largo del presente capítulo, no obstante hablar de propiedad intelectual hace necesario entrar a algunas determinaciones relativas a las características que operan en favor de estas proyecciones. Siendo necesario identificar conceptos conexos que enriquecen el ámbito de la propiedad y sus diversas presentaciones. Así, podríamos establecer un sinfín de similitudes entre la creación y la innovación con las transferencias tecnológicas, los mercados, el gusto de los consumidores, etc. respecto de los elementos relativos a las facultades que esta propia prerrogativa otorga a favor de sus titulares.

³⁵ Carrillo Toral, Pedro. *El Derecho Intelectual en México*, Ed. Plaza y Valdés, México, 2002, p. 29. Cit. por. Ortíz Sánchez, Leonides. *México y la propiedad intelectual*. Convergencia. Partido Político Nacional. México, 2006. P. 11

1.5.1 Derecho patrimonial

El Instituto Nacional del Derecho de Autor describe que el derecho patrimonial “es aquel derecho que el autor tiene para explotar de manera exclusiva su obra o de autorizar a otros su explotación, en cualquier forma. Estos derechos pueden ser transmitidos o ser objeto de licencias de uso, exclusivas o no exclusivas”.³⁶

Por su parte Carlos Viñamata, afirma que el derecho patrimonial a menudo se confunde con los derechos de carácter económico y pecuniario, pues mientras estos dos constituyen la prerrogativa de obtener ganancia, el Patrimonial por su parte, se conforma por los actos con causa económica o sin ella, que representan la disposición del titular sobre la obra. Estas prerrogativas, surgen en el momento de la publicación, no obstante, las mismas desaparecen cuando la obra entra al dominio público.³⁷

Artículo 24.- En virtud del derecho patrimonial, corresponde al autor el derecho de explotar de manera exclusiva sus obras, o de autorizar a otros su explotación, en cualquier forma, dentro de los límites que establece la presente Ley y sin menoscabo de la titularidad de los derechos morales a que se refiere el artículo 21 de la misma.

Artículo 27.- Los titulares de los derechos patrimoniales podrán autorizar o prohibir:

³⁶ INDAUTOR. Preguntas Frecuentes. Obtenido de Secretaría de Cultura. Instituto Nacional de Derecho de Autor. 2 de Noviembre de 2016. Disponible en: http://www.indautor.gob.mx/formatos/registro/obra_preguntas.html

³⁷ Viñamata Paschkes, Carlos. *La propiedad Intelectual*. Trillas. México, 2009. Pp. 49 - 50

I. La reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares, efectuada por cualquier medio ya sea impreso, fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico, fotográfico u otro similar.

II. La comunicación pública de su obra a través de cualquiera de las siguientes maneras:

a) La representación, recitación y ejecución pública en el caso de las obras literarias y artísticas;

b) La exhibición pública por cualquier medio o procedimiento, en el caso de obras literarias y artísticas, y

c) El acceso público por medio de la telecomunicación;

III. La transmisión pública o radiodifusión de sus obras, en cualquier modalidad, incluyendo la transmisión o retransmisión de las obras por:

a) Cable;

b) Fibra óptica;

c) Microondas;

d) Vía satélite, o

e) Cualquier otro medio conocido o por conocerse.

IV. La distribución de la obra, incluyendo la venta u otras formas de transmisión de la propiedad de los soportes materiales que la contengan, así como cualquier forma de transmisión de uso o explotación. Cuando la distribución se lleve a cabo mediante venta, este derecho de oposición se entenderá agotado efectuada la primera venta, salvo en el caso expresamente contemplado en el artículo 104 de esta Ley;

V. La importación al territorio nacional de copias de la obra hechas sin su autorización;

VI. La divulgación de obras derivadas, en cualquiera de sus modalidades, tales como la traducción, adaptación, paráfrasis, arreglos y transformaciones, y

VII. Cualquier utilización pública de la obra salvo en los casos expresamente establecidos en esta Ley.

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de los concesionarios de radiodifusión de permitir la retransmisión de su señal y de la obligación de los concesionarios de televisión restringida de retransmitirla en los términos establecidos en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y sin menoscabo de los derechos de autor y conexos que correspondan.

Tal como ya se ha mencionado y con respecto a las regalías, toda vez que la obra se considera una realidad y como tal, un bien acerca del cual el autor puede ejercer sus facultades de dominio, ya sea desde la perspectiva de la administración o la disposición, el tercero o terceros beneficiados podrán ejercer tales disposiciones mientras se encuentren vigentes los derechos del autor sobre el bien.

Artículo 29.- Los derechos patrimoniales estarán vigentes durante:

I. La vida del autor y, a partir de su muerte, cien años más.

Cuando la obra le pertenezca a varios coautores los cien años se contarán a partir de la muerte del último, y

II. Cien años después de divulgadas.

Si el titular del derecho patrimonial distinto del autor muere sin herederos la facultad de explotar o autorizar la explotación de la obra corresponderá al autor y, a falta de éste, corresponderá al Estado por conducto del Instituto, quien respetará los derechos adquiridos por terceros con anterioridad.

Pasados los términos previstos en las fracciones de este artículo, la obra pasará al dominio público.

El término fatal de cien años, garantiza la capacidad de disponer de los derechos patrimoniales sobre la obra, por un tiempo que a la luz de la norma se puede considerar inaplazable, no obstante se debe reconocer el valor de la posibilidad de la transmisión de los derechos en el tiempo de su vigencia, toda vez que algunas de las disposiciones correspondientes al derecho patrimonial refieren a la capacidad de disposición del bien con fines comerciales o no comerciales, por un acto jurídico entre vivos o por sucesión testamentaria, según los casos previstos por la propia ley.

1.5.2 Secretos industriales

El término “secreto” deriva del latín *secretus*: “apartado, escondido, oculto”. Todos en cualquier etapa de nuestra vida tenemos “secretos” o “cosas secretas”.

“El secreto en la vida ordinaria significa falta de conocimiento por otras personas o imposibilidad de conocer determinadas cosas, circunstancias o hechos. En la esfera jurídica, el secreto desempeña un importante y complejo papel; por eso las normas jurídicas establecen diferentes modos de protección. Por supuesto, la protección variará según el objeto sobre el que recae el conocimiento reservado y el vínculo en que se basa la obligación del secreto. Atendiendo precisamente a ambas circunstancias se habla de secreto epistolar, secreto bancario, secreto profesional, secreto de Estado, etc.”.³⁸

El ámbito de las empresas, los procedimientos, ingredientes y formulas pueden constituir importantes signos distintivos que marcan diferencias radicales entre productos. En este sentido esta clase de distinciones deben encontrarse

³⁸ Payan Rodríguez, Carlos Felipe. Secreto empresarial, vigencia como mecanismo de protección en la propiedad intelectual. *Revista de la Propiedad Inmaterial*. n.º 15 - noviembre de 2011 - p. 210.

resguardadas como mecanismos fuera del alcance de la competencia, así pues, las empresas deben encontrar un medio que tutele sus intereses. Al respecto la ley de Propiedad Industrial establece:

Artículo 82.- Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

“Secretos privados son aquellos que responden a un interés jurídicamente apreciable de un particular. El secreto puede relacionarse con diferentes aspectos de la actividad humana, desde la actividad puramente íntima de escribir una carta hasta la gestión de una empresa o de un establecimiento industrial”.³⁹

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando

³⁹ Payán Rodríguez, Op. Cit. p. 210.

la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.

Los secretos industriales encierran un muy amplio campo de consideraciones, pues abarcan realidades importantes para la industria. Cabe señalar que de acuerdo a lo que establece el artículo precedente, no todo puede ser objeto de secreto industrial, toda vez que la propia ley establece límites. Por otro lado, las cualidades de las que se habla en el artículo que antecede, deberán encontrarse forzosamente establecidas en documentos que los amparen.

Artículo 85.- Toda aquella persona que, con motivo de su trabajo, empleo, cargo, puesto, desempeño de su profesión o relación de negocios, tenga acceso a un secreto industrial del cual se le haya prevenido sobre su confidencialidad, deberá abstenerse de revelarlo sin causa justificada y sin consentimiento de la persona que guarde dicho secreto, o de su usuario autorizado.

Artículo 86.- La persona física o moral que contrate a un trabajador que esté laborando o haya laborado o a un profesionista, asesor o consultor que preste o haya prestado sus servicios para otra persona, con el fin de obtener secretos industriales de ésta, será responsable del pago de daños y perjuicios que le ocasione a dicha persona.

También será responsable del pago de daños y perjuicios la persona física o moral que por cualquier medio ilícito obtenga información que contemple un secreto industrial.

Según describen estos artículos, cabe hacer notar que entre las empresas y los trabajadores se establece por medio del secreto industrial un pacto de confidencialidad que terminará estableciendo responsabilidades en materia de

daños y perjuicios para el caso en que el trabajador divulgue secretos relativos a la operación de la empresa.

“Dentro de los secretos empresariales es importante recalcar la tesis del tratadista José Antonio Gómez, quien señala que los secretos empresariales forman, por así decirlo, la esfera reservada de la empresa. Todos ellos deben ser protegidos, porque su conservación redundaría en beneficio de la organización empresarial e implica un eficaz soporte en la lucha competitiva. La denominación genérica propuesta y la circunstancia de que todos se protejan frente a la violación podría inducir a creer que los secretos empresariales se engloban en una figura unitaria”.⁴⁰

En el ámbito especial del derecho que tutela la propiedad intelectual, industrial y los derechos de autor, existen conductas que por su naturaleza deben ser comprendidas como parte de una serie de ilícitos, toda vez que su desarrollo comprende inconsistencias en la vida del derecho. Esta serie de conductas se pueden considerar como típicas, por encontrarse descritas en las normas penales; antijurídicas, por ir en contra del deber ser establecido por la norma; culpable, porque puede ser determinada la responsabilidad del autor; y punible, porque es posible sancionar al responsable de dicha conducta.

En este sentido, existen consideraciones que se deben tener en cuenta para determinar la responsabilidad de las conductas que han sido descritas por las normas aplicables. Entonces bien, es pertinente hacer una aclaración con respecto a las normas aplicables al ámbito material, pues existen serias confusiones sobre las disposiciones que regulan los delitos en ese campo.

⁴⁰ Payán Rodríguez. Op. cit. P. 211

La procuraduría General de la República, describe que bajo este rubro se tutelan una serie de derechos que se circunscriben a normas que los envuelven y por ello aparentan una confusión temática, describiendo de forma sucinta los delitos y los bienes jurídicos que protegen.

“Estos bienes tutelados son: Obras literarias, artísticas, musicales, cinematográficas, fotográficas, arquitectónicas, programas de cómputo, así como lo relativo a patentes, certificados de invención, marcas para productos o servicios, dibujos o modelos industriales”.⁴¹

De acuerdo a lo que establece la Procuraduría General de la República, estos delitos se encuadran bajo el tipo de “piratería”, que es un delito que no solamente ocasiona daños a los autores en términos morales, pues abarca, la creación, divulgación, corrección, modificación o destrucción de su obra, además le genera con ello, daños de carácter patrimonial pues el beneficio precisamente radica en la reproducción de su obra y la consiguiente disposición o plusvalía.⁴²

Entonces bien, para la descripción de los delitos por un lado, se puede describir lo que establece la legislación aplicable al supuesto, que es la Ley Federal del Derecho de Autor. Esta disposición que realiza un reenvío hacia las normas supletorias que se encargarán de regular los supuestos delictivos en este campo.

⁴¹ Procuraduría General de la República. Combate a la delincuencia. *Delitos en Materia de Derechos de Autor y Propiedad Industrial*. 12 de Diciembre de 2013. Obtenido de: <http://wwwnew.pgr.gob.mx/Combate%20a%20la%20Delincuencia/Delitos%20Federales/Delitos%20en%20materia%20de%20derechos%20de%20autor/Delitos%20en%20materia%20de%20derechos%20de%20autor.asp>

⁴² Procuraduría General de la República. Op. Cit.

Artículo 215.- Corresponde conocer a los Tribunales de la Federación de los delitos relacionados con el derecho de autor previstos en el Título Vigésimo Sexto del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

Entonces bien, toda vez que de acuerdo con la Ley Federal del Derecho de Autor, la norma que establece las conductas que deberán considerarse como ilícitas será el Código Penal Federal, será competente describir los supuestos que contempla el mismo.

Artículo 424.- Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de trescientos a tres mil días multa:

- I. Al que especule en cualquier forma con los libros de texto gratuitos que distribuye la Secretaría de Educación Pública;
- II. Al editor, productor o grabador que a sabiendas produzca más números de ejemplares de una obra protegida por la Ley Federal del Derecho de Autor, que los autorizados por el titular de los derechos;
- III. A quien use en forma dolosa, con fin de lucro y sin la autorización correspondiente obras protegidas por la Ley Federal del Derecho de Autor.

El apoderamiento de los derechos que le corresponden a un tercero implica un acto doloso que reviste importante carácter de lesión sobre los intereses de las partes involucradas y en detrimento de los derechos del afectado. De tal manera que para la implementación de obligaciones pecuniarias y la determinación de atribuciones de las autoridades correspondientes para la sanción de este tipo de conductas, representa un importante reconocimiento de los derechos de los titulares de los beneficios que corresponden a la autoría o propiedad de una obra.

Artículo 424 bis.- Se impondrá prisión de tres a diez años y de dos mil a veinte mil días multa:

I. A quien produzca, reproduzca, introduzca al país, almacene, transporte, distribuya, venda o arriende copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor, en forma dolosa, con fin de especulación comercial y sin la autorización que en los términos de la citada Ley deba otorgar el titular de los derechos de autor o de los derechos conexos.

[...]

II. A quien fabrique con fin de lucro un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de computación.

Artículo 424 ter.- Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de cinco mil a treinta mil días multa, a quien venda a cualquier consumidor final en vías o en lugares públicos, en forma dolosa, con fines de especulación comercial, copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, a que se refiere la fracción I del artículo anterior.

Artículo 425.- Se impondrá prisión de seis meses a dos años o de trescientos a tres mil días multa, al que a sabiendas y sin derecho explote con fines de lucro una interpretación o una ejecución.

Artículo 426.- Se impondrá prisión de seis meses a cuatro años y de trescientos a tres mil días multa, en los casos siguientes:

I. A quien fabrique, importe, venda o arriende un dispositivo o sistema para descifrar una señal de satélite cifrada, portadora de programas, sin autorización del distribuidor legítimo de dicha señal, y

II. A quien realice con fines de lucro cualquier acto con la finalidad de descifrar una señal de satélite cifrada, portadora de programas, sin autorización del distribuidor legítimo de dicha señal.

Artículo 427.- Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de trescientos a tres mil días multa, a quien publique a sabiendas una obra substituyendo el nombre del autor por otro nombre.

Es importante describir, que el ámbito de los derechos de autor es bastante amplio, pues genera consecuencias que van más allá de un simple bien jurídico tutelado. El alcance de este tipo de delitos trastoca derechos y genera afectaciones muy amplias en el patrimonio de los autores que se ven perjudicados. No obstante, el problema radica además en la complejidad de la determinación de la autoría del delito, más aun, cuando el comercio de los frutos del delito se hace a todas luces y como una práctica que puede considerarse usual y arraigada en la vida de los ciudadanos de nuestro país.

Como ya se ha mencionado, el ámbito de los derechos de autor se ve íntimamente relacionado con el campo de la Propiedad Industrial, toda vez que tutela las invenciones que se consideran parte del derecho de autor. Así pues, la ley General de Propiedad Industrial, reconoce una serie de conductas delictivas, que hay que sumar a los ilícitos que reconoce el campo de los delitos federales.

En este sentido se hace importante tratar el plagio, como un tema delicado en materia de derecho de autor. Pues en el ámbito académico se puede considerar un tópico insoslayable derivado de la facilidad de acceder a los recursos documentales, lo que puede identificarlo como uno de los temas más relevantes en lo que concierne a la propiedad literaria y artística. Este ilícito, en sus orígenes, se refería al ladrón de niños. Haciendo entonces una metáfora, el mismo término se utilizó para referirse al ladrón de versos que hubiera robado una obra de un artista tal como si fuera su hijo.⁴³

⁴³ Cfr. Nettel Díaz. Op. Cit. p. 141

Según describe Nettel Díaz, en la legislación mexicana no existe un tipo penal específico sobre el plagio, de manera que no se puede sancionar penalmente esta conducta, entonces pese a no poderse establecer una condena para el plagio como delito, se puede sancionar al sujeto activo que lucra con la reproducción o utilización de la obra de otro autor, incluso por medio de la reclamación de las correspondientes indemnizaciones y regalías por la vía civil o administrativa, según corresponda.⁴⁴

1.5.3 Delitos contra la propiedad intelectual

Los delitos contra la propiedad intelectual, por desgracia suelen ser una conducta que puede desarrollarse en muchos sentidos, desde las prácticas de plagio o la descarga no autorizada de música por internet en el contexto doméstico, no obstante, en muchas situaciones, el despojo de la propiedad intelectual se debe a la actividad del crimen organizado. Debe examinarse la naturaleza y el contexto de esta actividad.

La fabricación y distribución de soportes musicales ilícitos es, en muchos casos, una “empresa... involucrada en actividades ilícitas continuas que tiene como meta principal la obtención de lucro.”

En esta práctica, de forma implícita se encuentran presentes violencia, intimidación y/o corrupción. Y cabe mencionar que en un considerable número de países pese a contar con legislación internacional y local sobre derechos propiedad intelectual, la misma es repetida y flagrantemente violada. En el caso de México, al igual que en muchos países de América latina, la reproducción y venta de material que afecta los derechos de autor es una práctica notoriamente aceptada.

⁴⁴ Cfr. idem

No debe causar sorpresa a los gobiernos y agencias nacionales de aplicación de la Ley, que los ciudadanos sucumban ante la seducción de la posibilidad de obtener enormes lucros mediante una inversión pequeña de capital y la posibilidad de recibir solamente sanciones leves en un medio carente de regulación. En este contexto, la delincuencia organizada encuentra un nicho de oportunidad ideal por lo que la fabricación y el tráfico de productos musicales ilícitos, tanto en el ámbito doméstico como internacional, constituye frecuentemente una actividad del crimen organizado.

Entonces bien, a diferencia de otro tipo de actividades delictivas como el tráfico de droga, de armas de fuego, lavado de dinero, evasión masiva de impuestos y las actividades terroristas, estos grupos, pueden ser menos formales y asociarse únicamente para la consecución de un cometido particular. La prueba de la relación de esta conducta con el crimen organizado es incontrovertible, como lo son las relaciones que han quedado demostradas internacionalmente donde economías enteras son devastadas en el ámbito nacional, produciendo pérdida de ingresos y la imposibilidad de permitir el florecimiento de empresas locales legítimas, derivada de prácticas profundamente arraigadas como la piratería.⁴⁵

⁴⁵ Instituto Mexicano de la propiedad industrial. Op.cit. s/p

Capítulo II

Regulación Jurídica Internacional de la propiedad intelectual

2.1 Normas de Tratados Internacionales

Los tratados internacionales son acuerdos que se encuentran regidos por el Derecho internacional, que sin importar el número de instrumentos en los que se encuentre congregan un conjunto de voluntades entre sujetos del derecho internacional público y que en su calidad de fuentes del derecho generan compromisos para las partes involucradas.

De acuerdo con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados se puede establecer una definición para los tratados internacionales a partir de los elementos descritos en el artículo

“Artículo 2.

Términos empleados.

1. Para los efectos de la presente Convención:

a) se entiende por "tratado" un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular”.

En este sentido, se debe mencionar que los tratados internacionales como normas de derecho internacional público rigen en el entorno de los sujetos que se obligan en ellos por medio de actos de voluntad, que pueden vincularles de manera unilateral o multilateral. No obstante, la obligatoriedad de los tratados no tendría sentido alguno, si los mismos no se replicaran en el contexto del derecho del fuero interno de los países firmantes; pues si bien, los tratados internacionales pueden

surtir efectos en el fuero externo, también repercuten en el ámbito nacional en el sentido de regular las relaciones jurídicas que se establecen en su ámbito material de aplicación.

Esta clase de acuerdos internacionales, representan para el Estado mexicano importante valor, toda vez, que sin importar el carácter que los mismos revistan, son considerados normas de primer orden, de acuerdo con lo que establece el artículo 133 constitucional. En este sentido, se puede mencionar pese al hecho de que en el sistema interno aún se encuentren dilucidando la posición de los tratados internacionales con relación a la Constitución, se debe entender que los pactos en materia de derechos de propiedad intelectual, marcan pautas importantes que deben tenerse en cuenta para comprender la complejidad del mundo actual.

“Artículo 133.

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas” .⁴⁶

2.2 Convenio de París

El tratado de París se dedica a la constitución de la Unión de países comprometidos con la protección de los intereses de la propiedad intelectual, de acuerdo con el

⁴⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. artículo 133

texto del propio tratado de París, se puede afirmar que se dedica a la conformación de una organización internacional. En este convenio, se establecen importantes antecedentes para el reconocimiento de la propiedad intelectual que se conoce en la actualidad.

El convenio de París comprende a la propiedad intelectual desde sus acepciones más amplias, reconociendo además las patentes, marcas tanto de productos como de servicios, modelos industriales, dibujos, modelos de utilidad y nombres comerciales, las indicaciones geográficas. Cabe mencionar que una de sus principales finalidades es la de reprimir la competencia desleal.⁴⁷

“Las disposiciones fundamentales del Convenio pueden dividirse en tres categorías principales: trato nacional, derecho de prioridad y normas comunes.

1) En virtud de las disposiciones sobre el trato nacional, el Convenio establece que, en lo que se refiere a la protección de la propiedad industrial, los Estados Contratantes deberán conceder a los nacionales de los demás Estados Contratantes la misma protección que concede a sus propios nacionales. También tendrán derecho a esa protección los nacionales de los Estados que no sean contratantes, siempre que estén domiciliados o tengan establecimiento industrial o comercial efectivo y serio en un Estado Contratante.

2) En el Convenio se establece el derecho de prioridad en relación con las patentes (y modelos de utilidad, donde existan), las marcas y los dibujos y modelos industriales. Significa ese derecho que, con arreglo a una primera

⁴⁷ Reseña del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial (1883). https://www.wipo.int/treaties/es/ip/paris/summary_paris.html

solicitud de patente de invención o de registro de la marca que sea presentada en uno de los Estados Contratantes, el solicitante podrá, durante determinado período de tiempo (12 meses para las patentes y los modelos de utilidad y seis meses para los dibujos y modelos industriales y las marcas), solicitar la protección en cualquiera de los demás Estados Contratantes; esas solicitudes posteriores se considerarán presentadas el mismo día de la primera solicitud. Dicho de otro modo, esas solicitudes posteriores tendrán prioridad (de ahí la expresión "derecho de prioridad") con respecto a las solicitudes que otras personas puedan presentar durante los citados plazos por la misma invención, modelo de utilidad, marca o dibujo o modelo industrial. Además, como se fundan en la primera, dichas solicitudes posteriores no se verán afectadas por hechos que puedan haber acaecido en el intervalo, como la publicación de la invención o la venta de artículos que utilicen la marca o en los que se plasme el dibujo o modelo industrial. Una de las grandes ventajas prácticas de esta disposición radica en que el solicitante que desea protección en varios países no está obligado a presentar todas las solicitudes al mismo tiempo, sino que dispone de 6 o 12 meses para decidir en qué países desea la protección y para disponer con todo el cuidado debido las diligencias necesarias para asegurarse la protección.

3) En el Convenio se establecen además algunas normas comunes a las que deben atenerse todos los Estados Contratantes".⁴⁸

El convenio resalta ámbitos importantes en materia de la propiedad intelectual, ya que en él se describen aspectos de los que se pueden establecer algunos tópicos de relevancia. Las patentes, las marcas, los dibujos, las marcas colectivas, los nombres comerciales, las condiciones procedencia y la competencia desleal.

⁴⁸ Reseña del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial (1883). Disponible en: https://www.wipo.int/treaties/es/ip/paris/summary_paris.html

En este sentido, Graciela Road, describe que “El derecho de propiedad referido a las creaciones del intelecto no se integra dentro del concepto clásico de propiedad, sino que se traduce en un uso exclusivo monopólico de duración temporal, no permanente”.⁴⁹

Por lo que refiere al ámbito de las patentes, se establece una importante independencia entre los Estados, toda vez que la vinculación que se establece entre las partes del tratado obliga a los demás a reconocer o conceder patentes en su territorio, aunque se hubieran otorgado en otros Estados firmantes. De la misma forma, el tratado reconoce que la falta de otorgamiento de una patente tampoco es una limitante para su reconocimiento en otra nación parte del tratado. Así pues, de acuerdo con lo que establece Jaime Álvarez Soberanis, “El Convenio se integró para proteger las invenciones y, por lo tanto, otorga gran importancia a los derechos de los titulares de las patentes”.⁵⁰

“Artículo 4 bis

(1) Las patentes solicitadas en los diferentes países de la Unión por los súbditos de la Unión serán independientes de las patentes obtenidas para la misma invención en los otros países adheridos o no a la Unión.

(2) Esta disposición debe ser entendida de manera absoluta, sobre todo en el sentido de que las patentes solicitadas durante el plazo de prioridad son independientes, tanto desde el punto de vista de las causas de nulidad y caducidad como desde el punto de vista de la duración normal.

(3) Se aplica la misma a todas las patentes existentes en el momento de su entrada en vigor.

⁴⁹ Road, Angélica. Circuitos Integrados. *Revista de la propiedad industrial*. N° 4. Revista de Propiedad Industrial. Uruguay, 1996. p. 11

⁵⁰ Álvarez Soberanis, Jaime. La revisión del Convenio de París. Un episodio del diálogo Norte-Sur. En: *Comercio Exterior*. Vol. 34, N. 12. México, diciembre 1984. p.1193

(4) Sucederá lo mismo, en el caso de adhesión de nuevos países, para las patentes existentes en una y otra parte en el momento de la adhesión.

(5) Las patentes obtenidas con el beneficio de prioridad gozarán en los diferentes países de la Unión de una duración igual a aquella de la que gozarían si hubiesen sido solicitadas o expedidas sin el beneficio de prioridad”.

De la misma forma, se tutelan las patentes y los productos reconocidos por ellas, a partir de la prohibición del establecimiento de limitaciones en el derecho interno en materia de comercialización y distribución de los mismos, ya sea porque el proceso del reconocimiento de la patente se encuentre en trámite en el país o la misma no haya sido otorgada.

Cabe mencionar que es posible la adopción de medidas que prevean el establecimiento de licencias obligatorias para evitar abusos en el ejercicio exclusivo de derechos exclusivos derivados de una patente. En el mismo sentido, el tratado prevé la posibilidad de suplir la autorización del propietario de la patente para el establecimiento de una nueva, cuando la misma se encuentre en condiciones de inactividad de la invención patentada. No obstante, el instrumento describe que para el caso de inactividad, el titular de la patente puede oponer causas legítimas que justifiquen la misma.

De la misma forma, el tratado aborda la caducidad de la patente, misma que debe ser establecida bajo condiciones claras y estables que sustenten la necesidad de cancelar los derechos exclusivos que derivan de la autorización.

Por lo que se refiere a las marcas, el convenio ha sido omiso en el en el establecimiento de las condiciones para la presentación y registro de las mismas,

dejando en la competencia de los Estados parte los procesos correspondientes. Bajo el mismo tenor se puede resaltar que no se podrá rechazar el registro de una marca hecha por un ciudadano de un Estado firmante estableciendo como limitante la falta de renovación o su cancelación en el país de origen. Entonces bien, se puede afirmar que las marcas son completamente independientes entre los Estados parte, por lo que, de igual manera, la cancelación de la misma en un Estado no será determinante para el desconocimiento en los demás Estados firmantes.

Toda vez que las marcas se pueden considerar independientes entre un Estado y otro, y ya que estas son competencia exclusiva de las normas de derecho interno de cada entidad, las mismas, podrán establecer los límites para el reconocimiento de las marcas que fueran presentadas para su depósito o registro. Los límites deberán entenderse como parte del orden público, como cuando con su establecimiento en el territorio de un Estado vulneren derechos adquiridos en el mismo o su establecimiento atente contra la moral estatal o induzca al error de la población.

“Artículo 6

Marcas: condiciones de registro, independencia de la protección de la misma marca en diferentes países.

- 1) Las condiciones de depósito y de registro de las marcas de fábrica o de comercio serán determinadas en cada país de la Unión por su legislación nacional.
- 2) Sin embargo, una marca depositada por un nacional de un país de la Unión en cualquier país de la Unión no podrá ser rehusada o invalidada por el motivo de que no haya sido depositada, registrada o renovada en el país de origen.

3) Una marca, regularmente registrada en un país de la Unión, será considerada como independiente de las marcas registradas en los demás países de la Unión, comprendiéndose en ello el país de origen”.

Al igual que para el caso de las patentes, los Estados podrán establecer condiciones de cancelación o anulación de la marca por falta de utilización de la misma, por un plazo que se considere prudencial.

De la misma forma, Cristina Dartayete, describe que en materia de marcas, el tratado “establece una enumeración no taxativa de signos, incluyendo como marcas las indicaciones geográficas nacionales o extranjeras que no contravengan las disposiciones sobre denominaciones de origen o indicaciones de procedencia, así como la forma de los productos, de sus envases o acondicionamientos o de los medios o locales de expendio de los productos o servicios”.⁵¹ De esta suerte, la noción de lo que puede albergar el tratado como marca, no deriva específicamente de un catálogo limitado, que abre opciones para la inclusión de una amplia variedad de signos.

“Artículo 6bis

Marcas: marcas notoriamente conocidas

1) Los países de la Unión se comprometen, bien de oficio, si la legislación del país lo permite, bien a instancia del interesado, a rehusar o invalidar el registro y a prohibir el uso de una marca de fábrica o de comercio que constituya la reproducción, imitación o traducción, susceptibles de crear confusión, de una marca que la autoridad competente del país del registro o del uso estimare ser allí notoriamente conocida como siendo ya marca de

⁵¹ Dartayete, María Cristina. Armonización de las normas en el MERCOSUR. *Revista de la Propiedad Industrial*. op. cit. p. 19

una persona que pueda beneficiarse del presente Convenio y utilizada para productos idénticos o similares. Ocurrirá lo mismo cuando la parte esencial de la marca constituya la reproducción de tal marca notoriamente conocida o una imitación susceptible de crear confusión con ésta.

2) Deberá concederse un plazo mínimo de cinco años a partir de la fecha del registro para reclamar la anulación de dicha marca. Los países de la Unión tienen la facultad de prever un plazo en el cual deberá ser reclamada la prohibición del uso.

3) No se fijará plazo para reclamar la anulación o la prohibición de uso de las marcas registradas o utilizadas de mala fe”.

En el mismo sentido, se debe comprender que los Estados tendrán facultades para denegar el registro de aquellas marcas que constituyan reproducciones, imitaciones o traducciones de marcas registradas en otro Estado parte contratante, todo ello, con apego a las disposiciones de derecho interno que establezcan las autoridades competentes en la materia.

Otro espacio en el que el tratado se ha pronunciado, ha sido el correspondiente a la facultad de prohibir o impedir el registro y uso de marcas que contengan los escudos de armas, emblemas de Estado, signos y punzones oficiales de los países firmantes, al igual que banderas, siglas o denominaciones de organizaciones reconocidas por la OMPI. La misma consideración deberán tener las marcas colectivas que han sido reconocidas por las instancias internacionales competentes.

El tratado igualmente ha entrado en el conocimiento de dibujos y modelos industriales, mismos que pueden ser sujetos de protección y registro en los Estados Parte. Bajo esta tónica, se debe entender que las naciones firmantes deberán otorgar la misma tutela y protección que el dibujo obtendría en su país de origen.

“Artículo 11

Inventiones, modelos de utilidad, dibujos y modelos industriales, marcas: protección temporaria en ciertas exposiciones internacionales.

1) Los países de la Unión concederán, conforme a su legislación interna, una protección temporaria a las invenciones patentables, a los modelos de utilidad, a los dibujos o modelos industriales, así como a las marcas de fábrica o de comercio, para los productos que figuren en las exposiciones internacionales oficiales u oficialmente reconocidas, organizadas en el territorio de alguno de ellos.

2) Esta protección temporaria no prolongará los plazos del Artículo 4. Si, más tarde, el derecho de prioridad fuese invocado, la Administración de cada país podrá contar el plazo a partir de la fecha de la introducción del producto en la exposición.

3) Cada país podrá exigir, como prueba de la identidad del objeto expuesto y de la fecha de introducción, los documentos justificativos que juzgue necesario”.

De la misma forma que en las materias anteriores, el tratado entra a la regulación de los nombres comerciales estableciendo obligaciones de protección para los Estados partes, quienes debían comprender condiciones de depósito y registro de los mismos.

“Artículo 10ter

Marcas, nombres comerciales, indicaciones falsas, competencia desleal: recursos legales; derecho a proceder judicialmente.

1) Los países de la Unión se comprometen a asegurar a los nacionales de los demás países de la Unión los recursos legales apropiados para reprimir eficazmente todos los actos previstos en los Artículos 9, 10 y 10bis.

2) Se comprometen, además, a prever medidas que permitan a los sindicatos y asociaciones de representantes de los industriales, productores o comerciantes interesados y cuya existencia no sea contraria a las leyes de sus países, proceder judicialmente o ante las autoridades administrativas, para la represión de los actos previstos por los Artículos 9, 10 y 10bis, en la medida en que la ley del país donde la protección se reclama lo permita a los sindicatos y a las asociaciones de este país”.

Por otro lado, el tratado establece obligaciones para las partes sobre la adopción de medidas en contra de la utilización de información falsa sobre la procedencia o identidad de los productos, así como las de los fabricantes, productores y distribuidores de mercancía.

“Artículo 10

Indicaciones falsas: embargo a la importación, etc., de los productos que lleven indicaciones falsas sobre la procedencia del producto o sobre la identidad del productor, etc.

1) Las disposiciones del artículo precedente serán aplicadas en caso de utilización directa o indirecta de una indicación falsa concerniente a la procedencia del producto o a la identidad del productor, fabricante o comerciante.

2) Será en todo caso reconocido como parte interesada, sea persona física o moral, todo productor, fabricante o comerciante dedicado a la producción,

la fabricación o el comercio de ese producto y establecido en la localidad falsamente indicada como lugar de procedencia, o en la región donde esta localidad esté situada, o en el país falsamente indicado, o en el país donde se emplea la indicación falsa de procedencia”.

Por último, se puede establecer que los Estados deben asumir importantes compromisos sobre el combate de la competencia desleal, ya que de acuerdo con Mier y Concha Segura, “la auténtica competencia beneficia a los consumidores y hace mas eficientes a los productores, y sobre esta idea habría de descansar todo criterio que valla a ser utilizado para juzgar su bondad”⁵²; especialmente cuando la misma se apoya en el uso de información falsa o engañosa en perjuicio de marcas competencia de una que busca posicionarse en condiciones ventajosas en un determinado mercado, ya sea en el ámbito local, regional o mundial.

“Artículo 10bis

Competencia desleal

- 1) Los países de la Unión están obligados a asegurar a los nacionales de los países de la Unión una protección eficaz contra la competencia desleal.
- 2) Constituye acto de competencia desleal todo acto de competencia contrario a los usos honestos en materia industrial o comercial.
- 3) En particular deberán prohibirse:
 - i) cualquier acto capaz de crear una confusión, por cualquier medio que sea, respecto del establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor;

⁵² Mier y Concha Segura, Jorge. La competencia desleal. En: Quintana Adriana, Elvia Araceli (Coord). “La vigencia del Código de Comercio de 1890”. Porrúa, UNAM. México, 2018. p. 178

ii) las aseveraciones falsas, en el ejercicio del comercio, capaces de desacreditar el establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor;

iii) las indicaciones o aseveraciones cuyo empleo, en el ejercicio del comercio, pudieren inducir al público a error sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos”.

El mismo Mier y Concha Segura, describe la relevancia de la competencia desleal en el desarrollo del comercio en la actualidad, toda vez que es un factor muy importante a considerar de acuerdo con la tendencia globalizadora del mercado y el constante avance del comercio, por lo que las prácticas desleales pueden ser dañinas para la libre y leal competencia de sus actores. De esta manera es necesario, considerar los supuestos que pueden entenderse como prácticas desleales para efecto de acabar con ellas.⁵³

2.3 Convenio de Berna

El Convenio de Berna versa sobre la protección de los derechos de autor y las obras. El mismo se sustenta en tres principios básicos en materia de protección y en su contenido contempla condiciones de protección mínima que deben ofrecerse en los países partes, incluso las disposiciones especiales que deben hacerse valer en los países en vías de desarrollo.

Al respecto se puede mencionar lo que describe Cerda Silva, cuando describe que “El estándar de protección para los derechos de autor promovido por el Convenio para la protección de las obras literarias y artísticas es problemático para los países en desarrollo, pues éstos enfrentan necesidades que requieren una amplia

⁵³ Cfr. Mier y Concha Segura. La competencia... Op. cit. p. 179

diseminación de obras a efectos de enseñanza, estudios, e investigación”.⁵⁴ De la misma forma, por virtud del presente convenio se conforma una unión de países comprometidos con la protección de las obras y los derechos asociados con su autoría. Así pues, se debe reconocer que la conformación de esta organización implica la constitución de organismos de control y administración de las actividades de esta.

Tal como se ha descrito, del texto del tratado se desprenden tres principios básicos de protección, mismos que se describen a continuación.

“a) Las obras originarias de uno de los Estados Contratantes deberán ser objeto, en todos y cada uno de los demás Estados Contratantes, de la misma protección que conceden a las obras de sus propios nacionales.

b) La protección no deberá estar subordinada al cumplimiento de formalidad alguna.

c) La protección es independiente de la existencia de protección en el país de origen de la obra. Empero, si en un Estado Contratante se prevé un plazo más largo de protección que el mínimo prescrito por el Convenio, y cesa la protección de la obra en el país de origen, la protección podrá negarse en cuanto haya cesado en el país de origen”.⁵⁵

Cabe mencionar que el presente tratado integra y reconoce algunos principios importantes en materia de derecho internacional que implican condiciones específicas en el ámbito del comercio internacional y la competencia comercial entre supuestos de tráfico jurídico externo. El trato nacional, que requiere condiciones iguales en el desarrollo de relaciones comerciales con aquellos productos que han

⁵⁴ Cerda Silva, Alberto J. Derechos de Autor y Desarrollo: Más allá de la ilusoria solución provista en el “Anexo” del “Convenio de Berna”. En: *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, XXXVIII. Chile, 2012, 1er Semestre. p.182

⁵⁵ OMPI. Reseña del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (1886). Disponible en: https://www.wipo.int/treaties/es/ip/berne/summary_berne.html Fecha de Consulta: 16 de abril de 2019

cumplido los requisitos de entrada legal a un país frente a los productos nacionales. El principio de protección automática que refiere a que la exigencia de protección no puede encontrarse supeditada a requisitos o formalidades establecidas por el derecho interno de un país. Y por último, el principio de independencia de la protección que describe las circunstancias en las que los plazos de protección se pueden ampliar en un país de origen donde se hubiera reconocido en periodos más amplios que en el tratado correspondiente.

Por lo que respecta a las condiciones mínimas descritas en materia de protección de las obras y los derechos que han de protegerse, así como la duración de la misma, se establecen de acuerdo con el tratado en los siguientes términos:

“a) En lo que hace a las obras, la protección deberá extenderse a "todas las producciones en el campo literario, científico y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión.

b) Con sujeción a ciertas reservas, limitaciones o excepciones permitidas, los siguientes son algunos de los derechos que deberán reconocerse como derechos exclusivos de autorización:

- el derecho a traducir,
- el derecho de realizar adaptaciones y arreglos de la obra,
- el derecho de representar y ejecutar en público las obras dramáticas, dramático–musicales y musicales,
- el derecho de recitar en público las obras literarias,
- el derecho de transmitir al público la representación o ejecución de dichas obras,
- el derecho de radiodifundir (los Estados Contratantes cuentan con la posibilidad de prever un simple derecho a una remuneración equitativa, en lugar de un derecho de autorización),

- el derecho de realizar una reproducción por cualquier procedimiento y bajo cualquier forma (los Estados Contratantes podrán permitir, en determinados casos especiales, la reproducción sin autorización, con tal que esa reproducción no atente contra la explotación normal de la obra ni cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor y, en el caso de grabaciones sonoras de obras musicales, los Estados Contratantes podrán prever el derecho a una remuneración equitativa),
- el derecho de utilizar la obra como base para una obra audiovisual y el derecho de reproducir, distribuir, interpretar o ejecutar en público o comunicar al público esa obra audiovisual”.⁵⁶

El tratado, entra en conocimiento de los requisitos temporales de protección de las obras, mismo para el que se tendrá en cuenta el criterio de 50 años posteriores a la muerte del autor. Sin embargo, se debe reconocer que las obras de carácter anónimo o bajo un seudónimo, reciben una protección de 50 años a partir del momento en que la obra hubiera sido hecha accesible al público de forma lícita. Cabe mencionar que existe una excepción para este principio, cuando el seudónimo permita identificar de forma inequívoca al autor de la obra, o incluso, cuando el autor diera a conocer su nombre dentro del plazo descrito a este se le reconocerá el principio general.

Cabe mencionar que el presente tratado contempla obras cinematográficas, en el apartado de obras audiovisuales, mismas que alcanzarán una protección similar a la de las obras antes descritas en un total de 50 años después de haber sido exhibida, o en caso de que esto no ocurriera, el plazo se computará con relación al momento de la creación de la obra.

⁵⁶Op.,. Cit. Disponible en: https://www.wipo.int/treaties/es/ip/berne/summary_berne.html Fecha de Consulta: 16 de abril de 2019

Por lo que respecta a las obras de artes plásticas y las fotográficas el tiempo de protección considerado alcanza un mínimo de 25 años desde la fecha de realización de la obra.⁵⁷

De la misma forma, cabe mencionar que entre las disposiciones establecidas en el tratado, se puede mencionar que el mismo reconoce derechos morales, que reivindican la titularidad del creador de la obra, de manera que le permita protegerla de cualquier actividad que atente contra la obra, el honor y la reputación del autor.⁵⁸

El presente Convenio permite ciertas limitaciones y excepciones en materia de derechos económicos, ya que comprende casos en los que las obras protegidas pueden ser utilizadas sin abonar compensación en favor del autor y sin requerimiento de su autorización.

El artículo 2 del convenio comprende la figura de libre utilización que implica una excepción al uso de las obras en condiciones que no requieren realizar pagos correspondientes al empleo de los derechos de la obra.

“Artículo 2 Obras protegidas:

1. Obras literarias y artísticas; 2. Posibilidad de exigir la fijación; 3. Obras derivadas; 4. Textos oficiales; 5. Colecciones; 6. Obligación de proteger; beneficiarios de la protección; 7. Obras de artes aplicadas y dibujos y modelos industriales; 8. Noticias.

[...]

⁵⁷ Ibidem. Disponible en:

https://www.wipo.int/treaties/es/ip/berne/summary_berne.html Fecha de Consulta: 16 de abril de 2019

⁵⁸ Op, Cit. Disponible en:

https://www.wipo.int/treaties/es/ip/berne/summary_berne.html Fecha de Consulta: 16 de abril de 2019

2) Sin embargo, queda reservada a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de establecer que las obras literarias y artísticas o algunos de sus géneros no estarán protegidos mientras no hayan sido fijados en un soporte material”.⁵⁹

El presente artículo reconoce que en el ámbito del Convenio de Berna, existen producciones que por su naturaleza se encuentran fuera de las condiciones establecidas por el mismo, ya que los países de origen permiten el reconocimiento de diversidad de soportes por lo que se entiende que se puede albergar la posibilidad de que distintas obras puedan ser reproducidas de manera excepcional derivada de la falta de soporte material de las mismas.

Cabe hacer notar que el presente Convenio hace una distinción entre los autores de los países miembros de la unión y los que no lo son, para efecto de establecer los límites de protección en la materia, por lo que desde esta condición existen autores cuyas obras pueden no ser protegidas al amparo del presente tratado.⁶⁰

Por su parte el párrafo 2 del artículo 9 reconoce el derecho de reproducción de algunas obras albergadas bajo los supuestos reconocidos en el tratado con apego a disposiciones de derecho interno que pueden matizar el contenido y aplicación del instrumento internacional.

“Artículo 9

Derecho de reproducción:

1. En general; 2. Posibles excepciones; 3. Grabaciones sonoras y visuales

[...]

2) Se reserva a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de permitir la reproducción de dichas obras en determinados casos especiales,

⁵⁹ Artículo 2. Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.

⁶⁰ Herrera Sierpe, Diana. *Propiedad Intelectual Derechos de Autor*. Editorial Jurídica de Chile. Chile, 1999. p. 30

con tal que esa reproducción no atente a la explotación normal de la obra ni cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor”.⁶¹

Así pues, la legislación interna de los países parte del presente convenio, puede otorgar la posibilidad de la reproducción a obras protegidas por el presente convenio cuando dicha reproducción no atente contra las condiciones normales de explotación y tampoco implique un menoscabo en los derechos del titular de los derechos.

En el mismo tenor Cerda Silva, refiere la necesidad de difusión de las obras en los diversos contextos, donde es además apremiante el acceso a contenidos, como en el caso de los países en desarrollo, que por sus circunstancias requieren garantía de acceso a información científica.

“Los países en desarrollo [tienen] la necesidad, de acceder a una amplia diseminación del conocimiento lo cual es obstaculizado por la escasez artificial creada por las leyes sobre derechos autorales. Los altos precios de las obras en otros idiomas publicados en el extranjero impiden el desarrollo de políticas públicas que supongan un uso extensivo de obras protegidas por el derecho de autor para el desarrollo educacional, cultural, y técnico de aquellos países y su población”.⁶²

Por su parte el artículo 10 reconoce que en el ámbito académico es posible realizar reproducciones parciales de obras protegidas por el mismo convenio por medio de las citas, que se deben acompañar de las correspondientes notas que atribuyan la información correspondiente a la determinación de la titularidad de las obras utilizadas.

⁶¹ Artículo 9. Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.

⁶² Cerda Silva, Alberto J. *Derechos de Autor y...* op. cit. p. 182

“Artículo 10

Libre utilización de obras en algunos casos:

1. Citas; 2. Ilustración de la enseñanza; 3. Mención de la fuente y del autor

1) Son lícitas las citas tomadas de una obra que se haya hecho lícitamente accesible al público, a condición de que se hagan conforme a los usos honrados y en la medida justificada por el fin que se persiga, comprendiéndose las citas de artículos periodísticos y colecciones periódicas bajo la forma de revistas de prensa.

2) Se reserva a las legislaciones de los países de la Unión y de los Arreglos particulares existentes o que se establezcan entre ellos lo que concierne a la facultad de utilizar lícitamente, en la medida justificada por el fin perseguido, las obras literarias o artísticas a título de ilustración de la enseñanza por medio de publicaciones, emisiones de radio o grabaciones sonoras o visuales, con tal de que esa utilización sea conforme a los usos honrados.

3) Las citas y utilizaciones a que se refieren los párrafos precedentes deberán mencionar la fuente y el nombre del autor, si este nombre figura en la fuente”.⁶³

En el ámbito académico, la utilización del contenido de obras de producción literaria y científica juega un importante papel en materia de investigación, por lo que el presente Convenio protege la utilización de las obras literarias bajo la condición de que las mismas se sometan al respeto de la atribución de la autoría de acuerdo con los criterios que el derecho interno correspondiente a la materia determine.

“Artículo 10 Bis

⁶³ Artículo 10. Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.

1) Se reserva a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de permitir la reproducción por la prensa o la radiodifusión o la transmisión por hilo al público de los artículos de actualidad de discusión económica, política o religiosa publicados en periódicos o colecciones periódicas, u obras radiodifundidas que tengan el mismo carácter, en los casos en que la reproducción, la radiodifusión o la expresada transmisión no se hayan reservado expresamente. Sin embargo habrá que indicar siempre claramente la fuente; la sanción al incumplimiento de esta obligación será determinada por la legislación del país en el que se reclame la protección”.⁶⁴

El tratado en comento, de la misma forma que con las obras de carácter académico, contempla un apartado especial para la divulgación de la información de carácter noticioso. Estos datos que fueron originalmente recabados por una fuente diversa a aquella que realiza su difusión, quedan protegidos bajo el amparo de las leyes de derecho interno que los Estados parte dispongan al efecto.

Por otro lado, cabe señalar que el Anexo del Acta de París del Convenio faculta a los países en desarrollo a que en el contexto de las actividades de enseñanza, autoricen el desarrollo de licencias no voluntarias que permitan la utilización de obras, sin que por ello medie una autorización de parte del titular, con el requisito del reconocimiento de la remuneración correspondiente.

Adoptado en 1886, el Convenio de Berna fue revisado en París (1896) y en Berlín (1908), completado en Berna en 1914 y revisado nuevamente en Roma (1928), en Bruselas (1948), en Estocolmo (1967) y en París (1971), y por último, fue objeto de enmienda en 1979.

⁶⁴ Artículo 10 bis. Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas

Pueden adherirse al Convenio todos los Estados. Los instrumentos de ratificación o de adhesión deben depositarse en poder del Director General de la OMPI ⁶⁵

2.4 Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI)

La OMPI se constituye como el foro mundial en lo que atañe a servicios, políticas, cooperación e información en materia de propiedad intelectual (P.I.). Es un organismo de las Naciones Unidas, autofinanciado, que cuenta con 188 Estados miembros.⁶⁶

Al respecto, cabe mencionar que Narváez Tijerina, describe las funciones de la presente organización desde una perspectiva de colaboración internacional en los siguientes términos:

“Esta organización se creó en 1967 con el objetivo de dar estímulo a la actividad creadora y promover en todo el mundo la propiedad intelectual, con una tendencia hacia la modernización y mayor eficacia de la administración de las uniones instituidas en el campo de la protección de la propiedad intelectual, garantizando el respeto a la soberanía de las partes contratantes”.⁶⁷

De esta forma, la misión de la OMPI es llevar la iniciativa en el desarrollo de un sistema internacional de Propiedad Intelectual, equilibrado y eficaz, que permita la innovación y la creatividad en beneficio de todos. El mandato y los órganos rectores de la OMPI, así como los procedimientos que rigen su funcionamiento, están

⁶⁵ Op, Cit. https://www.wipo.int/treaties/es/ip/berne/summary_berne.html

⁶⁶ OMPI. ¿Qué es la propiedad intelectual? Disponible en: <https://www.wipo.int/about-ip/es/> Fecha de consulta: 12 de abril de 2019

⁶⁷ Narváez Tijerina, María. *El sistema mexicano de propiedad industrial*. Universidad Regiomontana. México, 2008. p. 28

recogidos en el Convenio de la OMPI, por el que se estableció la Organización en 1967.

2.5 Convenio que establece la organización Mundial de la Propiedad Intelectual

Al igual que el convenio de Berna, se debe reconocer que este instrumento internacional se conforma como el documento fundacional de una organización internacional que se encarga de proteger la Propiedad intelectual. Como ya fue descrito este tratado se firmó en la ciudad de Estocolmo. Si bien el tratado en comento del año 1967 fue enmendado en 1979, cabe mencionar que la organización que fundara el mismo, se ha convertido en uno de los Organismos especializados del sistema de Naciones Unidas.⁶⁸

“Artículo 1

Establecimiento de la Organización

Por el presente Convenio se establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual”.⁶⁹

Cómo se ha descrito con antelación los antecedentes de esta organización se pueden computar a partir del Tratado de París, que reconocía la relevancia de la protección de los derechos relativos a la propiedad intelectual; el Convenio de Berna, orientado a la protección de las obras literarias y artísticas, que desde sus particulares ámbitos de competencia resguardaban derechos relativos a la esfera de la propiedad intelectual por medio de organizaciones internacionales al efecto.

⁶⁸ OMPI. Reseña del Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (Convenio de la OMPI) (1967). Disponible en: https://www.wipo.int/treaties/es/convention/summary_wipo_convention.html Fecha de consulta: 12 de abril de 2019

⁶⁹ Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Artículo 1

Cabe mencionar que dichas organizaciones se constituyeron en oficinas que terminaron por consolidarse y ser sustituidas por la OMPI.

“La OMPI tiene dos objetivos principales. El primero de ellos es fomentar la protección de la propiedad intelectual en todo el mundo. El segundo es asegurar la cooperación administrativa entre las Uniones que entienden en materia de propiedad intelectual y que han sido establecidas en virtud de los tratados administrados por la OMPI”.⁷⁰

De esta suerte, la OMPI se puede definir como “una organización internacional cuya finalidad es velar por la protección de los derechos de los creadores y propietarios de activos de propiedad intelectual en todo el mundo y por que los inventores y autores sean objeto del debido reconocimiento y retribución por su ingenio y creatividad”.⁷¹

Tal como lo menciona la propia OMPI en su sitio oficial, el tratado por el que se establece la misma, en su artículo 3, describe las siguientes funciones.

“Artículo 3

Fines de la Organización

Los fines de la Organización son:

- (i) fomentar la protección de la propiedad intelectual en todo el mundo mediante la cooperación de los Estados, en colaboración, cuando así proceda, con cualquier otra organización internacional, y
- (ii) asegurar la cooperación administrativa entre las Uniones”.⁷²

⁷⁰ Op, Cit. Disponible en: https://www.wipo.int/treaties/es/convention/summary_wipo_convention.html Fecha de consulta: 12 de abril de 2019

⁷¹ OMPI. Principios Básicos del Derecho de Autor y los Derechos Conexos. OMPI. Suiza, s/f. p.23

⁷² Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Artículo 3

La OMPI realiza una serie de tareas en busca de alcanzar sus objetivos. Cabe mencionar que las mismas van desde tareas de tipo administrativo, normativo y de gestión. A continuación se incluyen las principales actividades de la organización:

- “i) actividades normativas;
- ii) actividades programáticas, que comprenden la prestación de asistencia técnica y jurídica a los Estados en el ámbito de la propiedad intelectual;
- iii) actividades de normalización y de clasificación internacionales,
- iv) Actividades de registro y presentación de solicitudes”.⁷³

Conforme al artículo precedente, la organización se encarga de la creación de reglas destinadas a la tutela y observancia de los derechos de propiedad intelectual, todo ello por medio de la concertación de la celebración de diversos tratados internacionales en la materia.

De la misma forma, estas actividades implican el desarrollo de estrategias de cooperación entre las oficinas que tutelan la propiedad, incluyéndose la colaboración entre las oficinas de propiedad industrial en la tutela de las patentes, marcas, los dibujos y los modelos industriales.

Todo ello, debe complementarse además por la prestación de los servicios relativos al tratamiento de solicitudes internacionales de patentes, marcas y modelos industriales.

⁷³ Op, Cit. Disponible en: https://www.wipo.int/treaties/es/convention/summary_wipo_convention.html Fecha de consulta: 12 de abril de 2019.

Toda vez que la OMPI, es una organización internacional en que puede albergar a diversos países, para este efecto, la misma, ha definido una descripción de los entes que pueden incorporarse a ella cumpliendo las siguientes condiciones:

- “i) Ser miembro de las Naciones Unidas, de alguno de los organismos especializados vinculados a las Naciones Unidas o del Organismo Internacional de Energía Atómica,
- ii) Ser parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia; o
- iii) Ser invitado por la Asamblea General de la OMPI a adherirse al Convenio”.⁷⁴

Es importante hacer notar que la calidad de miembro de la OMPI, no genera obligaciones con respecto a otros tratados gestionados o administrados por la organización, ya que los mismos reconocen un proceso de adhesión independiente al mismo y los mecanismos pertinentes para llevarla a cabo. Desde esta perspectiva, se hace importante señalar que se debe entender una total independencia entre los diversos tratados, incluso partiendo de la idea de que ellos pueden quedar en posesión del mismo organismo rector.

De acuerdo con el Convenio de la OMPI, para la administración y control de la Organización se establecen órganos principales de gestión con funciones específicas. En estos órganos se pueden encontrar representados los países miembros de la Unión, como el caso de la Asamblea General que entre sus funciones cuenta con la posibilidad de designar al Director General a propuesta del

⁷⁴ OMPI. Reseña del Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (Convenio de la OMPI) (1967). Disponible en: https://www.wipo.int/treaties/es/convention/summary_wipo_convention.html Fecha de consulta: 12 de abril de 2019

Comité de Coordinación, examinar y aprobar los informes del Director General y los informes y las actividades del Comité de Coordinación, aprobar el presupuesto bienal de los gastos comunes a las Uniones y el reglamento financiero de la Organización.

Dentro de los órganos de la OMPI, juega un papel muy importante la Conferencia conformada por todos los Estados que son parte de la organización, ya que este órgano es competente incluso para modificar las condiciones establecidas en el Convenio. Cabe señalar que además de este órgano existe el Comité de Coordinación que se compone por miembros elegidos de los Comités de las Uniones de París y Berna respectivamente. Este órgano se encarga de asesorar a las demás instancias de dirección del OMPI y las demás Uniones sobre cuestiones administrativas y financieras. De la misma forma se encarga de proponer el candidato a Director de la Asamblea General.

Cabe hacer notar que la Secretaría de la Organización tiene una denominación especial, ya que se conoce como Oficina Internacional, y en ella el más alto funcionario es el Secretario General.

“La Sede de la Organización se encuentra en Ginebra (Suiza). La Organización tiene oficinas de enlace en Río de Janeiro (Brasil), Tokio (Japón), Singapur (Singapur) y ante las Naciones Unidas, en Nueva York (Estados Unidos de América)”.⁷⁵

⁷⁵ OMPI. Reseña del Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (Convenio de la OMPI) (1967). Disponible en: https://www.wipo.int/treaties/es/convention/summary_wipo_convention.html Fecha de consulta: 12 de abril de 2019

Es importante hacer notar que la Organización, como entidad internacional, goza junto con sus funcionarios, de las inmunidades necesarias para el desarrollo de sus actividades y alcanzar sus objetivos, para ello, ya que su sede principal se encuentra establecida en Suiza, cuenta con un acuerdo concertado ente la Federación y la OMPI.

2.5.1 Tratado de la OMPI sobre Derechos de Autor (WCT)

El convenio sobre derechos de Autor firmado en el año 1996 establece una regulación complementaria a los ordenamientos internacionales anteriores en la materia. Incorporando a este ámbito de protección dos objetos que deben ser tutelados; por una parte, los programas de ordenador, con independencia de su forma de manifestación, y las compilaciones de datos o materiales que constituyen creaciones de carácter intelectual.

Cabe mencionar que en el contexto actual, el entorno virtual juega un papel relevante, pues además de trabajar en términos de comunicación, este contexto ofrece un atractivo ámbito para el ejercicio de comercio. Bajo esta consideración, es importante comprender cómo se debe regular la intervención de los factores que se relacionan con la materia competencia de los tratados internacionales que se están analizando.

“El carácter internacional del comercio electrónico plantea interrogantes a la naturaleza de los sistemas jurídicos en general y a la del derecho de la propiedad intelectual en particular. Ambos se basan en nociones de soberanía y territorialidad. Internet, por el contrario, como el movimiento del aire en el clima mundial, ignora las distinciones basadas en las fronteras territoriales. En lugar de eso, la infraestructura, el código y el lenguaje han tenido hasta ahora mucho que ver con el alcance de sus conexiones”.

Cabe mencionar que quedan fuera del conocimiento del presente convenio aquellas bases que no constituyen una creación intelectual, por lo que quedan fuera de su alcance aquellas bases de datos sensibles que refieren a la personalidad.

“Artículo 4

Programas de ordenador

Los programas de ordenador están protegidos como obras literarias en el marco de lo dispuesto en el Artículo 2 del Convenio de Berna del Convenio de Berna. Dicha protección se aplica a los programas de ordenador, cualquiera que sea su modo o forma de expresión”.⁷⁶

El presente convenio reconoce a los autores, nuevos derechos más allá de los concedidos por los tratados anteriores. En este sentido, ofrece nuevas instituciones que permiten abordar diferentes alcances sobre sus derechos. Por una parte, reconoce del derecho de distribución que implica, la disposición pública de las obras ya sea por medio de transferencia o la venta de ejemplares de la obra. Por otro lado, se incorpora el alquiler, que permite la explotación comercial de las obras en tres ámbitos específicos, los programas de ordenador, las obras cinematográficas y las obras incorporadas en fonogramas de acuerdo con lo que establezca la legislación nacional del Estado parte en el que se encuentre.⁷⁷

Cabe mencionar que el convenio reconoce una protección para cualquier tipo de obra, en concordancia con los tratados que lo anteceden, en un plazo no menor a cincuenta años.

Es importante mencionar que el tratado reconoce la obligación de los Estados parte, de establecer los mecanismos jurídicos que permitan adoptar las medidas necesarias para garantizar su aplicación en el ámbito de su competencia, dentro del territorio de los mismos. Para ello, los Estados deberán establecer recursos ágiles

⁷⁶ Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT) Artículo 4.

⁷⁷ Op, Cit. Disponible en: https://www.wipo.int/treaties/es/ip/wct/summary_wct.html. Fecha de consulta. 18 de mayo de 2019.

que permitan tutelar los derechos establecidos, mientras que ofrezca condiciones de disuasión frente a la comisión de infracciones con respecto a los mismos.⁷⁸

“Artículo 11

Obligaciones relativas a las medidas tecnológicas

Las Partes Contratantes proporcionarán protección jurídica adecuada y recursos jurídicos efectivos contra la acción de eludir las medidas tecnológicas efectivas que sean utilizadas por los autores en relación con el ejercicio de sus derechos en virtud del presente Tratado o del Convenio de Berna y que, respecto de sus obras, restrinjan actos que no estén autorizados por los autores concernidos o permitidos por la Ley”.⁷⁹

2.5.2 Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT)

El presente tratado firmado en el año 1996 contempla dos dimensiones de los derechos de propiedad intelectual en el entorno digital. Por una parte, describe los derechos que competen a intérpretes, entre los que se encuentran actores, cantantes y músicos; y por otra, a los productores de fonogramas, que son las personas físicas o jurídicas, que se encargan de fijar los sonidos de la interpretación o ejecución. Estos derechos se consideran vinculados por pertenecer a ámbitos conexos.

Cabe mencionar que este tratado otorga derechos patrimoniales a intérpretes o ejecutantes, sobre las obras de manera que se reconocen derechos como el

⁷⁸ Cfr. OMPI. Reseña del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT) (1996). Disponible en: https://www.wipo.int/treaties/es/ip/wct/summary_wct.html. Fecha de consulta. 18 de mayo de 2019.

⁷⁹ Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT) Artículo 11.

alquiler, la distribución, la ejecución o la puesta a disposición de las obras que han sido ejecutadas por ellos, salvo para el caso de que las mismas fueran fijadas en formatos audiovisuales como películas cinematográficas.

“El Tratado otorga también a los artistas intérpretes o ejecutantes una serie de derechos morales, a saber, el derecho a reivindicar su identificación como el artista intérprete o ejecutante de sus propias interpretaciones o ejecuciones y el derecho a oponerse a toda deformación, mutilación u otra modificación de sus interpretaciones o ejecuciones que cause perjuicio a su reputación”.⁸⁰

Además, el presente tratado contempla la atribución de derechos patrimoniales para los productores de fonogramas, de manera que adquieren con respecto de las obras que difunden al igual que los intérpretes o ejecutantes, los mismos derechos de reproducción, distribución, alquiler y su puesta a disposición.

Estas afirmaciones hacen comprender, que artistas, ejecutantes, así como productores, gozarán de derechos patrimoniales de forma equitativa por la distribución o reproducción radiofónica de las obras. Cabe mencionar que los Estados parte pueden buscar limitar los presentes derechos, pero ello sólo podrá conseguirlo estableciendo una reserva al tratado y respetando el principio de reciprocidad en la materia, los demás Estados parte, tendrán opción de no considerar el principio de trato nacional para aquellos que hubieran establecido reservas.⁸¹

⁸⁰ Reseña del Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT) (1996). Disponible en: https://www.wipo.int/treaties/es/ip/wppt/summary_wppt.html. Fecha de Consulta: 20 de mayo de 2019

⁸¹ Cfr. Reseña del Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT) (1996). Disponible en: https://www.wipo.int/treaties/es/ip/wppt/summary_wppt.html. Fecha de Consulta: 20 de mayo de 2019

Tal como se ha descrito, en el contexto de los derechos relacionados con la propiedad intelectual, el ámbito virtual ha venido a transformar los alcances y condiciones en las que se desenvuelven, pues hoy en día, las transmisiones televisivas y radiofónicas han sido reemplazadas por nuevas modalidades de difusión en medios electrónicos. Así pues, tal como describe la OMPI, es necesario entrar al reconocimiento de estos tratados en materia de los llamados “tratados internet”.

Así pues, la difusión de datos por internet implica una necesidad específica en materia de tutela para la distribución de información.

“Ese tipo de transmisión difiere de la radiodifusión en que el material no se elige y se distribuye por un trasmisor activo, como el organismo de radiodifusión, a un grupo de receptores pasivos. En lugar de eso, se transmite interactivamente, esto es, a instancia de los usuarios, en el momento y lugar que ellos elijan”.⁸²

2.6 Acuerdos internacionales respecto a la propiedad intelectual de los que México es parte

El ámbito de la propiedad intelectual comprende un importante abanico de derechos que deben ser entendidos desde diversas perspectivas. La legislación interna debe ofrecer a todos aquellos que se encuentran bajo su protección, un marco que les permita ejercer y buscar la tutela de los derechos que se derivan de las relaciones que puedan establecer con sus invenciones y la explotación de las mismas.

⁸² OMPI. Estudio Sobre Comercio Electrónico y Propiedad Intelectual. OMPI. Suiza, 2000. p.39

Es importante comprender que el derecho internacional y su esfera de protección requieren la adopción de decisiones de parte de los Estados. Decisiones que acarrearán importantes compromisos de parte de los entes soberanos firmantes en los diversos tratados. Es menester entonces, comprender que la firma y ratificación de un instrumento internacional traerá obligaciones que pueden partir desde la adopción de medidas administrativas, hasta la reforma de los sistemas internos de protección.

2.6.1 Convenio para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas

En el año 1971, en Ginebra, los Estados preocupados por la extensión e incremento de la reproducción de fonogramas en constante perjuicio de los autores, los artistas, los intérpretes o ejecutantes y de los productores de fonogramas; Y toda vez que la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, realizaron importantes aportaciones en la materia, decidieron firmar el convenio para la protección de los derechos en materia de protección de fonogramas.

El presente tratado parte de los conceptos de fonograma, copia y distribución, que son precisamente la materia específica del ordenamiento. Como parte del presente tratado las definiciones jugarán un papel primordial, toda vez que matizarán el sentido de la aplicación del dispositivo de acuerdo a los contextos en los que se aplique.

“Artículo 1

Para los fines del presente Convenio, se entenderá por:

- a) « fonograma », toda fijación exclusivamente sonora de los sonidos de una ejecución o de otros sonidos;

- b) « productor de fonogramas », la persona natural o jurídica que fija por primera vez los sonidos de una ejecución u otros sonidos;
- c) « copia », el soporte que contiene sonidos tomados directa o indirectamente de un fonograma y que incorpora la totalidad o una parte substancial de los sonidos fijados en dicho fonograma;
- d) « Distribución al público », cualquier acto cuyo propósito sea ofrecer, directa o indirectamente, copias de un fonograma al público en general o a una parte del mismo”.⁸³

Desde esta perspectiva, se puede mencionar que, en el ámbito de los derechos de propiedad intelectual, el correspondiente a los fotogramas es un sector de carácter complementario, que permite abordar aspectos que entran en el presente contexto de protección. En este sentido, se hace necesario comprender que los fotogramas pueden ser fácilmente reproducidos y distribuidos generando importantes menoscabos en el patrimonio de aquellos que ostentan derechos sobre las obras.

“Artículo 2

Todo Estado contratante se compromete a proteger a los productores de fonogramas que sean nacionales de los otros Estados contratantes contra la producción de copias sin el consentimiento del productor, así como contra la importación de tales copias, cuando la producción o la importación se hagan con miras a una distribución al público, e igualmente contra la distribución de esas copias al público”.

El tratado internacional, establece un marco de protección apoyado en principios como el de trato nacional, que refiere a un halo protector de derechos en

⁸³ Convenio para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas. Artículo 1.

condiciones de igualdad sin importar el país de origen de los mismos. Cabe mencionar que el tratado orienta las condiciones de protección y el tiempo de la misma a la legislación interna de cada Estado, aunque la última no podría ser menor a 20 años, que es el plazo reconocido por la práctica internacional en materia de fonogramas.

“Artículo 6

Todo Estado contratante que otorgue la protección mediante el derecho de autor u otro derecho específico, o en virtud de sanciones penales, podrá prever en su legislación nacional limitaciones con respecto a la protección de productores de fonogramas, de la misma naturaleza que aquellas previstas para la protección de los autores de obras literarias y artísticas. Sin embargo, sólo se podrán prever licencias obligatorias si se cumplen todas las condiciones siguientes:

- a) Que la reproducción esté destinada al uso exclusivo de la enseñanza o de la investigación científica.
- b) Que la licencia tenga validez para la reproducción sólo en el territorio del Estado contratante cuya autoridad competente ha otorgado la licencia y no pueda extenderse a la exportación de los ejemplares copiados.
- c) La reproducción efectuada en virtud de la licencia debe dar derecho a una remuneración adecuada que será fijada por la referida autoridad, que tendrá en cuenta, entre otros elementos, el número de copias realizadas”.⁸⁴

Al igual que se ha establecido en los tratados de Berna y París, existen condiciones de protección que pueden implicar licencias para uso sobre fotogramas, como el caso de la educación, donde los contenidos podrán ser reproducidos con fines

⁸⁴ Convenio para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas. Artículo 6.

académicos, o el caso de la reproducción fruto de una licencia en el territorio de un país determinado, y sobre todo, que en caso de que el fotograma sea susceptible de una reproducción, la misma comprenda el pago de una remuneración al titular de los derechos correspondientes.

2.6.2 Convenio de Bruselas sobre la Distribución de Señales Portadoras de Programas Transmitidas por Satélite

El presente convenio conocido como satélites, establece la obligación de los Estados contrayentes de adoptar las medidas adecuadas para impedir la distribución sin autorización de señales portadoras de programas transmitidas por medio de satélites. En este sentido, se entenderá que carecen de autorización aquellas distribuciones que no han sido autorizadas por el organismo de radiodifusión que ha decidido el contenido del programa.

La Razón digital, de Bolivia, menciona que “Los principios que gobiernan las relaciones jurídicas que nacen de la transmisión de obras por satélites son similares a los que rigen, en materia de Propiedad Intelectual, al derecho de representación y, por consiguiente, a la radiodifusión”.⁸⁵ Y por ello deben satisfacerse al igual que en las relaciones de derecho interno máximas cómo, consentimiento, objeto causa, capacidad y forma, para la celebración de contratos en esta materia. Así mismo los principios del derecho internacional que puedan verse trastocados a partir del establecimiento de acuerdos comerciales en este ámbito.

⁸⁵ La razón Digital. La Gaceta Jurídica. La razón.com. 16 de marzo de 2016. Disponible en: https://www.la-razon.com/la_gaceta_juridica/transmision-obras-satelites-medios_0_2453754727.html. Fecha de consulta: 22 de julio de 2019

El convenio permite algunas limitaciones a la protección, y aunque rige respecto de organismos de carácter nacional de los estados contratantes. En ese sentido, es posible difundir señales portadoras de programas por personas no autorizadas cuando las mismas contengan breves fragmentos de sobre acontecimientos de actualidad, citas, o información que puede ser empleada con fines educativos. En concordancia con los alcances descritos con antelación, los límites temporales de protección quedan también al arbitrio de la legislación nacional.

Cabe mencionar que el presente tratado no establece la creación de un órgano rector, o la constitución de alguna unión en la materia. Aunque es prudente hacer notar que podrán formar parte del presente tratado los países miembros de la Organización de las Naciones Unidas.

El Convenio hace una distinción importante sobre las transmisiones que son destinadas a la recepción directa del público en general, por medio de la transmisión directa del satélite, ya que de acuerdo con el artículo 3, enmarca algunas otras fuera de su ámbito material de aplicación.

“Artículo 3. El presente Convenio no será aplicable cuando las señales emitidas por o en nombre del organismo de origen, estén destinadas a la recepción directa desde el satélite por parte del público en general”.⁸⁶

El convenio realiza una descripción de los conceptos relacionados con la materia de manera que quede claro su alcance, especialmente cuando hay que definir términos recurrentes, en el convenio y que se hacen complementarios en materia de protección de los derechos de autores, reproductores e intérpretes.

⁸⁶ Convenio sobre la distribución de señales portadoras de programas transmitidas por satélite. Artículo 3

“Artículo 1

A efectos del presente Convenio, se entenderá por:

- i) «señal», todo vector producido electrónicamente y apto para transportar programas;
- ii) «programa», todo conjunto de imágenes, de sonidos, o de imágenes y sonidos, registrados o no, e incorporado a señales destinadas finalmente a la distribución;
- iii) «satélite», todo dispositivo situado en el espacio extraterrestre y apto para transmitir señales;
- iv) «señal emitida», toda señal portadora de un programa, que se dirige hacia un satélite o pasa a través de él;
- v) «señal derivada», toda señal obtenida por la modificación de las características técnicas de la señal emitida haya habido o no una fijación intermedia o más;
- vi) «organismo de origen», la persona física o jurídica que decide qué programas portarán las señales emitidas;
- vii) «distribuidor», la persona física o jurídica que decide que se efectúe la transmisión de señales derivadas al público en general o a cualquier parte de él;
- viii) «distribución», toda operación con la que un distribuidor transmite señales derivadas al público en general o a cualquier parte de él”.⁸⁷

⁸⁷ Convenio sobre la distribución de señales portadoras de programas transmitidas por satélite. Artículo 1.

2.6.3 Convención de Roma sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión

En el año de 1961, se firmó en Roma, el tratado por el que se buscaba dar protección a los productores, ejecutantes e intérpretes de fonogramas. El presente tratado busca complementar la protección de los derechos de autor sobre las obras literarias o artísticas que ya se habían venido tratando como fruto de los diversos instrumentos en la materia.

El presente tratado se apoya también en importantes principios del derecho internacional Privado como el de trato nacional, con respecto de aquellos que sin importar su país de origen solicitan la tutela de sus derechos a la luz del presente tratado.

“Artículo 2.

Protección que dispensa la Convención

Definición del trato nacional

1. A los efectos de la presente Convención se entenderá por “mismo trato que a los nacionales” el que conceda el Estado Contratante en que se pida la protección, en virtud de su derecho interno:

(a) a los artistas intérpretes o ejecutantes que sean nacionales de dicho Estado, con respecto a las interpretaciones o ejecuciones realizadas, fijadas por primera vez o radiodifundidas en su territorio;

(b) a los productores de fonogramas que sean nacionales de dicho Estado, con respecto a los fonogramas publicados o fijados por primera vez en su territorio;

(c) a los organismos de radiodifusión que tengan su domicilio legal en el territorio de dicho Estado, con respecto a las emisiones difundidas desde emisoras situadas en su territorio.

2. El “mismo trato que a los nacionales” estará sujeto a la protección expresamente concedida y a las limitaciones concretamente previstas en la presente Convención”.

Cabe mencionar la relevancia que revisten los criterios de vinculación al presente tratado de parte de fonogramas y de emisiones, mismos que rondan sobre principios como el domicilio de la radiodifusora que realiza la emisión, como los lugares donde se realiza por primera vez la reproducción pública de los fonogramas; cabe señalar que estos criterios se vuelven piedra angular en la protección de los derechos adquiridos en el campo de la esfera del presente tratado.

Otro importante ámbito de protección que describe y reconoce el presente tratado, es el relativo a la relación de los artistas, intérpretes y ejecutantes con las empresas de radiodifusión, mismas que se regulan por medio de las instituciones del derecho interno. Y en este sentido, se hace importante, comprender el papel que juega el mismo con las condiciones de protección establecidas en el tratado.

2.7 Los tratados internacionales frente a la propiedad intelectual

El reconocimiento de la vinculación que se establece entre el autor y su obra, en el ámbito de la propiedad, implica una importante exigencia de reconocimiento para los sistemas jurídicos tanto del derecho interno, con en el campo internacional.

La naturaleza del comercio ha tenido que encarar el problema de la diversidad de los regímenes jurídicos de las naciones entre las cuales se realiza el acto de

comercio⁸⁸ y que como probable consecuencia, al no contar las partes contratantes con un mecanismo confiable y adecuado para la solución a su conflicto, se ven en la necesidad de ocupar los mecanismos judiciales tradicionales, los cuales, les acarrearán como problemas, entre otros, el decidir jurisdicción y competencia así como la inevitable postergación de solución.

“Dado que los derechos de Propiedad Intelectual protegen el trabajo y los intereses de los creadores al reconocerles prerrogativas sobre sus obras, en sentido amplio, la Propiedad Intelectual se refiere a los derechos legales derivados de la actividad intelectual en los distintos campos de la industria, el arte y las ciencias. No obstante, su análisis va mucho más allá del ámbito legal”.⁸⁹

Al respecto, es importante comprender que el desarrollo de las tecnologías de la información exige nuevas condiciones de atención que deben ser exploradas desde diversos contextos. En este sentido, se deduce que los diversos aspectos de la propiedad intelectual adquieren matices cuyo desarrollo implica una serie importante de retos que el mundo debe enfrentar, bajo las condiciones que el nuevo entorno ofrece.

“El derecho sobre la propiedad intelectual recompensa la creatividad y el esfuerzo humano, estimulando el progreso de la humanidad; de ahí que su reconocimiento contribuya a que los países aprovechen sus potencialidades para el desarrollo y bienestar de sus sociedades”.⁹⁰

La digitalización de los contenidos representa para las industrias creativas una importante fuente de ingresos, que en el ámbito de la protección de los derechos

⁸⁸ Mantilla Molina, Roberto L. *Derecho Mercantil*. Porrúa. México, 2007. p. 40.

⁸⁹ Gómez-Valenzuela, Víctor. Relación entre propiedad intelectual, innovación y desarrollo: evidencias de datos de panel. *Ciencia y Sociedad*, vol. 43, núm. 1, 2018. P. 9

⁹⁰ Sistema Económico Latinoamericano y del Caribe. Relaciones Intra-regionales. *Propiedad Intelectual*. Secretaría Permanente del SELA. Venezuela, 2016. p. 9

reconocidos que se originan de la apertura de la oferta que las nuevas tecnologías. En este sentido, la distribución de productos televisivos, la música y las obras literarias, describen el quehacer de las personas físicas y morales que se desenvuelven en el ámbito de la creación de los derechos de imagen. En este sector las industrias creativas conforman cadenas que se encargan de la producción y distribución de obras en la materia.⁹¹

“Debido al surgimiento de los computadores y de la Internet de banda ancha, se ha producido un cambio en las características estructurales antes descritas. Los archivos digitales de música, textos y videos permiten sacar copias de las versiones originales, grabarlas en discos duros, CD o DVD y distribuirlas mediante la Internet en corto tiempo y sin mayor pérdida de calidad. Ello está redefiniendo la forma de organización de estas industrias, no solo en lo que toca a la creación de nuevos productos y procesos, sino también en relación con su propia estructura y dinámica”.⁹²

Desde esta suerte, el fenómeno de la digitalización de recursos culturales es una de los paradigmas que ha presentado la aparición del internet a la escena internacional, ya que para las empresas relacionadas con la distribución de contenidos audiovisuales en su calidad de productos o subproductos que pueden ser comercializados, se establecen relaciones de derecho ya sea desde la perspectiva mercantil como desde el punto de vista de la tutela de los derechos derivados de los tratados de derechos de autor y la legislación interna.⁹³

Mencionándose que la creación intelectual, responde a la búsqueda de soluciones a problemas de carácter técnico, de una manera en la que la realidad resulte

⁹¹ Íbidem

⁹² Díaz, Álvaro. América Latina y el Caribe: *La propiedad intelectual después de los tratados de libre comercio*. Comisión Económica para América y el Caribe. Chile, 2008. p.178

⁹³ Cfr. Ibídem

funcional, agradable y que satisfaga necesidades o deseos humanos de diversos rubros como los de carácter “utilitario, sensorial, social, cultural, mental, espiritual o religioso”, de tal manera que estos elementos que añaden valor o "calidad de vida" sean la base de la propiedad intelectual”.⁹⁴

Debe entender que hoy en día la ‘sociedad del conocimiento’ se encuentra en la relación de diferentes dinámicas en las que los procesos de producción han incorporado operaciones con bienes intangibles que se derivan del procesamiento de información, que se proyectan análisis simbólicos y que comprenden sistemas expertos. Indicando que estos nuevos fenómenos y procesos de producción colisionan de manera concreta con los sistemas tradicionales de desarrollo de trabajo y capital.⁹⁵ Por lo que frente a este tipo de condiciones los marcos jurídicos internos se ven limitados, de manera que queda en manos del ámbito internacional, conocer que aquellas materias en las que el desarrollo de la tecnología y la proyección de información han rebasado los alcances de la legislación interna.

De acuerdo con lo que establece El Sistema Económico Latinoamericano y del Caribe, ya que no es posible dissociar al individuo de su creación, “desde siempre el conocimiento ha tenido una delicada consideración moral con su protección. Tal y como dijera Jean Le Chapelier en años posteriores a la Revolución Francesa, ‘el fruto del pensamiento’, es la más sagrada, la más legítima, la más inatacable y la más personal de todas las propiedades y en ese sentido, lo justo es que el individuo disfrute del fruto de su esfuerzo”.⁹⁶ Entonces, el concepto de propiedad alcanza el conocimiento de los derechos que han derivado de las operaciones del intelecto, y que bajo esta idea, corresponden a una serie de derechos de tipo real que se

⁹⁴ Instituto Nacional de Propiedad Industrial. La Propiedad Intelectual y su importancia actual. INAPI.CL. Disponible en: <https://www.inapi.cl/portal/institucional/600/w3-article-839.html>. Fecha de Consulta 02 de junio de 2019.

⁹⁵ Cfr. Sistema Económico Latinoamericano y del Caribe. Relaciones Intra-regionales. *Propiedad Intelectual*. Secretaría Permanente del SELA. Venezuela, 2016. p. 9

⁹⁶ Salazar R- Z. cit. por: Sistema Económico Latinoamericano y del Caribe. Relaciones Intra-regionales. *Propiedad Intelectual*. Secretaría Permanente del SELA. Venezuela, 2016. p. 9

derivan del manejo de las mismas, cumpliendo con la proyección de las posibilidades de explotación y aprovechamiento que las creaciones ofrecen al titular de los mismos, bajo la idea de la manifestación de sus derechos de reproducción, difusión o disposición de bienes que se encuentran comprendidos en el presente ámbito.

Entonces bien, esta clase de derechos que se derivan del “progreso tecnológico, crecimiento económico, condiciones socio-políticas, sostenibilidad ambiental, desarrollo humano, progreso social, calidad de vida, son algunos de los conceptos que han guiado los esfuerzos en búsqueda de mejores condiciones de vida de las poblaciones, evidenciándose su carácter multidimensional”. No obstante se debe entender que los tratados internacionales juegan un importante papel en la protección de los derechos que derivan de los mismos y que no sólo se consideran pilares de las manifestaciones del derecho a la propiedad en materia de derechos humanos, sino que además comprenden manifestaciones de tipo patrimonial que pueden caer en manos de las personas morales y sus potestades.

Capítulo III

Origen y desarrollo de la regulación de la propiedad intelectual en México

3.1 Antecedentes legislativos del derecho intelectual nacional

El primer antecedente legislativo en materia de propiedad intelectual se remonta al momento del México independiente, en el que surgen los primeros ordenamientos emanados del nuevo Estado Mexicano. Cabe mencionar que en esa época, aún existen importantes vínculos entre el reino de España y la recién independizada nación.

En este contexto, se pueden reconocer disposiciones que influyeron en nuestro país, desde diversas experiencias, que si bien no se manifestaron como parte del México independiente, sirvieron como un precedente para el establecimiento de las normas en la materia.

“Durante el régimen de Carlos III (1770) fue cuando por Real Orden del 20 de octubre de 1764 se reconocieron derechos exclusivos a favor de los autores. En 1813, por decreto de las Cortes de Cádiz, se reconoce un derecho de propiedad del autor sobre sus obras, que duraba la vida del autor y diez años pos mortem”.⁹⁷

Una vez que la nación mexicana obtuvo su independencia en el año 1821, la industria local se encontraba mayormente paralizada, este debido a que los instrumentos técnicos se caracterizaban por ser arcaicos, con respecto a los avances tecnológicos de las Naciones desarrolladas; pues mientras países como

⁹⁷ Pabón Cadavid, Johnny Antonio. Aproximación a la historia del derecho de autor: antecedentes normativos. *Revista la Propiedad Inmaterial*. No.13, Universidad Externado, Colombia2009.

Inglaterra y Estados Unidos se encontraban inmersos en el desarrollo tecnológico la realidad mexicana se veía colmada de recursos naturales, pero carente de los instrumentos tecnológicos que permitiera su explotación. Así, tiempo después, la conjunción de la visión desarrollada y los recursos, trajeron importantes avances a la industria, la agricultura y los ramos productivos de la esfera nacional.⁹⁸

Se hace importante mencionar que pese a las diferentes manifestaciones de independencia, la joven nación mexicana seguía estando en manos de la aplicación del derecho peninsular, en este sentido, se hace necesario comprender la influencia que ejerció en el derecho interno el decreto de 2 de octubre de 1820.

Artículo 1° Todo el que invente, perfeccione o introduzca un ramo de industria tiene derecho a su propiedad por término, y bajo las condiciones que esta ley le señala.

De este artículo se puede resaltar la generalidad de la norma, pues refiere las condiciones de aplicación de la misma en favor de cualquiera que se encuentre en el supuesto descrito sin establecer condiciones de exclusión, salvo lo que establezca la propia norma.

Art. 2° Al Gobierno no le toca examinar si los inventos, perfecciones o introducciones sean o no útiles, sino solamente si son contrarios a las leyes, a la seguridad pública, a las buenas costumbres, a las órdenes o reglamentos; y no siéndolo, no puede negar su protección al que se crea inventor, perfeccionador e introductor.

Es relevante resaltar el sometimiento del Estado a las disposiciones legales, estableciendo una protección especial sobre las condiciones de orden público interno, que se consideran como parte de la competencia de la norma, misma que

⁹⁸ Cfr. Mendoza Solís, Vandari Manuel. *Las patentes de inversión mexicanas*. Colegio de Michoacán A. C., México, 2014. p.40.

se ciñe a la necesidad de protección de los intereses sociales como la moral y las buenas costumbres.

Art. 3.º El que invente, perfeccione, mejore o introduzca algún ramo de industria, si quiere que el Gobierno le asegure su propiedad, presentará ante el Ayuntamiento de su domicilio, o ante el Jefe político de la provincia, la descripción exacta, acompañada de los dibujos, modelos y cuanto juzgue necesario para la explicación del objeto que se propone, firmado todo por él; y estas Autoridades estarán obligadas a darle un testimonio en relación de todo, según el modelo núm. 1º.

De acuerdo con el procedimiento descrito por el decreto, se establece la necesidad de la petición a instancia de parte, como mecanismo para establecer la intervención de la autoridad estatal en favor de la parte relacionada.

Art. 4.º La Autoridad local estará obligada a remitir este expediente con todos sus documentos al Jefe político de la provincia y este al Secretario de la Gobernación, en el término más corto posible, bajo su responsabilidad a los perjuicios que puedan resultar de la detención.

La autoridad competente para la tramitación de la petición será la autoridad local, sin embargo la misma deberá remitir a su Superior jerárquico la documentación correspondiente, misma que quedará su resguardo y bajo su responsabilidad, tutelando los intereses de la parte solicitante.

Art. 5º El inventor, perfeccionador o introductor, al tiempo de pedir la protección de la Autoridad, presentando los documentos de que habla el artículo 3º, entregará mil reales en el primer caso, setecientos en el segundo,

y quinientos en el tercero: estas cantidades se pasarán a las respectivas Tesorerías de provincia.

Cabe mencionar qué tanto el tratamiento de datos como la tramitación de los reconocimientos correspondientes ante la autoridad competente se encontraban establecidos de acuerdo con criterios tasados de cuotas, mismas que deberán entregarse ante la autoridad correspondiente.

Art. 6° Recogido el testimonio de que habla el artículo 3°, y hecha la entrega de que habla el 5° el inventor, perfeccionador o introductor establecido en las provincias de Ultramar podrá comenzar a usar de su invención, perfección o introducción, sin perjuicio de proveerse del certificado del Gobierno.

Entonces bien bajo el amparo del artículo tercero y quinto del decreto se establece el lapso que corresponde a la tramitación del reconocimiento y registro de las invenciones ante las autoridades competentes en los territorios de ultramar. Mismos que facultaban al inventor para el uso de su invención de forma oficial.

Art.7° El Secretario de la Gobernación está obligado a expedir al inventor, perfeccionador o introductor el certificado correspondiente, según el modelo número 2°, dirigiéndoselo por conducto del Jefe político y Ayuntamiento local, sin preceder para ello otro examen ni reconocimiento que el designado en el artículo 2°.

Art. 8º Este certificado contendrá una copia exacta de los documentos y dibujos que haya presentado el interesado, y las descripciones de los modelos.

Art. 9º Al tiempo de recoger del Ayuntamiento o del jefe político el inventor, perfeccionador e introductor el certificado que le haya expedido el Secretario de la Gobernación, entregará otra cantidad igual a la que entregó al tiempo de pretender dicho certificado: estas cantidades pasarán a las respectivas Tesorerías de provincia, según se ha dicho para las del artículo 5º.

Art. 10. Los expedientes originales de invención, perfección o introducción se pasarán después de concluidos al establecimiento de la dirección del Fomento general del reino, y en adelante donde deban corresponder; y allí quedarán depositados, registrándolos por orden numérico, según sus fechas, en un libro que se llevará al efecto.

Como instrumento complementario a los trámites descritos, la autoridad competente para la emisión del registro correspondiente será el titular de la Secretaría de la Gobernación quien deberá remitirlo al jefe político del ayuntamiento o las autoridades locales con las formalidades establecidas en el presente decreto, y acompañado de los tantos respectivos suficientes para la distribución a las autoridades vinculadas con el ejercicio de los derechos del titular.

Art. 11. En el caso que a juicio del inventor haya razones políticas o comerciales que exijan el secreto de su descubrimiento, presentará directamente su petición con los motivos en que funda el secreto al Jefe de la Dirección del Fomento general del reino, o al que en adelante determine el Gobierno, el cual hará trasladar a presencia suya , y por mano del interesado,

o de persona de su confianza, las descripciones en un registro particular, que se cerrará y sellará, y permanecerá así el tiempo que haya de durar secreto, poniendo en el sobre o cubierta el nombre del inventor 1a fec, los objetos que encierra el paquete, y dando al inventor una copia de esta relación, a fin de que en virtud de ella se le expida por el Secretario de la Gobernación el certificado correspondiente que le asegure la propiedad.

Art. 12. El Jefe de la Dirección del Fomento general del reino cuidará de que toda invención, perfección o introducción, cuyo depósito le confina el Gobierno, se publique inmediatamente en la gaceta, a fin de que llegue a noticia de todos, y además estará obligado a manifestar a todo el que lo solicite el catálogo registro de todos los certificados expeditos y las cubiertas de las invenciones secretas, a fin de que cualquiera pueda juzgar si debe decidirse a pedir certificado de alguna invención, mejora o introducción que piense haber hecho.

Cabe mencionar dos aspectos importantes en el desarrollo y registro de las invenciones, por una parte la secrecía, qué refiere a la confidencialidad con respecto al tratamiento de los datos de la invención correspondiente, misma que se debe atender de acuerdo a los criterios establecidos por el decreto cuando el inventor así lo considere; por el otro lado, la publicidad, que es una de las funciones que la autoridad administrativa deberá ofrecer al registro de la invención correspondiente, ya que el certificado otorgado por la misma, dotará de oponibilidad a la invención frente a los derechos de terceros vinculados a la invención o mejora.

Art. 13. Los certificados de invención tendrán fuerza y vigor durante diez años; los de mejora durante siete, y los de introducción durante cinco, contados desde el día de la fecha del certificado; y solo a propuesta del Gobierno aprobada por las Cortes, podrán exceder de este término; el cual

nunca se extenderá a más de quince años para los primeros, diez para los segundos y siete para los terceros.

Art. 14. Todo inventor tiene derecho a mejorar su invención, bajo los mismos trámites y formalidades prescritas para las mejoras.

Art. 15. Toda persona tiene derecho a perfeccionar la invención de otro; pero no a usar de la invención principal sin concertarse para ello con el inventor, así como tampoco el inventor a usar de las perfecciones y mejoras hechas por otro sin concertarse con el perfeccionador.

Es importante hacer notar que el reconocimiento de la invención y el plazo de vigencia del registro contará a partir del momento en el que el certificado sea emitido por el secretario de gobernación, estableciendo diversos plazos para los distintos registros correspondientes, reconociendo para los mismos, plazos de prórroga de acuerdo a los supuestos descritos en el decreto.

Art. 16. Por inventor se entiende aquel que hace por primera vez una cosa que hasta entonces no se había hecho, o se había hecho de otro modo; y por mejorador el que añade, quita o varía algo esencial a las invenciones, con el objeto de hacerlas más útiles. Por consiguiente, será inventor el que idee una máquina, aparato o procedimiento desconocido; lo será también el que haga la aplicación de las invenciones á mecanismos o métodos ya conocidos; pero no lo será el que haga la aplicación de cosas ya conocidas a mecanismos o métodos conocidos también.

Cabe mencionar que tal como lo establece el decreto, la definición de inventor establecida, ofrece la apertura que corresponde a su tiempo, cuando describe qué será aquella persona que hace por primera ocasión una cosa o realiza de un modo distinto aquello que se hubiera hecho con antelación, con la intención de hacerla más útil.

Art. 17. En caso de contestación, si hubiese una semejanza absoluta entre dos descubrimientos, será válido el que se haya presentado antes a la Autoridad local o de provincia; pero si hubiese desemejanza, el posterior se considerará como mejora, sin pagar por ello nueva contribución.

Art. 18. Los certificados de invención, mejora o introducción no pueden recaer ni sobre las formas, ni sobre las proporciones indiferentes al objeto, ni sobre los adornos de cualquiera género que sean.

Cabe resaltar, que para el caso de la duplicidad, al registro que hubiese tenido un establecimiento posterior, el otorgará reconocimiento de mejora, siempre y cuando el mismo mejore la introducción y no implique simplemente la incorporación de adornos o elementos ornamentales a la invención original.

Art. 19. El propietario de una invención, mejora o introducción podrá ceder su derecho en todo o en parte, unirse en sociedad, vender, permutar o contratar en los términos establecidos por las leyes para los contratos.

Art. 20. El propietario de una invención, mejora o introducción tiene el derecho de perseguir ante los Tribunales civiles a cualquiera que le turbe en el uso exclusivo de su propiedad.

Art. 21. El certificado del Secretario de la Gobernación será el título de propiedad del inventor, mejorador o introductor, y por tanto obrarán en su favor o en contra las descripciones, planes, modelos y demás que haya presentado.

Es importante hacer notar el valor del registro correspondiente, puede hacer las veces de título de propiedad, para el caso de que el dueño de la invención quisiera transmitirla por medio de un acto jurídico. Esta condición reconoce al documento como un instrumento oponible frente a los derechos de terceros y como tal, faculta a su titular para dirimir las controversias correspondientes a los atentados contra sus intereses por medio de los tribunales competentes establecidos por la entidad estatal.

Art. 22. Las penas que el Tribunal impondrán a actores o reos se emitirán a las costas del proceso y a los perjuicios cuando no haya intervenido mala fe; y a las costas y al cuatro tantos del perjuicio cuando el actor o el reo hayan procedido de mala fe.

Art. 23. Los privilegios concedidos antes de esta época por invenciones, perfecciones o introducciones gozarán de la protección que concede este decreto, hasta cumplir el tiempo que en él se señala, comenzando a contarlo desde la época de la concesión. Los agraciados tendrán que evacuar las diligencias que se prescriben y proveerse del correspondiente certificado; pero sin pagar derecho alguno.

Art. 24. El inventor, mejorador o introductor dejan de considerarse como propietarios: primero, si ceden en beneficio público su derecho: segundo, si dejan trascurrir seis meses sin recoger el certificado; y tercero, si dejan pasar dos años sin poner en ejecución su invento, perfección o mejora.

Se debe reconocer que el decreto, describe condiciones en las que se puede perder el registro, por el paso del tiempo, falta de ejercicio de la invención y/o por la negligencia al no recoger el certificado correspondiente dentro del plazo establecido por la Norma.

Art. 25. El que trate de llevar a efecto cualquier invención o mejora y tema que por haber de valerse de manos intermedias, por ser precisos ensayos en público, o por otro cualquier motivo haya quien se le anticipe a reclamar su propiedad, podrá consignar en manos del Jefe político de la provincia su pensamiento, expresándolo de manera que se dé una idea clara del objeto; y el Jefe político, sin exigirle por esto contribución alguna, le dará un testimonio o certificado de ello y le prescribirá el tiempo necesario para la ejecución, el cual no excederá de seis meses. Durante ellos se decidirá el aspirante a solicitar o no la patente, y no se le podrá anticipar otro a reclamar la propiedad.⁹⁹

El decreto comprende el reconocimiento para la invención, pero además reconoce la posibilidad de la salvaguarda de las ideas que pueden llevar al reconocimiento de la invención, esta situación puede verificarse, cuando el inventor determina acudir ante la autoridad local correspondiente a solicitar su auxilio, establece así la posibilidad de ya haber hecho pública la idea de la invención fruto de su esfuerzo. Esta protección será otorgada por el jefe político de la provincia, quién tutelará los intereses del inventor dando certeza sobre la propiedad de la idea que dará origen al invento o a la mejora propuesta por este.

Así mismo, debe puntualizarse la validez del decreto como antecedente de los derechos reconocidos actualmente en materia de propiedad intelectual, ya que en

⁹⁹ Colección de los Decretos y Órdenes Generales de la Primera Legislatura de las Cortes Ordinarias de 1820 y 1821. Desde 6 de Julio hasta 9 de noviembre de 1820.

el presente, las instituciones establecidas por este decreto, han evolucionado otorgando condiciones de certeza jurídica, esto a través de los mecanismos que los órganos del Estado han desarrollado, tales como el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial -IMPI-; siendo éste una de las instancias correspondientes de carácter incluso internacional, que vincula al Estado Mexicano con la protección de los derechos, los intereses de los inventores y aquellos que propongan mejoras para las invenciones existentes en la actualidad.

3.2 Normatividad Actual de la propiedad intelectual en México

3.2.1 Ley de propiedad industrial

La abrogada Ley de Propiedad Industrial, se caracterizó por ser un ordenamiento de observancia general y de orden público, que regulaba una actividad del ejecutivo ejercida por medio del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI). Es imprescindible recalcar que, en su artículo primero, la disertada Ley, hace referencia a que la misma se aplicará sin perjuicio de lo establecido por los Tratados Internacionales de los que México sea parte. Esta aclaración se hace interesante a la luz de la materia, pues este ámbito de la vida jurídica tiene una relación muy estrecha con el comercio y, específicamente, con el comercio internacional, dónde los productos y los bienes tienen que someterse a estándares de competencia que permitan incursionar en mercados más allá de nuestras fronteras.

Artículo 2o.- Esta ley tiene por objeto:

- I.-** Establecer las bases para que, en las actividades industriales y comerciales del país, tenga lugar un sistema permanente de perfeccionamiento de sus procesos y productos;
- II.-** Promover y fomentar la actividad inventiva de aplicación industrial, las mejoras técnicas y la difusión de conocimientos tecnológicos dentro de los sectores productivos;

III.- Propiciar e impulsar el mejoramiento de la calidad de los bienes y servicios en la industria y en el comercio, conforme a los intereses de los consumidores;

IV.- Favorecer la creatividad para el diseño y la presentación de productos nuevos y útiles;

V. Proteger la propiedad industrial mediante la regulación y otorgamiento de patentes de invención; registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas, y avisos comerciales; publicación de nombres comerciales; declaración de protección de denominaciones de origen, y regulación de secretos industriales;

VI. Prevenir los actos que atenten contra la propiedad industrial o que constituyan competencia desleal relacionada con la misma y establecer las sanciones y penas respecto de ellos, y

VII. Establecer condiciones de seguridad jurídica entre las partes en la operación de franquicias, así como garantizar un trato no discriminatorio para todos los franquiciatarios del mismo franquiciante.

Tal como describe la propia Ley y, específicamente los párrafos del artículo transcrito, esta norma, tuvo como principal misión erigirse como un medio de garantía y fomento para las invenciones. Así mismo, buscó generar condiciones de competencia leal y certeza para los agentes que intervienen en el comercio. Además, esta norma buscó también establecer condiciones de comercio favorable, y específicamente cabe resaltar el párrafo VII, donde se consideraban cuestiones específicas de comercio internacional y derecho internacional privado que tienen que ver con la apertura de mercado a la inversión extranjera; así, al establecer su intervención con el trato nacional para los extranjeros por medio de una postura no discriminatoria del que hacía referencia y que cumplía con los requerimientos propios del sistema para el que fueron elaborados.

La lucha por la consolidación de los intereses de los inventores ha recorrido distintos estadios. Por una parte, se debe comprender qué tanto la propiedad como la inventiva, han sido instituciones reconocidas y tuteladas por la Norma, que han permanecido vigentes hasta la actualidad. A este respecto, los diversos ordenamientos vigentes, conservan nociones como la del inventor y la posibilidad de transmitir los derechos derivados del reconocimiento de las invenciones por medio de actos jurídicos. Sin embargo, es importante resaltar que, la vocación de las normas ha sido siempre la de ajustarse a las exigencias actuales; por lo que las necesidades del contexto desarrollado en materia de telecomunicaciones y la evolución de las nuevas tecnologías, relaciona a las instituciones con los primeros ordenamientos en materia de propiedad intelectual, lo cual, aunado a los diversos supuestos legales que hoy se consideran, resultan aplicables en el ámbito de esta rama de la ciencia jurídica.

3.2.2 Reglamento de la Ley de Propiedad Industrial

Las jerarquías normativas que marcan esquemas de relación entre las disposiciones jurídicas determinan que la aplicación de la Norma en algunas ocasiones puede resultar insuficiente para satisfacer las necesidades del mundo actual. De esta manera, la prelación normativa describe que la norma suprema, por su generalidad, requiere de normativas inferiores que regulen contextos específicos. Así pues, el abordaje de aspectos concretos en el ámbito material de aplicación de las Normas lleva a las autoridades en el ámbito de sus competencias a desarrollar lineamientos administrativos que moderen los aspectos fácticos respecto a la Ley aplicable a supuestos determinados. Al respecto, cabe señalar que esta facultad reglamentaria, no es materia exclusiva de los órganos de la Administración pública; el poder legislativo, como parte de las competencias que le son atribuidas, puede establecer reglamentos que concreten la aplicación de la norma general.

De esta manera, el Reglamento de la Ley de Propiedad Industrial, reconocido como norma derivada del Poder Legislativo Federal, complementa de manera eficiente la Ley Reglamentaria de la Constitución en materia de derechos de Propiedad Industrial, de forma tal que permite pormenorizar aspectos que la norma en su generalidad no alcanza a comprender.

ARTICULO 1o.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley de la Propiedad Industrial y su aplicación e interpretación, para efectos administrativos, corresponde al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

ARTICULO 2o.- Además de las definiciones previstas en el artículo 3o. de la Ley de la Propiedad Industrial, para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I.- Gaceta: la Gaceta de la Propiedad Industrial a que se refiere el artículo 8o. de la Ley;
- II.- Ley: la Ley de la Propiedad Industrial, y
- III.- Secretaría: la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

ARTICULO 3o.- El Director General del Instituto expedirá, mediante Acuerdo, las reglas y especificaciones de los documentos en los cuales se contenga la información relativa a las descripciones, reivindicaciones, dibujos y resúmenes para poder ser admitidos.

Asimismo, podrá establecer procedimientos y requisitos específicos para facilitar la operación del Instituto y garantizar la seguridad jurídica de los particulares.

La competencia reglamentaria de la que se habló en supra líneas, nos describe precisamente algunas facultades del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, dónde, de manera concreta es el Director General quien puede establecer los

lineamientos correspondientes al registro, descripciones y reivindicaciones referentes a invenciones que se pretenden inscribir. Todo ello implica una especie de matización sobre los mecanismos establecidos en la Norma, así como también, los documentos aplicables en la búsqueda del reconocimiento de una invención, ya que tales facultades tienen como finalidad el dar seguridad jurídica a los inventores y futuros titulares de derechos de propiedad industrial, a través de la divulgación previa y la prioridad reconocida. Así, la divulgación previa podemos entenderla como la protección que brinda el Instituto a una invención que ha tenido difusión, pero que seguirá considerándose como nueva, siempre y cuando el inventor la haya dado a conocer por cualquier medio reconocido o por haberla puesto en práctica, por otro lado, la prioridad reconocida consiste en reconocer como fecha de prioridad la de presentación de la solicitud.

ARTICULO 24.- En la solicitud de patente, además de los datos señalados en el artículo 38 de la Ley y 5o. de este Reglamento, deberá indicarse la fecha en que la invención haya sido objeto de divulgación previa, conforme a lo establecido en el artículo 18 de la Ley, identificando el medio de comunicación por el que se haya dado a conocer, los datos referentes a la exposición en que la invención haya sido exhibida, o los relativos a la primera vez en que la invención se haya puesto en práctica.

En los casos de las solicitudes divisionales a que se refiere el artículo 44 de la Ley, deberá precisarse la fecha de presentación y número de expediente en trámite, correspondiente a la solicitud inicial.

ARTICULO 36.- Para reconocer la prioridad a que se refiere el artículo 40 de la Ley, el solicitante deberá satisfacer los requisitos siguientes:

I.- Señalará, en la solicitud, cuando se conozca o esté disponible, el número de la solicitud presentada en el país de origen, cuya fecha de presentación se reclame como fecha de prioridad;

II.- Exhibirá el comprobante de pago de la tarifa correspondiente, y

III.- Exhibirá, dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud, una copia certificada de la solicitud presentada en el país de origen y, en su caso, de la traducción correspondiente. En caso de no cumplir con ese requisito, se tendrá por no reclamada la prioridad.

A la luz de estas disposiciones es posible comprender que las facultades que asisten al director del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial le permiten ejercer potestades administrativas que favorecen la aplicación de la Norma a los supuestos que conoce en el ejercicio de sus funciones.

Por otro lado, hay que mencionar que el mismo reglamento establece la existencia de la Gaceta de la Propiedad Industrial como medio de difusión respecto a las invenciones, modelos de utilidad, diseños industriales, marcas, avisos, nombres comerciales, denominaciones de origen e indicaciones geográficas.

Cabe precisar que las resoluciones sobre otorgamiento o renovación de un registro marcario en la Gaceta mencionada tiene efectos meramente publicitarios y no constitutivos de derechos, pues estos últimos tienen lugar cuando la autoridad administrativa expide el título que demuestra la existencia del registro, como se mencionó con anterioridad, resultando obvio que el propósito de la publicación es darle difusión, en acatamiento al derecho fundamental de acceso a la información, a fin de que los consumidores y el público en general estén informados al respecto y con ello se evite inducirlos al error, pues esto podría poner en riesgo su salud y su seguridad.

ARTICULO 14.- La Gaceta es el órgano de difusión del Instituto, la cual se editará mensualmente y se dividirá en secciones. En una sección se harán las publicaciones relativas a invenciones, modelos de utilidad y diseños industriales y en otra las que se refieran a marcas, avisos y nombres comerciales y denominaciones de origen.

El Instituto publicará los nombres y ubicación de las instituciones nacionales, públicas o privadas, en las que también podrá consultarse la Gaceta.

ARTICULO 15.- Se publicarán en la Gaceta además de los actos, documentos y signos que deban publicarse con arreglo a la Ley, las resoluciones que afecten o modifiquen los derechos de propiedad industrial tutelados por la Ley.

3.2.3 La Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial

En aras de ofrecer una mejor protección a los intereses de la propiedad intelectual, el Estado Mexicano tuvo a bien abrogar la Ley de propiedad industrial, Dejándola sin efecto a partir del cinco de noviembre del año 2020; dando paso a la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, misma que retoma conceptos de la norma anterior y que a lo largo del presente capítulo hemos revisado.

Esta nueva ley, junto a las normas secundarias aplicables a la materia de propiedad industrial, describen los pormenores relativos a las condiciones en las que se podrá establecer la protección de esta manifestación de propiedad, ya sea desde su materialización en objetos tangibles o como una idea que busca plasmarlo de esa manera.

En este tenor, los conceptos básicos de la Norma abrogada y la vigente se mantienen, conservando los aspectos torales descritos hasta ahora y desde el propio decreto de 1820.

Habrá que mencionar que en el cuerpo de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial se incorporan algunas de las obligaciones derivadas del nuevo acuerdo comercial entre México, Canadá y Estados Unidos *T-MEC*, mismo que sustituye al *TLCAN*; así también, se incorporan modificaciones tanto a la propia Ley como al sistema administrativo con la finalidad de garantizar los derechos de los creadores.

Tales modificaciones podemos agruparlas en los siguientes seis rubros:

- 1°. Mayores facultades al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.
- 2°. Reglas generales aplicables a los procedimientos de patentes y marcas.
- 3°. Lo relativo a invenciones y creaciones nuevas (Diseños industriales, creaciones nuevas y el certificado complementario).
- 4°. Signos distintivos.
- 5°. Secretos industriales.
- 6°. Innovaciones al Procedimiento de Declaración Administrativa de nulidad, caducidad, cancelación e infracción.

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en toda la República, sin perjuicio de lo establecido en los Tratados Internacionales de los que México sea parte. Su aplicación administrativa corresponde al Ejecutivo Federal por conducto del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Artículo 2.- Esta Ley tiene por objeto:

I.- Proteger la propiedad industrial mediante la regulación y otorgamiento de patentes de invención; registros de modelos de utilidad, diseños industriales, esquemas de trazado de circuitos integrados, marcas y avisos comerciales; publicación de nombres comerciales; declaración de protección de denominaciones de origen e indicaciones geográficas;

II.- Regular los secretos industriales;

III.- Prevenir los actos que atenten contra la propiedad industrial o que constituyan competencia desleal relacionada con la misma y establecer las sanciones y penas respecto de ellos;

IV.- Promover y fomentar la actividad inventiva de aplicación industrial, las mejoras técnicas, la creatividad para el diseño y la presentación de productos nuevos y útiles, y

V.- Promover la difusión de los conocimientos tecnológicos en el país.

Artículo 3.- En lo no previsto en la presente Ley serán aplicables de manera supletoria, primero, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, posteriormente, el Código Federal de Procedimientos Civiles.

[...]

Artículo 328.- Las solicitudes de declaración administrativa de nulidad, caducidad, cancelación e infracción que establece esta Ley, se sustanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que señala este Capítulo y las formalidades que esta Ley prevé.

Artículo 372.- En los procedimientos de declaración administrativa de infracción, el Instituto buscará en todo momento conciliar los intereses de los involucrados, conforme a las reglas establecidas en el presente Capítulo.

Vemos entonces que las instituciones encomendadas a la protección de los derechos de propiedad intelectual se proyectan y trasladan de una norma a otra, abordando aspectos que resultan complementarios. Por una parte, la descripción de los aspectos relativos al procedimiento que reconoce la Ley de Protección a la Propiedad Industrial se describe la institución de la supletoriedad, remitiendo la competencia a las normas procesales federales, específicamente en materia civil y administrativa.

3.3 Ley Federal del procedimiento contencioso Administrativo

Una buena ley debe llevarse a la práctica y cumplirse cabalmente. Este es un caso extraordinario en que la justicia administrativa debe romper su cerco elitista y trascender a ámbitos sociales y académicos más amplios, la forma de enaltecerla es con su cumplimiento alejado de tortuosidades. Para eso es importante su estudio serio, profundo, equilibrado. Sus principios esperan una buena difusión.¹⁰⁰

Veamos cómo estaba inicialmente planteado el ámbito de aplicación de la LFPA, para posteriormente exponer los agregados de dicho ámbito y el único caso de restricción que ha tenido en sus primeros seis años de existencia y su extrapolación a un espacio orgánico distinto al Poder Ejecutivo Federal. El ámbito de aplicación se puede segmentar en dos vertientes: una orgánica y otra material. Por lo que se refiere a la cuestión material, ésta es vista desde una perspectiva negativa, al señalarse las materias en que no resulta aplicable la LFPA.¹⁰¹

En la LFPA se aprecia que su incumplimiento está íntimamente relacionado con el régimen de las obligaciones administrativas primariamente contenidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y sus correspondientes sanciones. La técnica de la ley de procedimiento administrativo vincula a ese régimen, lo cual garantiza su efectividad y no quedar como simple enumeración de trámites. Tampoco se buscó aherrojar la actividad administrativa, sino hacer compatibles la flexibilidad propia de la actividad administrativa y la vigencia de los derechos de los particulares. Por ello resulta interesante apreciar ese equilibrio entre los intereses públicos y privados tan difícil de lograr. En este aspecto, como en otros se ve más adelante, tendrá un papel importante la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, respecto a orientar a los servidores públicos que no cuentan con una formación jurídica profesional para que

¹⁰⁰cfr. Pérez López, Miguel, Los principios de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en Revista del Instituto de la Judicatura Federal, número 2, México, 1998, pp. 251-271. cit. por Pérez López, Miguel. El ámbito de aplicación de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*. N. 8. 2001. p. 254

¹⁰¹ Pérez López, Miguel. El ámbito de aplicación de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*. N. 8. 2001. p. 262

conozcan a la ley de procedimiento administrativo, por lo que resultará indispensable la tarea de formación, difusión y educación en materia de procedimientos administrativos.¹⁰²

ARTÍCULO 58-3. La tramitación del Juicio en la vía Sumaria será improcedente cuando:

I. Si no se encuentra en alguno de los supuestos previstos en el artículo 58-2.

II. Simultáneamente a la impugnación de una resolución de las señaladas en el artículo anterior, se controvierta una regla administrativa de carácter general;

III. Se trate de sanciones económicas en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos o de sanciones por responsabilidad resarcitoria a que se refiere el Capítulo II del Título V de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación;

IV. Se trate de multas por infracciones a las normas en materia de propiedad intelectual;

V. Se trate de resoluciones que además de imponer una multa o sanción pecuniaria, incluyan alguna otra carga u obligación, o

VI. El oferente de una prueba testimonial, no pueda presentar a las personas señaladas como testigos.

Resalta el fincamiento del principio de publicidad del procedimiento y, en especial, su principal forma de manifestación: el acceso de los interesados a la información que está resguardada en los archivos de la administración pública, lo cual abre un

¹⁰² *Ibíd.* p. 261

frente a la aplicación del derecho a la información, que por su consagración constitucional está identificado como un derecho social¹⁰³.

3.4 Instituto Mexicano de la Propiedad Intelectual (IMPI)

El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial es un Organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, con la autoridad legal para administrar el sistema de propiedad industrial en nuestro país; tiene como objetivo Institucional que las actividades industriales y comerciales del país, utilicen el sistema de propiedad industrial como un elemento de protección legal en la distinción y perfeccionamiento de sus bienes y servicios.

El IMPI protege los intereses de los inventores y creadores, los cuales, en su búsqueda de ofrecer mejoras para la ciencia y la tecnología, requieren una tutela especial. La protección del organismo estatal hace frente a posibles intromisiones que vulneren los derechos patrimoniales establecidos con referencia a las invenciones, a las mejoras y a las ideas que las concibieron.

Al respecto la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, describe pormenores importantes que se deben tener en cuenta en materia de protección de los intereses involucrados en la implementación de una invención o diseño aplicable a la industria.

Un diseño industrial comúnmente evalúa que éste sea nuevo. La propia Ley considera como nuevo al diseño que sea de creación independiente y difiera en grado significativo de diseños conocidos o de combinaciones de características conocidas.

No obstante, no hay una definición de creación independiente y grado significativo, a diferencia de patentes, que se apoya en la de actividad inventiva. Por lo que ante

¹⁰³ Pérez López, Miguel. *El ámbito...*, op. cit., p. 265

una objeción de novedad, durante el examen de fondo de una solicitud de registro de diseño industrial, el solicitante comúnmente se confunde al momento de redactar argumentos para diferenciar los aspectos novedosos de su diseño del arte previo citado, ya que suele presentar argumentaciones indistintamente, por ejemplo diferencias de orden técnico, como medidas o materiales, de orden funcional, tales como características de operación y finalidad del producto e, incluso, diferencias no aplicables a los diseños industriales como el grado de confusión, criterio exclusivo de los signos distintivos.

Por lo anterior se considera necesario incluir los conceptos de creación independiente y grado significativo, de manera que el solicitante usuario pueda exponer los aspectos novedosos del diseño que desea proteger y acreditar los siguientes aspectos:

- Que el diseño industrial a proteger es el resultado de una labor del diseñador y que aporta aspectos estéticos u ornamentales no conocidos o innovadores en un campo determinado (creación independiente). Si bien la labor de diseño puede tener cierta influencia de productos similares, no es posible proteger un diseño con idénticas formas externas bidimensionales o tridimensionales ya divulgadas, ya que pueden estar protegidas o encontrarse en el dominio público.
- Comúnmente en el examen de fondo de una solicitud de diseño industrial se encuentran diseños ya divulgados, que no necesariamente son del conocimiento del diseñador. No obstante, para valorar la aportación del diseñador en el producto a proteger se evalúa la impresión general que el diseño industrial produce en comparación con otros (grado significativo).¹⁰⁴

En la materia de propiedad industrial, el Estado mexicano ha establecido una instancia que se perfila como la mayor autoridad en el ramo. Es un requisito que el

¹⁰⁴ Escudero Morales, Pablo, Iniciativa con proyecto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la ley de la propiedad industrial. Senado de la República. Disponible en: https://www.senado.gob.mx/comisiones/comercio_fomento/docs/Iniciativa_LDLP.pdf

Instituto Mexicano de Propiedad industrial conozca de los registros necesarios de patentes y el desarrollo de nuevas tecnologías.

Al respecto la propia Ley de Propiedad Industrial establece:

Artículo 6o.- El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, autoridad administrativa en materia de propiedad industrial, es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

La independencia del IMPI, es un elemento importante, pues como entidad descentralizada debe cumplir con una serie de requisitos mínimos que se traduzcan en certeza y efectividad para los usuarios y aquellas otras instituciones estatales que por su naturaleza pueden considerar al Instituto como un medio probatorio adecuado, toda vez que de esta suerte el Instituto es una entidad pública.

3.4.1 Reglamento de la Ley de propiedad Industrial

El reglamento de la Ley de propiedad industrial describe el proceso de los trámites para la inscripción y registro de las invenciones, así como los elementos que deberán tener en cuenta para la substanciación del procedimiento correspondiente.

ARTICULO 6o.- El Instituto proporcionará gratuitamente a los solicitantes y promoventes ejemplares de las formas oficiales, las que podrán ser reproducidas por terceros, siempre que se ajusten al formato oficial.

ARTICULO 7o.- El Instituto al recibir las solicitudes y promociones:

I.- Verificará que se acompañen los documentos y objetos que en las mismas se listen y hará las anotaciones correspondientes;

II.- Anotará en cada uno de los ejemplares, empleando los medios que estime convenientes:

- a) La fecha y hora de recepción;
- b) El número progresivo de recepción que les corresponda;
- c) En su caso, el número de expediente en trámite que les asigne tratándose de solicitudes, y
- d) La fecha y hora de presentación, cuando la solicitud cumpla con lo dispuesto en los artículos 38 Bis y 121 de la Ley, y 38 de este Reglamento, y

III.- Devolverá a los solicitantes o promoventes un ejemplar sellado de las mismas con los anexos que sean susceptibles de devolución, una vez hechas las anotaciones que procedan.

Cabe mencionar la relevancia de la adecuada consignación de datos y la eficiente cumplimentación de los formatos correspondientes, ya que de su formulación podrá depender la inscripción y el tiempo de registro. Que de acuerdo a los antecedentes descritos en el decreto de 1820, podrán ser elementos indispensables para otorgar una adecuada protección de los intereses del titular de los derechos de la invención.

ARTICULO 12.- El Instituto resolverá lo que corresponda sobre las solicitudes o promociones de inscripción a que se refieren los tres artículos anteriores, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de su recepción o de aquella en que se dé cumplimiento a requerimientos formulados por el Instituto. Cuando la inscripción solicitada no proceda, por falta de algún requisito, o por cualquiera otra causa, el Instituto notificará al solicitante para que, dentro del plazo de dos meses, manifieste lo que a su derecho convenga.

El presente artículo comprende la importancia de otorgar a los solicitantes mecanismos de reclamación para el caso de que su solicitud no fuese autorizada,

de manera que se regula de forma expresa la necesidad de la respuesta por parte de la autoridad competente, sin que por ello se entienda reconocida la negativa o afirmativa ficta, en ninguna circunstancia.

3.4.2 La Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial:

Por su parte, la Ley de Protección a la propiedad industrial, reconoce en el IMPI el carácter de autoridad administrativa, describiendo además de sus características, su competencia.

Artículo 5.- El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, autoridad administrativa en materia de propiedad industrial, es un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual tendrá las siguientes facultades:

I.- Tramitar y, en su caso, otorgar patentes de invención, registros de modelos de utilidad, diseños industriales, esquemas de trazado de circuitos integrados, certificados complementarios, marcas, marcas colectivas o marcas de certificación; publicar nombres comerciales; así como inscribir sus renovaciones, transmisiones o licencias de uso y explotación; estimar o declarar la notoriedad o fama de marcas; emitir las declaraciones de protección a denominaciones de origen e indicaciones geográficas y autorizar el uso de las mismas, y las demás que le otorga esta Ley y su Reglamento para el reconocimiento y conservación de los derechos de propiedad industrial;

II.- Sustanciar los procedimientos de nulidad, caducidad y cancelación de los derechos de propiedad industrial; así como cesar los efectos de las publicaciones de los nombres comerciales; formular las resoluciones y emitir las declaraciones administrativas correspondientes, conforme lo dispone esta

Ley y su Reglamento y, en general, resolver las solicitudes que se susciten con motivo de la aplicación de la misma;

III.- Realizar las investigaciones de presuntas infracciones administrativas en los términos de las leyes cuya aplicación le corresponde; oír en su defensa a los presuntos infractores; conciliar los intereses de las partes involucradas cuando se lo soliciten; formular las resoluciones, emitir las declaraciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes;

IV.- Ordenar y practicar visitas de inspección, y requerir información y datos;

V.- Ordenar y ejecutar las medidas provisionales previstas en esta Ley, para prevenir o hacer cesar la violación a un derecho, y, en su caso, decretar el destino de los bienes asegurados, incluyendo, su destrucción;

VI.- Determinar en cantidad líquida el monto de las multas que imponga y, en su caso, de los respectivos accesorios; requerir su pago y recaudar el crédito fiscal resultante;

VII.- Exigir el pago de los créditos fiscales que no hubiesen sido cubiertos oportunamente a través del procedimiento administrativo de ejecución, en términos del Código Fiscal de la Federación;

VIII.- Condenar al pago de los daños y perjuicios causados al titular afectado en los procedimientos de declaración administrativa de infracción previstos en las leyes cuya aplicación le corresponde, y cuantificar el monto de la indemnización respectiva;

IX.- Solicitar el auxilio de la fuerza pública federal, estatal o local, así como de cualquier institución civil o armada, para cumplimentar eficaz y prontamente sus determinaciones relacionadas con la observancia de derechos contenidos en las leyes, cuya aplicación le corresponde;

X.- Designar peritos o fungir como tal, cuando se le solicite conforme a la legislación aplicable;

XI.- Emitir los dictámenes técnicos que le sean requeridos por los particulares, por el Ministerio Público Federal o por cualquier otra autoridad judicial o administrativa; efectuar las diligencias y recabar las pruebas que sean necesarias para su emisión;

XII.- Actuar como depositario cuando se le designe conforme a esta Ley y, en su caso, poner a disposición de la autoridad competente los bienes que se hubieren asegurado;

XIII.- Sustanciar y resolver los recursos administrativos que se interpongan contra las resoluciones que emita, conforme a la competencia de las leyes cuya aplicación le corresponde;

XIV.- Fungir como árbitro en la resolución de controversias relacionadas con la competencia de las leyes cuya aplicación le corresponde, cuando los involucrados lo designen expresamente como tal, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Código de Comercio;

XV.- Publicar en la Gaceta los actos a los que se refiere esta Ley;

XVI.- Difundir la información derivada de las patentes, registros, publicaciones, declaratorias, declaraciones, autorizaciones y cualquier otra relacionada con las leyes cuya aplicación le corresponde;

XVII.- Establecer las reglas para la gestión de trámites a través de medios de comunicación electrónica;

XVIII.- Mantener el registro público de los derechos de propiedad industrial en los términos que establezca esta Ley y su Reglamento, sin perjuicio de lo que establezcan los Tratados Internacionales;

XIX.- Difundir, asesorar y dar servicio al público, conforme a la competencia de las leyes cuya aplicación le corresponde;

XX.- Promover la creación de invenciones de aplicación industrial, apoyar su desarrollo y explotación en la industria y el comercio, e impulsar la transferencia de tecnología mediante:

- a) La divulgación de acervos documentales sobre invenciones publicadas en el país o en el extranjero y la asesoría sobre su consulta y aprovechamiento;
- b) La elaboración, actualización y difusión de directorios de personas físicas y morales dedicadas a la generación de invenciones y actividades de investigación tecnológica;
- c) La realización de concursos, certámenes o exposiciones y el otorgamiento de premios y reconocimientos que estimulen la actividad inventiva y la creatividad en el diseño y la presentación de productos;
- d) La difusión entre las personas, grupos, asociaciones o instituciones de investigación, enseñanza superior o de asistencia técnica, del conocimiento y alcance de las disposiciones de esta Ley, que faciliten sus actividades en la generación de invenciones y en su desarrollo industrial y comercial subsecuente, y
- e) La celebración de convenios de cooperación, coordinación y concertación, con los gobiernos de las entidades federativas, así como con instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para promover y fomentar las invenciones y creaciones de aplicación industrial y comercial;

XXI.- Participar en los programas de otorgamiento de estímulos y apoyos para la protección de la propiedad industrial, tendientes a la generación, desarrollo y aplicación de tecnología mexicana en la actividad económica, así como para mejorar sus niveles de productividad y competitividad;

XXII.- Formar y mantener actualizados los acervos sobre invenciones publicadas en el país;

XXIII.- Tramitar y, en su caso, proporcionar la respuesta a las solicitudes de información tecnológica;

XXIV.- Efectuar investigaciones sobre el estado de la técnica en los distintos sectores de la industria y la tecnología;

XXV.- Coordinar su actuación con las diversas instituciones públicas y privadas, nacionales, extranjeras e internacionales, que tengan por objeto el fomento y protección de los derechos de propiedad industrial, la transferencia de tecnología, el estudio y promoción del desarrollo tecnológico, la innovación y la diferenciación de productos;

XXVI.- Proporcionar la información y la cooperación técnica en materia de propiedad industrial, que le sea requerida por la Administración Pública Federal u otras autoridades, conforme a las normas y políticas establecidas para tal efecto;

XXVII.- Propiciar la participación del sector industrial en el desarrollo y aplicación de tecnologías que incrementen la calidad, competitividad y productividad del mismo, así como realizar investigaciones sobre el avance y aplicación de la tecnología industrial nacional e internacional y su incidencia en el cumplimiento de tales objetivos, y proponer políticas para fomentar su desarrollo;

XXVIII.- Promover la cooperación internacional mediante el intercambio de experiencias administrativas y jurídicas con instituciones encargadas del registro y protección legal de la propiedad industrial en otros países, incluyendo entre otras: la capacitación y el entrenamiento profesional de personal, la transferencia de metodologías de trabajo y organización, el intercambio de publicaciones y la actualización de acervos documentales y bases de datos;

XXIX.- Participar, en coordinación con las unidades competentes de la Secretaría de Economía, en las negociaciones que correspondan al ámbito de sus atribuciones;

XXX.- Realizar estudios sobre la situación de la propiedad industrial en el ámbito internacional y participar en las reuniones o foros internacionales relacionados;

XXXI.- Actuar como órgano de consulta conforme a la competencia de las leyes cuya aplicación le corresponde de las distintas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como asesorar a instituciones sociales y privadas;

XXXII.- Participar en la formación de recursos humanos especializados en las diversas disciplinas de la propiedad industrial, a través de la formulación y ejecución de programas y cursos de capacitación, enseñanza y especialización de personal profesional, técnico y auxiliar;

XXXIII.- Formular y ejecutar su programa institucional de operación, y

XXXIV.- Prestar los demás servicios y realizar las actividades necesarias para el debido cumplimiento de las leyes cuya aplicación le corresponden.

Las diversas competencias reconocidas al IMPI por parte de Reglamento en comento ofrecen un panorama bastante amplio con respecto a las funciones que desempeña, de manera que esta autoridad juega un papel protagónico en el desarrollo de las actividades de protección a los derechos de propiedad intelectual.

Capítulo IV

Conflictos en la Propiedad Intelectual

El derecho de propiedad encarna una importante serie de complicaciones relacionadas tanto a las concepciones como a los alcances desplegados cuando se ejerce como prerrogativa de los particulares frente al Estado. No obstante, en el caso especial de la propiedad intelectual, el acceso a sus diversas manifestaciones se actualiza y se agiliza a través de los medios de comunicación y los posibles servicios que ofrecen.

En este sentido, es necesario identificar que las discordancias que se pueden presentar en la materia por actos de voluntad, incluso los que se describen como antijurídicos, deben dirimirse de acuerdo con las disposiciones y las autoridades correspondientes y establecidas al efecto por parte del Estado.

En el mismo tenor, es necesario resaltar que algunas de las instituciones vinculadas con la tutela de este derecho se pueden abordar desde diversas legislaciones, por lo que, si bien algunas legislaciones regulan aspectos particulares de la propiedad intelectual, también es posible que aspectos vinculados a la misma, pueden ser parte del conocimiento de otras.

4.1 Procedimientos Administrativos de la Propiedad Intelectual

Los procedimientos administrativos que se pueden instaurar en materia de protección a la propiedad intelectual en nuestro derecho vigente reconocen una serie de supuestos que buscan atender las posibles situaciones en las que se manifiesten conflictos en la materia.

La Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, establece su propia competencia en la atribución de la jurisdicción correspondiente a la solución de conflictos que se presentan en la materia. De la misma manera, describe también la norma supletoria aplicable.

Artículo 3.- En lo no previsto en la presente Ley serán aplicables de manera supletoria, primero, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, posteriormente, el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Cabe hacer notar, que entre las normas especializadas que regulan las manifestaciones de la propiedad intelectual, se debe describir, las disposiciones que al respecto establece el Reglamento de la Ley de Propiedad Industrial que hace mención especial de los Procedimientos Administrativos, Inspección, Vigilancia y Sanciones.

Entonces bien, con respecto al procedimiento administrativo, cabe señalar que el reglamento en comento hace referencia a la Ley que fue abrogada recientemente, y pese a que las instituciones pueden persistir, el articulado puede variar de acuerdo con los ajustes que se hicieron a dicha Ley con respecto de la norma anterior. Así, establece al respecto de la solicitud de procedimiento de declaración administrativa lo siguiente:

ARTICULO 69.-

En la solicitud de declaración administrativa, tratándose de infracción administrativa, se deberá mencionar, además de los datos a que se refiere el artículo 189 de la Ley, la ubicación de la empresa, negociación o establecimientos en donde se fabriquen, distribuyan, comercialicen o almacenen los productos o se ofrezcan o presten los servicios con los cuales presuntamente se cometa la infracción denunciada.

Como ya se refirió con antelación, la Ley que menciona el reglamento descrito, es la ley que quedó sin efecto, no obstante, es importante resaltar la obligación para los promoventes de este tipo de acciones, para establecer con claridad la identidad tanto de las obras que les afectan, como los datos de las empresas y quienes las representan, que en este sentido sería la contraparte en el procedimiento establecido.

ARTICULO 70.-

En toda promoción relacionada con un procedimiento a los que se refiere el artículo 187 de la Ley, deberá acompañarse una copia que quedará a disposición de la contraparte.

De la misma forma que en el numeral precedente, se hace indispensable hacerle saber en el procedimiento correspondiente, las condiciones en las que se hace el reclamo, cuestión que permitiría a la otra parte comprender el alcance del procedimiento y sus condiciones.

4.1.1 Reglas Generales

La Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, reconoce un apartado de Reglas Generales, formulado con la intención de homogeneizar los procesos instituidos para la protección de la propiedad, describiendo como se podrá apreciar a continuación las diversas disposiciones que se deben tener en cuenta en el ámbito procesal.

Artículo 13.-

Toda solicitud o promoción dirigida al Instituto, con motivo de lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, deberá presentarse por escrito y redactada en idioma español. Los documentos que se presenten en idioma diferente deberán acompañarse de la traducción respectiva. En el

caso de los procedimientos de declaración administrativa, bastará con la exhibición de la traducción de la parte conducente que se pretenda acreditar con la misma.

Artículo 14.-

Las solicitudes o promociones deberán ser firmadas por el interesado o su representante legal y, en su caso, estar acompañadas del comprobante de pago de la tarifa correspondiente. La falta de firma de la solicitud o promoción producirá su desechamiento de plano.

La manifestación de la voluntad que se representa en la firma implica la expresión de parte del solicitante sobre la intención de que la autoridad intervenga en la tutela de los intereses invocados en la presentación de su solicitud.¹⁰⁵

Artículo 15.-

Para efectos de esta Ley, los documentos presentados a través de medios de comunicación electrónica producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y tendrán su mismo valor probatorio.

De acuerdo con lo que establece Juan Manuel Sánchez Yáñez, los medios electrónicos en la actualidad surten efectos de la misma forma que el trámite de promociones de manera personal, cuestión que se sustenta en la norma.¹⁰⁶

¹⁰⁵ Cfr. Baltierra Guerrero, Alfredo. La Firma Autógrafa en el Derecho Bancario. *Revista de la Facultad de Derecho de México*. Número 121-122-123. Enero-Junio, 1982. p.17.

¹⁰⁶ Cfr. Sánchez-Yáñez, Juan Manuel. *El valor de los medios electrónicos de comunicación, en el avance de la ciencia en Latinoamérica*. J. Selva Andina Biosph. v.3 n.2. La Paz, Bolivia, 2015. p. 56

Artículo 16.-

Ante la falta de pago de las tarifas que correspondan el Instituto requerirá al solicitante, por única ocasión, para que exhiba el comprobante respectivo en un plazo de cinco días. En caso de no cumplir con el requerimiento dentro del plazo señalado, la solicitud o promoción será desechada de plano.

Es importante mencionar la relevancia que cobra en el procedimiento el pago de las tarifas que corresponden a los trámites ante el instituto, requisito que de no ser cumplido en las condiciones que se hubiera establecido provocará que las solicitudes correspondientes sean desechadas de plano.

Artículo 17.-

En toda solicitud el promovente deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del territorio nacional, así como un correo electrónico.

Cualquier cambio en el domicilio para oír y recibir notificaciones o en el correo electrónico deberá ser comunicado al Instituto. En caso de que no se dé aviso, las notificaciones que se practiquen se tendrán por legalmente realizadas en el domicilio que aparezca en el expediente.

Artículo 18.-

La Gaceta es el órgano oficial de publicación y notificación del Instituto. Los actos que consten en ella surtirán efectos en la fecha que en la propia Gaceta se indique o, en su caso, al día hábil siguiente de aquél en que se ponga en circulación.

La fecha de puesta en circulación se hará constar en cada ejemplar. Las resoluciones definitivas emitidas en los procedimientos de declaración administrativa previstos en esta Ley, así como aquellas resoluciones que modifiquen las condiciones o alcance de patentes o registros concedidos, deberán ser publicadas en la Gaceta al mes inmediato posterior a la fecha de su emisión.

También podrá darse a conocer en ésta cualquier información de interés general sobre la propiedad industrial.

Se resalta la relevancia de las notificaciones en los procedimientos instaurados en busca de tutelar la propiedad intelectual, pues si bien la notificación es el mecanismo procesal por medio del cual se establece la comunicación entre la autoridad y las partes relacionadas en los procedimientos.¹⁰⁷

Artículo 19.-

El Instituto notificará a través de la Gaceta todas las resoluciones, requerimientos y demás actos que emita, relacionados con el trámite de patentes, registros y publicaciones nacionales, así como los relativos a la conservación de derechos.

En los trámites presentados a través de los medios de comunicación electrónica, las notificaciones se realizarán de conformidad con las reglas y especificaciones que se establezcan en el Acuerdo emitido por la persona Titular de la Dirección General para tal efecto.

El Instituto tomará las medidas necesarias para evitar la divulgación de la solicitud y sus anexos en los expedientes que se encuentren en el supuesto del artículo 24 de esta Ley. Las notificaciones en los procedimientos de declaración administrativa previstos en el Título Sexto de esta Ley se practicarán conforme a lo establecido en el Capítulo III de dicho Título.

Artículo 20.-

¹⁰⁷ Benavente Chorres, Hesbert. La notificación como condición de eficacia de los actos administrativos. Con especial referencia al derecho administrativo peruano. Opinión Jurídica, Vol. 8, No. 15, p.37.

Cuando se efectúe una notificación por Gaceta se enviará un aviso informativo al solicitante, en la misma fecha de su publicación.

Las notificaciones se entenderán realizadas con su sola publicación en la Gaceta, con independencia del envío y recepción del aviso al que se refiere el presente artículo.

El aviso deberá contener, cuando menos, el número de expediente, la fecha y número de oficio, la descripción general del asunto y el enlace electrónico al documento, en su caso.

El aviso podrá estar relacionado con uno o más expedientes. El Instituto dará a conocer mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial, los medios tecnológicos a través de los cuales se enviará el aviso.

El instituto puede realizar notificaciones de manera personal y a través de la gaceta. En este sentido, la información que en su caso se publique deberá permitir identificar plenamente a las partes vinculadas al proceso sometido a la valoración del instituto.

4.1.2 Autoridades Competentes

Tal como se ha descrito por los diversos ordenamientos abordados a lo largo de la presente investigación, la máxima autoridad en la materia de Propiedad Intelectual es el IMPI; sin embargo, existen situaciones que por su propia naturaleza, no pueden ser resueltas por dicho organismo, como el caso de las conductas antijurídicas en las que otras instituciones coinciden en el tratamiento de asuntos vinculados con la Propiedad Intelectual. Más aun, cuando, tal como se describe la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, es competencia del Ministerio Público la investigación en materia de delitos.

La Secretaría de Economía, a través del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) tiene la autoridad legal para administrar el sistema de propiedad industrial a nivel nacional.¹⁰⁸

Las figuras jurídicas que protege el IMPI son: Patente, que es el producto o proceso que demuestra ser nuevo a nivel internacional; Modelo de Utilidad, que son aquellas Modificaciones a inventos, herramientas y maquinaria ya existentes para mejorar su desempeño; y Diseños Industriales como son Modelo industrial, Dibujo industrial, Marca, Aviso Comercial, Nombre Comercial y Denominación de Origen.¹⁰⁹

La protección de la propiedad industrial tiene por finalidad impedir toda utilización no autorizada de dichas figuras; es por ello que el Instituto se rige bajo 3 características en relación a los derechos de propiedad industrial: Exclusividad, en donde el titular es el único autorizado para explotar comercialmente lo que ha protegido; Territorialidad, que son los derechos otorgados dentro del territorio nacional y son independientes a los otorgados en otros países; y Temporalidad, que es el tiempo estipulado durante el cual se puede explotar comercialmente lo protegido.¹¹⁰

De acuerdo con Cabrera León, las condiciones en las que se encuentra la protección de la propiedad industrial, por vía de las autoridades jurisdiccionales que la tutelan es la siguiente:

a. Cuenta con autoridades administrativas altamente especializadas en cada una de las ramas de la pi, como son: el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI); el Instituto Nacional del Derecho de Autor (INDAUTOR), y

¹⁰⁸ Secretaría de Economía. La Propiedad Industrial en México. 31 de Mayo de 2016. Gobierno de México. Disponible en: <https://www.gob.mx/se/articulos/la-propiedad-industrial-en-mexico>

¹⁰⁹ Idem

¹¹⁰ Idem

el Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas (SNICS), lo que genera condiciones para que las resoluciones emitidas por tales instancias tengan una gran solidez técnica.

b. Cuenta con un órgano jurisdiccional especializado como la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales (SEPI), que permite tener personal con un alto grado de conocimiento, especialidad y experiencia en materia de PI; evita criterios contradictorios y promueve la homogeneidad de estos. Lo anterior, se traduce en certeza y seguridad jurídica para el foro.

c. En materia de Amparo, el escenario cambia, ya que no hay Tribunales ni Juzgados especializados en materia de PI, y los mismos se tramitan y resuelven por órganos jurisdiccionales con competencia administrativa genérica. Ello ocasiona que se pierdan en gran medida los efectos virtuosos de la especialidad institucional alcanzada, y se generen una cantidad muy dispar de criterios que, en muchos casos, dejan de atender el contexto general que enmarca a la PI.¹¹¹

Entonces bien, como menciona el autor Cabrera León, la tutela de la Propiedad Intelectual en el ámbito jurisdiccional, no se cumple de manera cabal al no contar con la especialización suficiente, además de tampoco contar con los órganos necesarios para conocer de las causas relacionadas con la materia suficiente y adecuadamente.

De tal modo que si no se cuenta con éstas garantías, se producen violaciones de derechos fundamentales, se crea una marginalidad y una desigualdad de derechos y oportunidades; así lo explica Ferrajoli, "los derechos de libertad y los derechos sociales forman la clase de los derechos expectativas [derechos favorables], los derechos civiles y los derechos políticos forman la clase de los derechos-poderes, las dos clases de derechos corresponden a dos diversas fuentes de legitimación del

¹¹¹ Cabrera León, Ramón Ignacio. Consolidar la Especialización Jurisdiccional en Material de Propiedad intelectual. Foro Jurídico. 3 de Octubre de 2016. Disponible en: <https://forojuridico.mx/consolidar-la-especializacion-jurisdiccional-materia-depropiedad-intelectual/>

sistema político y de la democracia, los derechos poder fundan y legitiman las formas (*el quién y el cómo*) los derechos expectativas vinculan y legitiman el contenido (*el qué*)¹¹².

Por su parte la Ley Federal para Protección de la Propiedad Intelectual, establece la atribución de competencia para efectos correspondientes a los Tribunales de la Federación, los que podrán conocer de los procedimientos relacionados en la materia.

Artículo 407.-

Son competentes los Tribunales de la Federación para conocer de las controversias civiles, mercantiles o penales, así como de las medidas precautorias que se susciten con motivo de la aplicación de esta Ley, sin perjuicio de la facultad de los particulares de someterse al procedimiento de arbitraje, conforme a las disposiciones contenidas en el Código de Comercio.

A elección del actor y cuando sólo se afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, los jueces y tribunales del orden común. Es competente el Tribunal Federal de Justicia Administrativa para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos administrativos y resoluciones que pongan fin a un procedimiento emitidos por el Instituto en su carácter de autoridad, de conformidad con las disposiciones legales aplicables y con lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

Ergo, dicho artículo describe y atribuye la competencia para primera y segunda instancia, reconociendo la jerarquía de las autoridades competentes y la intervención de los tribunales de justicia administrativa para los juicios de instancias superiores.

¹¹² Ferrajoli, Luigi. *Derechos y Garantías, la Ley del más Débil*. Trotta, 2010, p. 104.

4.2 Procedimientos de Declaración Administrativa

La Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, contempla en el título sexto capítulo I, los procedimientos de declaración administrativa que se ventilan ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, así como en el título séptimo capítulo I, específicamente se regula el procedimiento de declaración administrativa de infracción a los derechos de propiedad industrial, el cual es tramitado en forma de juicio, encontrando en el artículo 386 del propio ordenamiento legal, un catálogo de diversas conductas que se consideran como infracciones administrativas.

Por tanto, cualquier persona que cuente con interés jurídico ya sea por ser titular de algún derecho de propiedad industrial o bien porque se estén cometiendo en su perjuicio actos de competencia desleal en materia de propiedad industrial, puede solicitar ante el Instituto, que se declare la infracción administrativa en contra de aquellas personas que cometan dichas conductas ilegales, en base a las causales que el propio ordenamiento legal prevé y de acuerdo a la figura o derecho que se trate.¹¹³

Artículo 24.-

Los expedientes de las solicitudes de patente, de registro de modelo de utilidad y de registro de diseño industrial no publicadas en la Gaceta solo podrán ser consultados por el solicitante o su representante legal, o personas autorizadas por el mismo, excepto cuando dichos expedientes sean citados a otro solicitante o cuando se ofrezcan como prueba en un procedimiento de declaración administrativa, debiendo observarse las medidas necesarias

¹¹³ Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. Servicios que ofrece el IMPI. Gobierno de México. 14 de enero de 2016. <https://www.gob.mx/impi/acciones-y-programas/servicios-que-ofrece-el-imp-i-proteccion-declaracion-administrativa-de-infraccion-en-materia-de-propiedad-industrial>

para preservar su confidencialidad. Se exceptúa de lo anterior a la información que sea de carácter oficial o la requerida por la autoridad judicial. El personal del Instituto que intervenga en los diversos trámites que procedan conforme a esta Ley y su Reglamento, estará obligado a guardar absoluta reserva respecto del contenido de los expedientes en trámite que no hayan sido publicados. De lo contrario se le sancionará conforme a la normatividad aplicable en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, independientemente de las penas que correspondan en su caso. Igual obligación tendrá el personal de organismos públicos o privados que pudieran conocer dicho contenido en apoyo al Instituto en el ejercicio de sus funciones.¹¹⁴

Resulta conveniente puntualizar que, por su parte, la ley de Protección a la propiedad Industrial, comprende el procedimiento de Declaración administrativa reconocido en los artículos descritos de la Ley de Propiedad Industrial, substanciándolo de acuerdo a los siguientes términos.

Artículo 328.-

Las solicitudes de declaración administrativa de nulidad, caducidad, cancelación e infracción que establece esta Ley, se sustanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que señala este Capítulo y las formalidades que esta Ley prevé.

Al respecto se puede apuntar, que el procedimiento descrito, se organizará con apego a las reglas establecidas en el apartado correspondiente de la ley en

¹¹⁴ Ley de la Propiedad Industrial. Ley Abrogada a partir del 05-11-2020. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lpi.htm>

comento, así como por el apartado de las reglas generales que se abordó con antelación.¹¹⁵

Artículo 329.-

El Instituto podrá iniciar el procedimiento de declaración administrativa de oficio o a petición de quien tenga interés jurídico. Cualquier persona podrá presentar información que le permita al Instituto, determinar el inicio de un procedimiento de declaración administrativa de oficio de considerarlo procedente.

Tal como se describe en el apartado de Reglas Generales, el procedimiento de Declaración Administrativa se apeg a las disposiciones de la propia ley en cuanto al establecimiento de las condiciones para el inicio del procedimiento, con base en el interés jurídico.

Artículo 330.-

La solicitud de declaración administrativa que se interponga deberá contener los siguientes requisitos:

- I.- El nombre del solicitante y, en su caso, de su representante;
- II.- El domicilio para oír y recibir notificaciones, y una dirección de correo electrónico;
- III.- El nombre y domicilio de la contraparte o de su representante legal;
- IV.- El objeto de la solicitud, detallándolo en términos claros y precisos;
- V.- La descripción de los hechos;

¹¹⁵ 4.1.1 reglas generales, *supra*.

VI.- Las pruebas que ofrezca, en su caso, y

VII.- Los fundamentos de derecho relacionados con el objeto de su solicitud.

Artículo 333.-

En los procedimientos de declaración administrativa se admitirán toda clase de pruebas, excepto la testimonial y confesional, salvo que el testimonio o la confesión estén contenidos en documental, así como las que sean contrarias a la moral y al derecho. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, para los efectos de esta Ley, se otorgará valor probatorio a las facturas expedidas y a los inventarios elaborados por el titular o su licenciatarario, que estén relacionados con los hechos objeto de prueba.

La representación mediante cosas se realiza con la prueba instrumental. Un documento representa un hecho pasado o un estado de voluntad. Cuando el acreedor y deudor están de acuerdo en cuanto a la cosa y al precio, y extienden su contrato de compraventa, y simplemente, representar en el documento ese estado de ánimo común que se llama consentimiento.

La prueba escrita no es otra cosa que un modo de pre constituir la prueba, en previsión de posibles discrepancias futuras. Se advierte que no todas las circunstancias pueden registrarse en documentos. El consentimiento puede frecuentemente documentarse; pero los hechos ilícitos, los delitos, los cuasidelitos, normalmente no se pueden documentar.

Cuando la representación se efectúa por las partes mismas, se está en presencia de la confesión o del juramento. Las partes, al confesar o al jurar acerca de la verdad de un hecho, no hacen otra cosa que representar en el presente una circunstancia

ausente. Y cuando la representación se produce mediante relato de terceros, de personas indiferentes, a quienes no mueve el interés, se está en presencia de la prueba de testigos.

Queda todavía la prueba por deducción o inducción. Cuando hasta el relato es imposible, existe todavía la posibilidad de reconstruir los hechos mediante deducciones lógicas, infiriendo de los hechos conocidos los hechos desconocidos¹¹⁶

La actividad probatoria habría de regirse por principios como el de la apertura del catálogo de medios de prueba, el carácter ilimitado del tiempo en que han de ser probados los hechos, la posibilidad de revisar ilimitadamente las tesis fácticas si surgieran nuevas pruebas o informaciones, y en particular por el denominado “principio de inclusión”, en virtud del cual todo lo que tiene utilidad probatoria debe ser admitido como prueba

4.2.1 Medidas Provisionales

Un aspecto esencial de las medidas de protección de la Propiedad Intelectual es el de las medidas precautorias. Aquí, otra vez la idea es que el poder judicial las instrumente y las aplique. Estas medidas fundamentalmente deben ser rápidas y eficaces. Pero la realidad en el sistema jurídico mexicano dice todo lo contrario, en términos generales las medidas no reúnen estas características, es quizás la preferencia a medidas dictadas por un órgano administrativo.¹¹⁷

¹¹⁶ Cfr. Couture Eduardo J. *Fundamentos del derecho Procesal civil*, 4ª. Edición, Editorial: Julio Cesar Faira. Montevideo, Uruguay, 2007. p. 217.

¹¹⁷ Becerra Ramírez, Manuel. *Los Recursos Administrativos y Judiciales en Materia de Propiedad Intelectual*. UNAM. México, 1997. p.196.

La organización Mundial del Comercio celebró en el año 1994 el acuerdo sobre los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio; que se signó en Marrakech, en él se establecen las disposiciones relacionadas con la propiedad intelectual y los aspectos de las mismas vinculadas al comercio.¹¹⁸

Es importante mencionar que respecto a México existen registros de la firma del tratado, no obstante no obra instrumento de ratificación, ni adhesión por medio del cual se pudiera considerar que el Estado mexicano reconoce la vigencia del tratado.

Artículo 15-46: Medidas provisionales.

1. Las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar la adopción de medidas provisionales rápidas y eficaces destinadas a:

a. evitar que se produzca la infracción de cualquier derecho de propiedad intelectual comprendido en este capítulo y, en particular, evitar que las mercancías ingresen en los circuitos comerciales de la jurisdicción de aquéllas, inclusive las mercancías importadas, inmediatamente después del despacho de aduana; y

b. preservar las pruebas pertinentes relacionadas con la presunta infracción.

El tema de las medidas provisionales es demasiado importante, ya que las medidas aplican desde diversos contextos como parte del proceso de tutela, ya sea de

¹¹⁸ Organización Mundial de Comercio. Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio. El Acuerdo sobre los ADPIC es el Anexo 1C del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, firmado en Marrakech, Marruecos, el 15 de abril de 1994. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/2868/SE_Capitulo_XV_PI_TLC_MX_UR_Prop_intelectual.pdf

derechos o garantías. En materia administrativa, los órganos competentes pueden tomar diversas acciones que busquen salvaguardar las condiciones en las que se encuentran las prerrogativas o bienes de los que se solicita la tutela.

En materia Administrativa, en el ámbito interno, diferentes autoridades tienen facultades que les permiten ejercer el establecimiento de medidas como las que se tratan en el siguiente apartado. En este sentido, se hacen notorias las decisiones de Órganos como COFEPRIS (Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios). En el orden internacional, han sido paradigmáticas las medidas provisionales adoptadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que con apego al artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y a petición de la Comisión Interamericana, puede adoptar las medidas que considere necesarias para evitar daños que puedan alcanzar dimensiones irreparables.¹¹⁹

2. Las autoridades judiciales estarán facultadas para adoptar medidas provisionales, cuando ello sea conveniente, sin haber oído a la otra parte, en particular cuando haya probabilidad de que cualquier retraso cause daño irreparable al titular de los derechos, o cuando haya un riesgo demostrable de destrucción de pruebas.

Este tipo de medidas de carácter provisional, se encuentran establecidas en el derecho interno, cabe mencionar que en materia penal existe un catálogo amplio que describe una serie de acciones de carácter preventivo que se contemplan en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

De acuerdo con lo descrito con antelación, el Código Nacional de Procedimientos Penales, en el artículo 155, establece los tipos de medidas cautelares autorizados

¹¹⁹ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 63. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

a imponer por los Jueces de Control. Conforme a dicho artículo, se desarrollarán las medidas descritas en catorce fracciones, debiéndose tener en cuenta que las fracciones III y IV de tal disposición, no son medidas cautelares, sino providencias precautorias tendientes a asegurar el resultado final del juicio por lo que se refiere a la reparación del daño causado por el delito a la víctima u ofendido, siendo respectivamente: el embargo de bienes, y la inmovilización de cuentas y valores que se encuentren en el sistema financiero. Por lo que se refiere a las otras doce fracciones, esto es, I y II, y de la V a la XIV, dado que su objeto es prevenir riesgos procesales tales como la inasistencia del imputado, o la obstaculización del desarrollo de la investigación; por otra parte, los correspondientes a la seguridad de la Víctima u Ofendido, de los Testigos y la Comunidad, si tiene el carácter de medidas cautelares.

“Las medidas cautelares propiamente dichas, deben ser tomadas en orden a su carácter restrictivo de los derechos fundamentales del imputado en orden descendente, siendo las siguientes:

I. Presentación periódica ante el Juez o autoridad distinta que él designe; tales autoridades son las Unidades de Medidas Cautelares (UMECAS);

II. La exhibición de una garantía económica;

[...]

V. La prohibición de salir del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el Juez;

VI. El sometimiento de cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada o internamiento en institución determinada;

VII. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o acercarse a ciertos lugares;

VIII. La prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas, con las víctimas u ofendidos o testigos, siempre que no se afecte el derecho de defensa;

IX. La separación inmediata del domicilio;

X. La suspensión temporal en el ejercicio del cargo cuando se le atribuye un delito cometido por servidores públicos;

XI. La suspensión temporal del ejercicio de determinada actividad profesional o laboral,

XII. La colocación de localizadores electrónicos;

XIII. El resguardo en su domicilio con las modalidades que el Juez disponga, o

XIV. La prisión preventiva.

Las medidas cautelares no pueden o, mejor dicho, no deben ser usadas como medios para obtener el reconocimiento de la culpabilidad del imputado, o como su sanción anticipada”.¹²⁰

En la imposición de las medidas cautelares, el Juez de Control puede imponer una o más de ellas, inclusive combinarlas. Para ello, debe tomar en consideración los argumentos ofrecidos en sus exposiciones por las partes, o bien la justificación del Ministerio Público, aplicando el criterio de mínima intervención. Así pues, el juez deberá elegir de entre todas las medidas cautelares aquellas que resulten ser menos limitantes de los derechos del imputado, atendiendo a sus circunstancias personales, debiendo observar lo dispuesto por el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto propósito de las medidas cautelares, que es asegurar la presencia del imputado durante el procedimiento, el

¹²⁰ Código Nacional de Procedimientos Penales. Artículo 155

desarrollo de la investigación, la protección de la Víctima u Ofendido, de los Testigos y de la Comunidad.

Las medidas cautelares impuestas al Imputado por el Juez de Control pueden ser revisadas a petición de las partes, cuando hayan variado objetivamente las condiciones que en su momento las hubieran justificado. En esa virtud, el Juez valorará la petición, que el no ser desechada e plano, citará a una audiencia que se llevará a cabo en 48 horas siguientes, contadas partir de la presentación de la solicitud, en ella abrirá el debate sobre la subsistencia de condiciones y circunstancia que se tomaron para la aplicación de las medidas cautelares, o la necesidad de revocarlas, sustituirlas o modificarlas; las partes pueden invocar datos de prueba, y podrán desahogar medios de prueba con la finalidad de que se imponga, modifique, confirme o revoque la medida o medidas cautelares en cuestión, según el caso, luego de lo cual, la autoridad judicial resolverá en consecuencias.

3. Las autoridades judiciales estarán facultadas para exigir al demandante que presente las pruebas de que razonablemente disponga, con el fin de establecer a su satisfacción con un grado suficiente de certidumbre que el demandante es el titular del derecho y que su derecho es objeto o va a ser objeto inminentemente de infracción, y para ordenar al demandante que aporte una fianza o garantía equivalente que sea suficiente para proteger al demandado y evitar abusos.

4. Cuando se hayan adoptado medidas provisionales sin haber oído a la otra parte, éstas se notificarán sin demora a la parte afectada a más tardar inmediatamente después de aplicarlas. A petición del demandado, en un plazo razonable contado a partir de esa notificación se procederá a una

revisión, en la que se le reconocerá el derecho a ser oído, con objeto de decidir si deben modificarse, revocarse o confirmarse esas medidas.

Es importante reconocer que una de las preocupaciones de las autoridades jurisdiccionales, es proteger los intereses de ambas partes, pues si bien es cierto que la parte demandante puede solicitar la intervención del Estado en busca de la tutela de sus intereses; también lo es, que su contraparte no debe ser vulnerada a través del ejercicio de las facultades de la autoridad jurisdiccional. Por lo que la autoridad estará facultada para solicitar los mecanismos que permitan garantizar la invulnerabilidad de los intereses del demandado.

5. La autoridad encargada de la ejecución de las medidas provisionales podrá exigir al demandante que presente cualquier otra información necesaria para la identificación de las mercancías de que se trate.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 4, las medidas provisionales adoptadas al amparo de los párrafos 1 y 2 se revocarán o quedarán de otro modo sin efecto, a petición del demandado, si el procedimiento conducente a una decisión sobre el fondo del asunto no se inicia en un plazo razonable que habrá de ser establecido cuando la legislación de una Parte lo permita, por determinación de la autoridad judicial que haya ordenado las medidas, y que a falta de esa determinación no será superior a 20 días hábiles o 31 días naturales, si este plazo fuera mayor.

8. En la medida en que puedan ordenarse medidas provisionales derivadas de procedimientos administrativos, esos procedimientos se atenderán a principios sustancialmente equivalentes a los enunciados en este artículo.

El acuerdo sobre los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio reconoce la necesidad de garantizar una igualdad a las partes vinculadas en un proceso en materia de Propiedad Intelectual, en este sentido, el tratado busca equilibrar los intereses involucrados en el juicio, y para ello, tutela que las medidas que se adopten en busca de garantizar las aspiraciones de una parte sin vulnerar los derechos de la otra.

La ley Federal de Protección a la Propiedad Intelectual, aborda las medidas provisionales, que pueden implementarse para los casos en los que pueden generarse vulneraciones contra los derechos tutelados en la Ley, de acuerdo a lo que establece su numeral 344.

Artículo 344.- En los procedimientos relativos a la presunta violación de alguno de los derechos que protege esta Ley, el Instituto podrá adoptar las siguientes medidas:

I.- Ordenar el retiro de la circulación o impedir ésta, respecto de las mercancías que infrinjan derechos de los tutelados por esta Ley;

II.- Ordenar se retiren de la circulación:

a) Los objetos fabricados o usados ilegalmente;

b) Los objetos, empaques, envases, embalajes, papelería, material publicitario y similares que infrinjan alguno de los derechos tutelados por esta Ley;

c) Los anuncios, letreros, rótulos, papelería y similares que infrinjan alguno de los derechos tutelados por esta Ley, y

d) Los utensilios o instrumento destinados o utilizados en la fabricación, elaboración u obtención de cualquiera de los señalados en los incisos a), b) y c), anteriores;

III.- Prohibir, de inmediato, la comercialización o uso de los productos con los que se viole un derecho de los protegidos por esta Ley;

IV.- Ordenar el aseguramiento de bienes, mismo que se practicará conforme a lo dispuesto en los artículos 362 a 365;

V.- Ordenar al presunto infractor o a terceros la suspensión o el cese de los actos que constituyan una violación a las disposiciones de esta Ley;

VI.- Ordenar la suspensión de la libre circulación de mercancías destinadas a la importación, exportación, tránsito o, en su caso, cualquier régimen aduanero, que constituyan una violación a las disposiciones de esta Ley, de conformidad con los ordenamientos legales aplicables en materia aduanera;

VII.- Ordenar al presunto infractor o a terceros la suspensión, bloqueo, remoción de contenidos o cese de los actos que constituyan una violación a esta Ley a través de cualquier medio virtual, digital o electrónico, conocido o por conocerse, y

VIII.- Ordenar se suspenda la prestación del servicio o se clausure el establecimiento cuando las medidas que se prevén en las fracciones anteriores no sean suficiente para prevenir o evitar la violación a los derechos protegidos por esta Ley.

Si el producto o servicio se encuentra en el comercio, los comerciantes o prestadores tendrán la obligación de abstenerse de su enajenación o prestación a partir de la fecha en que se les notifique la resolución.

Igual obligación tendrán los productores, fabricantes, importadores y sus distribuidores, quienes serán responsables de recuperar de inmediato los productos que ya se encuentren en el comercio.

En caso de que la persona física o moral a la cual le fueron impuestas las medidas no acate lo ordenado en las mismas, se hará acreedor a las sanciones previstas en las fracciones I o III del artículo 388 de esta Ley.

El Instituto podrá adoptar de oficio las medidas provisionales previstas en este artículo, de considerarlo procedente.

4.2.2 Recursos

Los recursos en materia administrativa son los mecanismos de impugnación con los que cuentan los particulares frente a la determinación de actos de autoridad que a su consideración vulneran derechos. De acuerdo con la OMPI, en nuestro país, se reconocen los siguientes recursos en materia de Propiedad Intelectual.

La resolución que emita el IMPI puede ser impugnada por los siguientes medios:

- a. Recurso de Revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que se presenta ante el propio IMPI.
- b. Juicio Contencioso Administrativo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que se presenta ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, solicitando la nulidad de la resolución emitida por el IMPI.
- c. Juicio de Amparo previsto en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se presenta ante el Poder Judicial de la Federación, solicitando que la Justicia de la Unión ampare y proteja al quejoso en contra de la violación a los derechos humanos.¹²¹

Con respecto a los recursos que se pueden establecer en contra de las resoluciones del IMPI; es importante mencionar que el documento citado de la OMPI, fue

¹²¹ OMPI. Mecanismos de Revocación e Invalidación Administrativa. s/f. Disponible en: https://www.wipo.int/export/sites/www/scp/en/meetings/session_26/responses_circ_8653/mexico.pdf

establecido con anterioridad a la abrogación de la ley y la promulgación de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Intelectual. En el mismo sentido se debe reconocer que la nueva ley vigente se apega a los lineamientos administrativos referentes a los recursos que pueden presentarse acorde a las legislaciones aplicables a cada supuesto.

4.3 Procedimientos jurisdiccionales para la resolución de conflictos en la propiedad intelectual en México

Las relaciones comprendidas en materia de propiedad, si bien, son actos que se pueden celebrar en el ámbito particular y por ello, pueden ser consideradas dentro del espectro del derecho privado. Es posible identificar que estas relaciones de tráfico jurídico, mientras no se encuentren sancionadas de manera penal, se podrían presumir como sujetos a la voluntad de los particulares partes en la relación. No obstante, la facultad de dirimir controversias es competencia del Estado, y para ello ha establecido los tribunales correspondientes.

4.3.1 Procedimiento

El acuerdo de la Organización Internacional de Comercio, sobre los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio, reconoce un procedimiento de tutela de los derechos de propiedad intelectual, al que haremos referencia a continuación.¹²²

¹²² Organización Mundial de Comercio. Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio. El Acuerdo sobre los ADPIC es el Anexo 1C del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, firmado en Marrakech, Marruecos, el 15 de abril de 1994. Disponible en:

Sección K - Observancia de los derechos de propiedad intelectual.

Artículo 15-37:

Obligaciones generales.

1. Las Partes se asegurarán que en su legislación se establezcan procedimientos de observancia de los derechos de propiedad intelectual a los que se refiere este capítulo conforme a lo previsto en esta sección que permitan la adopción de medidas eficaces contra cualquier acción infractora a estos derechos, con inclusión de recursos ágiles para prevenir las infracciones, y de recursos que constituyan un medio eficaz de disuasión de nuevas infracciones. Estos procedimientos se aplicarán de forma que se evite la creación de obstáculos al comercio legítimo y deberán prever salvaguardias contra su abuso.
2. Los procedimientos relativos a la observancia de los derechos de propiedad intelectual serán justos y equitativos. No serán innecesariamente complicados o gravosos, ni implicarán plazos injustificados o retrasos innecesarios.
3. Las decisiones sobre el fondo de un caso se formularán, preferentemente, por escrito y serán razonadas. Se pondrán a disposición, al menos de las partes en el procedimiento, sin retrasos indebidos. Sólo se basarán en pruebas acerca de las cuales se haya dado a las partes la oportunidad de ser oídas.
4. Se dará a las partes en el procedimiento la oportunidad de una revisión por una autoridad judicial de las decisiones administrativas finales y, con sujeción

a las disposiciones en materia de competencia jurisdiccional previstas en la legislación de cada Parte relativa a la importancia de un caso, de al menos los aspectos jurídicos de las decisiones judiciales iniciales sobre el fondo del caso. Sin embargo, no será obligatorio darles la oportunidad de revisión de las sentencias absolutorias dictadas en casos penales.

5. Queda entendido que la presente sección no impone ninguna obligación de instaurar un sistema judicial para la observancia de los derechos de propiedad intelectual distinto del ya existente para la aplicación de la legislación en general, ni afecta a la capacidad de las Partes para hacer observar su legislación en general. Ninguna disposición de la presente sección crea obligación alguna con respecto a la distribución de los recursos entre los medios destinados a lograr la observancia de los derechos de propiedad intelectual y los destinados a la observancia de la legislación en general.

Si bien los procedimientos deben ser substanciados por los tribunales competentes, establecidos de manera previa por el Estado, hay que mencionar que el tratado en comento, establece importantes pautas que deben tenerse en cuenta, no sólo para la resolución judicializada de controversias, además hay que aclarar que cualquier forma de solución en materia debe cumplir con los requisitos de forma que asienten y clarifiquen los conceptos y términos en los que se basa la resolución.

Artículo 15-38:

Procedimientos justos y equitativos. Las Partes pondrán al alcance de los titulares de derechos, procedimientos judiciales civiles para lograr la observancia de todos los derechos de propiedad intelectual a que se refiere el presente capítulo. Los demandados tendrán derecho a recibir aviso por escrito en tiempo oportuno y con detalles suficientes, con inclusión del fundamento de la reclamación. Se autorizará a las partes a estar

representadas por un abogado independiente y los procedimientos no impondrán exigencias excesivamente gravosas en cuanto a las comparecencias personales obligatorias. Todas las partes en estos procedimientos estarán debidamente facultadas para sustanciar sus alegatos y presentar todas las pruebas pertinentes. El procedimiento deberá prever medios para identificar y proteger la información confidencial, salvo que ello sea contrario a prescripciones constitucionales existentes.

En los procesos de la materia deberá garantizarse la equidad y el equilibrio entre las pretensiones y derechos de las partes involucradas. Desde esta perspectiva, es imprescindible comprender que las partes deberán encontrarse en igualdad de circunstancias para ejercitar sus derechos y realizar las peticiones correspondientes de manera suficiente y efectiva en los momentos procesales pertinentes.

Artículo 15-39:

Pruebas.

1. Las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar que, cuando una parte haya presentado las pruebas de que razonablemente disponga y que basten para sustentar sus alegatos, y haya identificado alguna prueba pertinente para sustanciar sus alegatos que se encuentre bajo el control de la parte contraria, ésta aporte dicha prueba, con sujeción, en los casos procedentes, a condiciones que garanticen la protección de la información confidencial.

2. En caso de que una de las partes en el procedimiento deniegue voluntariamente y sin motivos sólidos el acceso a información necesaria o de otro modo no facilite tal información en un plazo razonable u obstaculice de manera sustancial un procedimiento relativo a una medida adoptada para asegurar la observancia de un derecho, las Partes podrán facultar a las autoridades judiciales para formular determinaciones preliminares y definitivas, afirmativas o negativas, sobre la base de la información que les

haya sido presentada, con inclusión de la reclamación o del alegato presentado por la parte afectada desfavorablemente por la denegación del acceso a la información, a condición de que se dé a las partes la oportunidad de ser oídas respecto de los alegatos o las pruebas.

El manejo adecuado de la información y la oportunidad de ofrecer los elementos de convicción que modelen la percepción de las autoridades competentes en materia de resolución de conflictos, será una máxima del principio de audiencia con el que deben contar las partes en el juicio. En ese sentido, ante cualquier resolución que pueda adoptar una autoridad, ya sea administrativa o jurisdiccional, se deberá garantizar que las partes involucradas debieron gozar del beneficio de haber sido oídas en igualdad de circunstancias y por tanto debieron ser valoradas las pruebas ofrecidas de manera equitativa.

Artículo 15-41:

Perjuicios.

1. Las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar al infractor que pague al titular del derecho un resarcimiento adecuado para compensar el daño que éste haya sufrido debido a una infracción de su derecho de propiedad intelectual, causada por un infractor que sabiéndolo o teniendo motivos razonables para saberlo, haya desarrollado una actividad infractora.
2. Las autoridades judiciales estarán asimismo facultadas para ordenar al infractor que pague los gastos del titular del derecho, que pueden incluir los honorarios de los abogados, que sean procedentes. Cuando así proceda, las Partes podrán facultar a las autoridades judiciales para que concedan reparación por concepto de beneficios y/o resarcimiento por daños reconocidos previamente, aun cuando el infractor no sabiéndolo o no teniendo motivos razonables para saberlo, haya desarrollado una actividad infractora.

Las reparaciones que ameriten deberán ser establecidas por las autoridades jurisdiccionales correspondientes a partir de las valoraciones y estimaciones que deriven del cálculo de los daños realizado durante la secuela del procedimiento. Todo cálculo deberá provenir de la valoración del menoscabo sufrido por la parte afectada, pudiendo incluir los costos erogados por la representación legal como parte del concepto de resarcimiento del que se verá beneficiado el afectado.

Artículo 15-42:

Otros recursos.

Para establecer un medio eficaz de disuasión de las infracciones, las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar que las mercancías que se hayan determinado que son mercancías infractoras sean, sin indemnización alguna, apartadas de los circuitos comerciales, de forma que se evite causar daños al titular del derecho, o que sean destruidas, siempre que ello no sea incompatible con disposiciones constitucionales vigentes. Las autoridades judiciales estarán además facultadas para ordenar que los materiales e instrumentos que se hayan utilizado predominantemente para la producción de los bienes infractores sean, sin indemnización alguna, apartados de los circuitos comerciales, de forma que se reduzcan al mínimo los riesgos de nuevas infracciones. Se tendrán en cuenta, al dar curso a las correspondientes solicitudes, tanto la necesidad de que haya proporción entre la gravedad de la infracción y las medidas ordenadas como los intereses de terceros. En cuanto a las mercancías de marcas falsificadas, la simple retirada de la marca puesta ilícitamente no bastará, salvo en casos excepcionales, para que se permita la colocación de los bienes en los circuitos comerciales.

Como parte de las facultades de las autoridades jurisdiccionales también se encuentra la posibilidad de ejecutar actos de autoridad que sancionen el uso

inadecuado de la propiedad cuando el mismo incurra en hechos tipificados por el derecho penal como delitos. Estas infracciones a la Norma deberán atender a la magnitud del daño ocasionado a la conducta y por ello las determinaciones de las autoridades deberán ser proporcionales a las conductas cometidas y el menoscabo generado.

Artículo 15-44:

Indemnización al demandado.

1. Las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar a una parte, a cuya instancia se hayan adoptado medidas y que haya abusado del procedimiento de observancia, que indemnice adecuadamente a la parte a que se haya impuesto indebidamente una obligación o una restricción, por el daño sufrido a causa de tal abuso. Las autoridades judiciales estarán asimismo facultadas para ordenar al demandante que pague los gastos del demandado, que pueden incluir los honorarios de los abogados, que sean procedentes.

2. En relación con la administración de cualquier legislación relativa a la protección o a la observancia de los derechos de propiedad intelectual, las Partes eximirán tanto a las autoridades como a los funcionarios públicos de las responsabilidades que darían lugar a las medidas correctoras adecuadas sólo en el caso de actuaciones llevadas a cabo o proyectadas de buena fe para la administración de dicha legislación.

En el mismo sentido que las autoridades pueden establecer sanciones para las partes consideradas como infractoras o que generen un daño y pueden ser condenadas por el mismo; también es posible que derivado del exceso, o el error en el procedimiento de las autoridades o las partes beneficiadas por el fallo equívoco puedan ser condenadas al resarcimiento para la parte afectada, toda vez

que la parte sancionada recibió un perjuicio derivado de un inadecuado ejercicio de autoridad que pudo estar sustentado en un error o un exceso.

Artículo 15-45:

Procedimientos administrativos.

En la medida en que puedan ordenarse remedios civiles derivados de procedimientos administrativos referentes al fondo de un caso, esos procedimientos se atenderán a principios sustancialmente equivalentes a los enunciados en los Artículos 15-38 al 15-44.

Los procedimientos jurisdiccionales que puedan encontrar sustento para la resolución del fondo de un asunto que puede estar bajo el conocimiento de las autoridades jurisdiccionales competentes en materia de propiedad intelectual, deberán sustentarse en los principios descritos por las disposiciones del presente tratado.

4.3.2 Autoridades Competentes

De acuerdo con los lineamientos descritos, una de las infracciones reconocidas como vulneración recurrente es precisamente la piratería, que cumple la doble condición de afectar la propiedad intelectual, además de constituir un delito con importantes alcances y un impacto significativo en la economía.

De acuerdo La UNESCO, a través del Observatorio Mundial de Lucha contra la Piratería,

1. Autoridades encargadas de la aplicación de la ley sobre el derecho de autor
 - a. Instituto Nacional del Derecho de Autor (INDAUTOR)
 - b. Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI)
 - c. Ministerio Público Federal encargado de la persecución de los delitos, a través de su Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial
 - d. Poder Judicial Federal: Tribunales civiles, penales y administrativos, destacando que ya existe una Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual (perteneciente al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa).¹²³

Sobre este tema existen pocas disposiciones en la legislación mexicana, el artículo 235 de la Ley Federal del Derecho de Autor establece:

“Artículo 235.- En relación con las infracciones en materia de comercio, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial queda facultado para emitir una resolución de suspensión de la libre circulación de mercancías de procedencia extranjera en frontera, en los términos de lo dispuesto por la Ley Aduanera.”

Al respecto, la Ley Aduanera señala:

“Artículo 148. Tratándose de mercancías de procedencia extranjera objeto de una resolución de suspensión de libre circulación emitida por la autoridad administrativa o judicial competente en materia de propiedad intelectual, las autoridades aduaneras procederán a retener dichas mercancías y a ponerlas a disposición de la autoridad competente en el almacén que la autoridad

¹²³ UNESCO. El Observatorio Mundial de la Lucha contra la Piratería. Disponible en: http://www.unesco.org/culture/pdf/mexico_cp_es

señale para tales efectos. Al momento de practicar la retención a que se refiere el párrafo anterior, las autoridades aduaneras levantarán acta circunstanciada en la que se deberá hacer constar lo siguiente:

I. La identificación de la autoridad que practica la diligencia.

II. La resolución en la que se ordena la suspensión de libre circulación de las mercancías de procedencia extranjera que motiva la diligencia y la notificación que se hace de la misma al interesado.

III. La descripción, naturaleza y demás características de las mercancías.

IV. El lugar en que quedarán depositadas las mercancías, a disposición de la autoridad competente.

Deberá requerirse a la persona con quien se entienda la diligencia para que designe dos testigos de asistencia. Si los testigos no son designados o los designados no aceptan fungir como tales, la autoridad que practique la diligencia los designará.

Se entregará copia del acta a la persona con quien se hubiera entendido la diligencia y copia de la resolución de suspensión de libre circulación de las mercancías emitida por la autoridad administrativa o judicial competente, con el objeto de que continúe el procedimiento administrativo o judicial conforme a la legislación de la materia.”

4.4 Medios Alternos de Solución de Conflictos

Los Medios Alternos para la Solución de Conflictos (MASC) son alternativas previstas por la ley que dan solución rápida y eficaz a un problema, evitando así un juicio largo desgastante y costoso. Cabe mencionar que estos procedimientos

tienen como característica principal la voluntariedad de las partes ya que sin ella no se puede avanzar.¹²⁴

Al respecto, tal como lo señalan Gallardo Loya y Toledo Mazariegos, en su artículo Justicia Alternativa y Restaurativa en México: Análisis sobre su Origen, Evolución y Aplicación.

“Justicia alternativa y restaurativa, es decir, negociación, conciliación, mediación, arbitraje, consultas, buenos oficios y amigable composición, entre otros, sea en materia civil, familiar, mercantil o penal, son los llamados Métodos (Medios o mecanismos) Alternos de Solución de Controversias (Conflictos o Diferencias), abreviados en nuestro lenguaje jurídico como “MASC”, objeto de estudio de la presente investigación, en donde se aborda un breve análisis sobre su origen y evolución en el México independiente, reseñando su aplicación en la legislación federal y estatal, con una descripción de los tratados internacionales suscritos por nuestro país, lo cual evidencia que tenemos casi dos siglos haciendo énfasis en este tipo de justicia.

La justicia alternativa o restaurativa es considerada como el procedimiento no jurisdiccional para solucionar un conflicto de índole civil, familiar, mercantil o penal, al cual pueden recurrir voluntariamente las partes involucradas, para buscar una solución acordada que ponga fin a su controversia o la reparación del daño causado por una conducta delictiva”.¹²⁵

¹²⁴ Secretaría de Gobernación, ¿Qué es justicia?. www.gob.mx, 09 de febrero de 2016, Disponible <https://www.gob.mx/segob/articulos/que-es-la-justicia-alternativa-19298>, fecha de consulta: 18 de septiembre de 2018.

¹²⁵ Gallardo Loya, Roberto Carlos, Toledo Mazariegos, Alma Delia, Justicia Alternativa y Restaurativa en México: Análisis sobre su Origen, Evolución y Aplicación, En: *Revista de Derecho de Empresa N*, 9, UPAEP. Primavera 2015, p.36

Al respecto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, describe en su artículo 17 párrafo quinto:

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

[...]

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial”.¹²⁶

Por su parte, la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, señala en el artículo 1 párrafo segundo que: “Los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal tienen como finalidad propiciar, a través del diálogo, la solución de las controversias que surjan entre miembros de la sociedad con motivo de la denuncia o querrela referidos a un hecho delictivo, mediante procedimientos basados en la oralidad, la economía procesal y la confidencialidad”.¹²⁷

La Secretaría de Gobernación describe a la justicia restaurativa como una herramienta para la solución de conflictos que forma parte de la impartición de justicia actual. Tiene como propósito lograr un acuerdo entre los involucrados a través de la voluntad, la cooperación y el diálogo.¹²⁸

¹²⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Art. 17

¹²⁷ Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, Artículo 1 párrafo segundo

¹²⁸ cfr, Secretaría de Gobernación, Op.cit,

En el mismo tenor, considera que es aplicable para los casos no graves, mientras que permite que los particulares resuelvan sus problemas sin necesidad de ir con un Juez, otorgando la oportunidad a las partes para ponerse de acuerdo a través de manifestaciones de la voluntad, que se traducen en cooperación y comunicación.¹²⁹

“La Justicia Alternativa es uno de los cambios más importantes en la reforma penal, ya que es un método de solución de conflictos rápido y eficaz, en el que se evita que tanto la víctima como el imputado tengan un desgaste económico y emocional como representa ir por la vía de un litigio penal”.¹³⁰

De esta suerte el procedimiento se conforma como una suma de voluntades, porque en él las partes están dispuestas a llegar a acuerdos que las favorecerán a través del apoyo de una persona neutral capacitada para encontrar una solución pacífica, es decir, un mediador, facilitador o conciliador.

4.4.1 Antecedentes de los MASC.

En realidad la mediación para la solución de conflictos y la justicia restaurativa existen desde los orígenes de la humanidad, ya que al haber dos o más personas que tengan puntos de vista distintos sobre algún mismo problema y al no ponerse de acuerdo en las necesidades de ambos, se acude a buscar una solución y es así como surge a manera de evitar peleas o guerras que alguien ajeno a dicho problema coadyuve a la solución a ese conflicto en particular y a veces lo hacían los más viejos, los sacerdotes o personas que tenían algún poder o que merecían algún

¹²⁹ *Ibíd*em

¹³⁰ *Ibíd*em

respeto por las partes en conflicto o simplemente a alguien a quien se le designaba como un trabajo el dar una “sentencia”.¹³¹

Entre los más notables antecedentes se pueden mencionar la *Federal Mediation and Conciliation Service* en Estados Unidos de Norte América, 1913-1947. De la misma forma, la Carta de la Organización de las Naciones Unidas (1945), se considera otro importante antecedente, ya que al terminar la Segunda Guerra Mundial se buscaba que ya no hubiera conflictos en el mundo, tal como está señalado en el capítulo VI titulado: “Arreglo pacífico de controversias” en sus artículos del 33 al 38 en donde entre otros métodos existe la mediación.¹³²

Con la Carta de la Organización de los Estados Americanos, 1948, se tiene más detallado el reconocimiento de los derechos humanos y los detalles del origen de la mediación en su capítulo V titulado: “Solución pacífica de controversias” en sus artículos del 24 al 27.¹³³

“Son procedimientos pacíficos: la negociación directa, los buenos oficios, la mediación, la investigación y conciliación, el procedimiento judicial, el arbitraje y los que especialmente acuerden, en cualquier momento, las Partes”.¹³⁴

Al efecto, Resulta pertinente aquí mencionar en qué consiste el arbitraje, según la autora Fierro Ferraéz, el arbitraje consiste en que los participantes, de común acuerdo someten la solución de su conflicto a un tercero neutral llamado árbitro, éste conoce del caso e impone una resolución llamada laudo la cual es obligatoria para los participantes. El arbitraje es un medio heterocompositivo de solución a conflictos¹³⁵.

¹³¹ Lobo Niembro, Rafael, Diplomado para obtener la Certificación como Mediador, Alinea, Centro de Mediación, México, 2012), P. 6.

¹³² Carta de Organización de las Naciones Unidas, 1945.

¹³³ Carta de la Organización de los Estados Americanos, 1948.

¹³⁴ *Ibidem*.

¹³⁵ Fierro Ferraéz, Ana Elena. *Manejo de Conflictos y Mediación*. Oxford. México, 2010. p. 19.

Se crearon los programas de mediación: comunitaria y judicial, En Estados Unidos de Norte América y Canadá, 1970, para así tener sistemas de solución de conflictos de manera pacífica.¹³⁶

Con la Ley 24.573 del año 1995, Argentina se tiene considerado como un país muy avanzado en este tema en el continente Americano.¹³⁷

En la cultura jurídica mexicana, se puede mencionar que la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, ha sido el precedente de la obligación de las partes de conciliar antes de promover un conflicto ante la autoridad judicial. En ese tenor, el estado de Quintana Roo estableció en 1997, en su Constitución métodos alternativos de solución de conflictos.¹³⁸

De acuerdo con Aldecua Kuk, los medios alternativos surgieron como una respuesta ante la reacción estatal de castigo frente a la conducta violenta, en busca de combatir la noción de prisión, ya que atenta contra la dignidad humana y que bajo ningún concepto repara daños, ni soluciona conflictos.¹³⁹

4.4.2 Los MASC en la Constitución

El artículo 17 de nuestra Carta Magna actualmente es el que en nuestro país da base fundamental a los MASC, ya que fomenta que en las reformas se busquen y apliquen las soluciones alternativas para solucionar conflictos y con ello se da paso a la inclusión de estos métodos en el Código Nacional de Procedimientos Penales

¹³⁶ Mc Cold, Paul, *La historia reciente de la justicia restaurativa: Mediación, círculos y conferencias*, 2013, p. 9-44,

¹³⁷ [Ley 24,573, Mediación y Conciliación Argentina 1995](#),

¹³⁸ Aldecua Kuk, Ariel Francisco, “Los mecanismos alternativos de solución de controversias como salida alterna y cómo estos han contribuido al buen resultado que ha tenido el Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio en el estado de Yucatán”, En: Gómez González, Arely (Coordinadora), *Reforma penal 2008-2016, El Sistema Penal Acusatorio en México*, INACIPE, México, 2016, p. 77.

¹³⁹ *Ibidem*.

y, por ende, la creación de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

Artículo 17 Constitucional:

“Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Párrafo adicionado DOF 15-09-2017

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores.

Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Párrafo reformado DOF 29-01-2016

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.”¹⁴⁰

Según el autor Ovalle Favela: “Este precepto constitucional prohíbe la autotutela, pero, en contrapartida, reconoce el derecho a la tutela jurisdiccional, es decir, el derecho que toda persona tiene a que se le haga justicia, a través de un proceso jurisdiccional del que conozca un tribunal independiente e imparcial, que emita una decisión sobre el conflicto planteado y, en su caso, ejecute lo resuelto.”¹⁴¹

Así, esta normativa constitucional se dirige e imprime una prohibición para los ciudadanos, toda vez que establece que nadie podrá hacerse justicia por propia mano, pero también dicha prohibición implica una obligación para el Estado de velar, a través de las garantías de seguridad jurídica, por la eficacia en la impartición de justicia.

En consecuencia, es el Estado quien se encuentra obligado a crear y formar tribunales verdaderamente investidos de aquella facultad para dirimir los conflictos jurídicos existentes en la sociedad, ajustando su actuación conforme a la norma

¹⁴⁰ Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2020)

¹⁴¹ Ovalle Favela, José. *Teoría General del Proceso*. Editorial Oxford (7ª Edición). México, 2015. p. 7.

jurídica, consagrada por los derechos humanos y las garantías que los consagran de manera fundamental.

De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la seguridad jurídica es: “La certeza que debe tener el gobernado de que su persona, su familia, sus posiciones, sus derechos serán respetados por la autoridad, pero si esta debe producir una afectación en ellos, deberá ajustarse a los procedimientos previamente establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes secundarias.”¹⁴²

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos desde 1917, ya consagraba derechos muy avanzados para su época y entre ellos hablaba de la conciliación en el artículo 123 en el tema de los conflictos laborales.¹⁴³

La Constitución asegura una unidad del ordenamiento jurídico, esencialmente, sobre la base de un orden de valores materiales expresados en ella y no sobre las simples reglas formales de producción de las normas¹⁴⁴. De ahí que *solo se asume una norma fundamental, cuando estamos en presencia de un orden jurídico eficaz, i.e. únicamente cuando se satisface la condición suficiente*¹⁴⁵.

Se hace aquí mención del artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que reconoce: “El derecho de toda persona cuyos derechos o libertades hayan sido violados a interponer un recurso efectivo”.¹⁴⁶

Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce en el artículo 25.1: “El derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido o a

¹⁴² Suprema Corte de Justicia de la Nación. “Las Garantías de Seguridad Jurídica”. Colección Garantías Individuales. SCJN, México, 2003. p. 3.

¹⁴³ Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, que reforma la de 5 de febrero de 1857, México 1917

¹⁴⁴ García de Enterría, Eduardo, *La Constitución como Norma y el Tribunal Constitucional*, 4ª. Ed., Madrid, España, Civitas, S.A., 2006, P. 97.

¹⁴⁵ Tamayo y Salmorán, Rolando. *Costumbre o Eficacia, Condición Necesaria y Suficiente de Existencia del Derecho*. Fontamara. México, 2015, p. 106.

¹⁴⁶ Artículo 2.3 Inciso A, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (2016).

cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales”.¹⁴⁷

Desde tal perspectiva, se entiende que para hacer efectivo este derecho no basta con garantizar el acceso formal a un recurso, ni que en el proceso se produzca una decisión judicial definitiva. Un recurso sólo se considera efectivo si es idóneo para proteger una situación jurídica infringida y da resultados o respuestas. Sin embargo, se confunde la aplicación de normas con la impartición de justicia, esto convierte al sistema en un mecanismo que genera injusticias.

Las normas vulneran el derecho a la tutela judicial si imponen requisitos que impiden u obstaculizan el acceso a la justicia, cuando éstos resultan innecesarios, excesivos o carecen de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que puede perseguir el legislador, puesto en los términos empleados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Estado tiene la responsabilidad de establecer normativamente un recurso eficaz, pero también la de asegurar la debida aplicación de ese recurso por parte de las autoridades judiciales.

La Justicia Cotidiana precisamente tiene como objetivo acercar la justicia a las personas, resolver los problemas del día a día, y poner en el centro de la discusión la resolución de las controversias por encima de otros aspectos que puedan entorpecer la efectiva administración de justicia, dando, a través de esta reforma, la debida importancia de los medios de solución al conflicto.¹⁴⁸

4.4.3 La conciliación en la Ley de Protección a la Propiedad Industrial

La ley de Protección a la Propiedad Industrial reconoce bajo el tenor de la reforma del artículo 17 Constitucional, y de acuerdo con el esquema de justicia restaurativa

¹⁴⁷ Artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (2016).

¹⁴⁸ Quiroz Villarreal, Santiago. “Justicia Cotidiana, y la reforma del 15 de septiembre de 2017 al artículo 17 Constitucional”. Blog Mediare A.C. Fecha de consulta: 14 de junio de 2020. Obtenido de: <http://mediareac.blogspot.com/2017/09/justicia-cotidiana-y-la-reforma-del-15.html>

que deriva del esquema de impartición de justicia adoptado por el Estado Mexicano en el orden penal.

los mecanismos alternativos de solución de controversias son una garantía de la población para el acceso a una justicia pronta y expedita que permiten, en primer lugar, cambiar al paradigma de la justicia restaurativa, propician una participación más activa de la población para encontrar otras formas de relacionarse entre sí, donde se privilegie la responsabilidad personal, el respeto al otro y la utilización de la negociación y la comunicación para el desarrollo colectivo. Así, ante tal contexto normativo, se concluye que tanto la tutela judicial como los mecanismos alternativos de solución de controversias se establecen en un mismo plano constitucional y con igual dignidad, además de que tienen como objeto una finalidad idéntica, que es, resolver hasta antes de cerrar la instrucción los diferendos entre los sujetos que se encuentren bajo el imperio de la ley.”¹⁴⁹

Así pues, los procedimientos que se pueden instaurar a la luz de los lineamientos de la presente Ley atenderán los mecanismos de justicia alternativa de acuerdo con lo que disponen los siguientes numerales.

Artículo 372.-

En los procedimientos de declaración administrativa de infracción, el Instituto buscará en todo momento conciliar los intereses de los involucrados, conforme a las reglas establecidas en el presente Capítulo.

Artículo 373.-

La conciliación podrá ser solicitada por cualquiera de las partes, en cualquier etapa procesal, siempre y cuando no haya sido emitida la resolución sobre el fondo de la controversia. En la conciliación, el Instituto no se pronunciará

¹⁴⁹ Tesis PC.III. P. J/1 P. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época. 6. II. Mayo de 2014. P 1331.

sobre cuestiones de fondo, quedando bajo la responsabilidad de las partes los acuerdos que se adopten.

La solución de controversias con apego a los criterios de justicia restaurativa buscará propugnar por la satisfacción de los intereses de las partes, aun cuando la resolución del conflicto derive de un procedimiento paralelo o extrajudicial, siempre y cuando el mismo se desarrolle de manera previa al fallo de la autoridad que esté conociendo del asunto.

Artículo 374.-

Al momento de solicitar la conciliación, el solicitante deberá presentar los términos de la propuesta conciliatoria. Además deberá exhibir copias simples de dicho escrito y sus anexos, a efecto de correr traslado a su contraparte.

Artículo 375.-

Una vez admitida la solicitud de conciliación, el Instituto dará vista a la contraparte para que en el plazo de cinco días hábiles, manifieste su aceptación o negativa a negociar un convenio, apercibido que de no dar respuesta dentro del plazo señalado, se tendrá por contestada en sentido negativo. En caso de que la contraparte acepte iniciar la negociación del convenio, podrá aceptar la propuesta inicial del solicitante o, en su caso, presentar una contrapropuesta, debiendo exhibir copias simples de dicho escrito y sus anexos, a efecto de correr traslado a la parte contraria. De la respuesta de la contraparte, se dará vista al solicitante de la conciliación.

La solución a la que arribe el proceso de conciliación al que hayan recurrido las partes, se entenderá como una alternativa a la competencia del órgano

administrativo que esté conociendo de la controversia, no obstante es importante mencionar que ante la determinación de las partes de someterse a un arreglo fuera del alcance de la competencia de la autoridad, la misma se concreta a validar las determinaciones adoptadas por las partes, aunque estas fueran completamente contrarias al fallo que pudiera haberse emitido como fruto del proceso.

Artículo 376.-

En caso de que se acepte la propuesta inicial del solicitante de la conciliación, el Instituto requerirá a las partes a presentar el convenio respectivo, debidamente formalizado, en el plazo de cinco días hábiles.

Artículo 377.-

En caso de que sea presentada una contrapropuesta, el Instituto citará a las partes a una primera reunión de negociación, en sus instalaciones. De la reunión se levantará acta circunstanciada, firmada por quienes intervinieron en ella y se integrará al expediente respectivo. La falta de firma de alguna de las partes no afectará la validez del acta respectiva.

Artículo 378.-

La reunión de negociación se desarrollará conforme a lo siguiente:

I.- El Instituto presentará un resumen de la controversia y conminará a las partes a llegar a una posible solución;

II.- Las partes expondrán los términos de sus propuestas, y

III.- El Instituto facilitará la negociación entre las partes. De no llegar a un acuerdo y alguna de las partes lo solicita, se dará por concluida la negociación. En caso de llegar a un acuerdo, esto se hará constar en el acta

y se requerirá a las partes a presentar el convenio respectivo, debidamente formalizado, en el plazo de cinco días hábiles.

El proceso de conciliación frente a la autoridad deberá apegarse a las disposiciones establecidas por la Ley, atendiendo las pautas que la autoridad marque a las partes, y favoreciendo en todo caso a la obtención de un resultado negociado entre los vinculados. En este caso, cabe mencionar que el proceso de negociación que puede llevarse al amparo de la presente ley, puede considerarse concluida frente a la inconformidad de una de las partes, y habiendo determinado la imposibilidad de negociar.

Artículo 379.-

Cuando no hayan logrado conciliar sus intereses en la primera reunión y las partes de común acuerdo soliciten continuar con la negociación, el Instituto citará a una segunda y última reunión, misma que se desarrollará en términos del artículo anterior, en lo que resulte aplicable.

Artículo 380.-

En el caso de que alguna de las partes no acuda a alguna de las reuniones, sin causa justificada, se sancionará en términos de la fracción I del artículo 388 de esta Ley. Además, de no asistir ambas partes, en el acta de la reunión respectiva se hará constar dicha circunstancia y se entenderá que la conciliación fue rechazada.

La conciliación propuesta ante la autoridad exige el compromiso de las partes en la búsqueda de soluciones, de manera que ambas partes deben participar activamente acudiendo a las reuniones que establezca la autoridad, incluso

pudiendo provocar el fracaso de la negociación por incumplimiento de las partes. Esta medida puede establecerse por la autoridad ante el incumplimiento de ambas partes.

Artículo 381.-

Si las partes llegan a un acuerdo, de manera previa a la celebración de la segunda reunión de negociación, podrán presentar ante el Instituto el convenio respectivo, debidamente formalizado o, en su caso, exhibirlo el día de la segunda reunión.

Artículo 382.-

Cuando en un procedimiento de declaración administrativa de infracción se hayan aplicado medidas provisionales, las propuestas de las partes, así como el convenio respectivo, deberán señalar expresamente el destino de las garantías exhibidas y, en su caso, el de los bienes asegurados.

La culminación del mecanismo alternativo de solución de controversia deberá materializarse en la celebración de un convenio que establezca las condiciones en las que se resuelve la cuestión litigiosa. No obstante la resolución adoptada por las partes, deberá comprender no sólo la suerte principal del proceso, además deberá atender las circunstancias que rodearon la secuela del procedimiento, y con ello las medidas provisionales, fianzas y garantías exhibidas en la substanciación del juicio de manera previa a la adopción de la vía alterna.

Artículo 383.-

El convenio al que lleguen las partes no podrá ser contrario al orden público, salud pública o al interés general de la sociedad.

Artículo 384.-

La conciliación y sus negociaciones no suspenderán la sustanciación del procedimiento de declaración administrativa de infracción.

Artículo 385.-

El convenio resultante de la conciliación pondrá fin al procedimiento de declaración administrativa de infracción, tendrá el carácter de cosa juzgada y traerá aparejada ejecución.

Es importante mencionar que, el valor del Convenio por el que resuelve el fondo del asunto será el de una sentencia adquiriendo el carácter de cosa juzgada e incluyendo la característica de considerarse un documento con aparejada ejecución. De manera que el convenio correspondiente hará las veces de la resolución que pudiera haber adoptado.

4.5 Propuesta de Adhesión de los medios alternos de solución de conflictos en la Ley de Propiedad Intelectual

La Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, establece que estos mecanismos “tienen como finalidad propiciar, a través del diálogo, la solución de las controversias que surjan entre miembros de la sociedad con motivo de la denuncia o querrela referidos a un hecho delictivo, mediante procedimientos basados en la oralidad, la economía procesal y la confidencialidad”.¹⁵⁰

¹⁵⁰ Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal

Un importante antecedente nacional de la Solución de conflictos por medios alternativos es la Ley de Mediación y Conciliación del Estado de Aguascalientes, donde podemos buscar una primera definición sobre estos mecanismos.¹⁵¹

En el derecho nacional, como ya se ha comentado, este tipo de mecanismos no se consideran nuevos, no obstante, al respecto la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, los instituye como medios aplicables a dicha materia, situación que puede ser posible a la luz de un cambio en el paradigma del sistema pena.

Al respecto a continuación se incluirán algunas definiciones que la propia ley establece, con el afán de distinguir entre los mecanismos reconocidos dentro del rubro de los MASC

La mediación:

Es el mecanismo voluntario mediante el cual los Intervinientes, en libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, con el fin de alcanzar la solución de ésta. El Facilitador durante la mediación propicia la comunicación y el entendimiento mutuo entre los Intervinientes.¹⁵²

Conciliación:

Es el mecanismo voluntario mediante el cual los Intervinientes, en libre ejercicio de su autonomía, proponen opciones de solución a la controversia en que se encuentran involucrados. Además de propiciar la comunicación entre los Intervinientes, el Facilitador podrá, sobre la base de criterios objetivos, presentar alternativas de solución diversas.¹⁵³

¹⁵¹ Márquez Algara, Ma. Guadalupe. Devilla Cortés, José Carlos. *Medios Alternos de Solución de Conflictos*. UNAM, SCJN. México, 2013. P. 1587

¹⁵² Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal. Art. 21

¹⁵³ Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal. Art. 25

En el mismo sentido, Acosta León se refiere a la conciliación como un proceso establecido por las partes, donde se incorpora un tercero que interviene y busca conciliar sus diferencias sobre la base de concesiones recíprocas.¹⁵⁴

Negociación.

La negociación es un sistema utilizado por las partes de una controversia, y en ocasiones por sus representantes legales para solucionar conflictos presentes y evitar futuros. Es un medio auto compositivo, bilateral; es decir no implica la intervención de ningún tercero neutral. Se considera a la negociación como un proceso mediante el cual dos o más partes tienden a construir un acuerdo. La interacción y, por ende, la comunicación entre personas que defienden intereses que se perciben incompatibles, genera conflictos.¹⁵⁵

Arbitraje:

El arbitraje es, por su estructura, parecido a un juicio en cuanto a que es un tercero quien decide sobre el caso que se les presenta, y las partes aceptan esa decisión: sentencia, en el caso de un juicio; laudo en el caso del arbitraje. Éste MASC lo he seleccionado como tal sólo por ser una alternativa más dentro de esa complejidad en que se mueve la sociedad actual.¹⁵⁶

Entre los distintos medios expuestos habrá que aclarar la participación de terceras personas en que en algunos casos busca generara concesiones entre las partes en conflicto, para alcanzar acuerdos; y en otros supuestos cabe señalar que la intervención de la voluntad de las partes es la que se constituye en garante de sus propios intereses. La negociación es un ejemplo, que además de aplicar como medio alternativo de solución de controversias, es aplicable a muchos supuestos

¹⁵⁴ Acosta León, Amelia. Conflicto, medios alternos de solución y pensamiento complejo en México. Universidad Autónoma de Tabasco. México, 2010. p. 120

¹⁵⁵ Acosta León, Amelia. Op. cit.. p. 91

¹⁵⁶ *Ibidem*. p. 115-116

extrapolables a diversos contextos como la celebración de tratados internacionales y consecución de fines políticos por vía del lobbying o cabildeo.

Las ventajas que aportan los MASC son la celeridad y el desahogo de la carga laboral en los tribunales, situaciones que se vuelven opciones favorables para la utilización de estos mecanismos. No obstante, la falta de certeza y de alguna manera la inseguridad que ofrecen los mecanismos extrajudiciales, aunado a la imposibilidad de acceder a ellos en todas las circunstancias, se vuelven desventajas que invitan a seguir trabajando por los mecanismos judiciales tradicionales.

Afirmándose que tales medios de solución a conflictos solo serán eficaces atendiendo a la supremacía de la Constitución, lo que significa que las leyes deben estar de acuerdo con la Carta Máxima pues de lo contrario serían irregulares y por ello sin efecto legal; Nogueira Alcalá menciona que los fines establecidos en la carta fundamental constituyen una garantía institucional a la protección del contenido esencial de los derechos con fuerza vinculante *erga omnes*, considerando que muchas de las amenazas a los derechos humanos no sólo provienen del Estado sino también y principalmente de los poderes económicos y sociales facticos de la propia sociedad civil¹⁵⁷

Conclusiones

1. La propiedad Intelectual es una manifestación de los derechos patrimoniales con características propias pero ligada a los derechos reales, cuya particularidad estructural se basa a partir de la conjunción de sus dimensiones con los recursos que ofrece el desarrollo tecnológico, bajo formas de apropiación sobre bienes que comprenden manifestaciones entendibles bajo los conceptos de modelos,

¹⁵⁷ Nogueira Alcalá, Humberto. Teoría y Dogmática de los Derechos Fundamentales. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Serie: *Doctrina Jurídica* Número 156, México, 2003, P. 78.

esquemas de trabajo y mecanismos de organización, lo cual permite una comprensión diferente sobre las formas de apropiación, uso y aprovechamiento.

2. La legislación en materia de propiedad intelectual se encuentra en constante cambio y, como parte las manifestaciones de la propiedad, la tecnología ofrece nuevos retos que entran en colisión con los modelos tradicionales de bienes y de su apropiación. En este sentido, es menester que la legislación comprenda las diversas expresiones en las que se pueden configurar los bienes en su totalidad, pues las nuevas formas en las que se representa a la propiedad si no se encuentran debidamente amparadas por la legislación, provocará inevitablemente inconsistencias que impliquen importantes violaciones a los derechos de propiedad que pueden ejercer los particulares, derivado de la falta de comprensión de la legislación sobre las dimensiones de estos derechos reales. Bajo la condición de que todo orden jurídico será eficaz si y solo si armoniza con su norma fundamental [la Constitución] lo que conllevará por lógica a su validez.

3. Las diversas manifestaciones de la propiedad se pueden entender desde diversos ámbitos de conocimiento del derecho. La legislación vigente, describe una serie de disposiciones de las que se pueden valer los titulares de estos derechos reales para hacerlos efectivos sobre los bienes, los cuales se encuentran amparados por el vínculo que a ellos los liga. En este sentido, la legislación aplicable a la solución de conflictos en la materia obedece a diversas materias procesales, que permitirán tutelar por la vía jurisdiccional las inconsistencias que se derivan del ejercicio de los derechos de carácter patrimonial que ampara la propiedad Intelectual.

4. Los procesos jurisdiccionales bajo el amparo del sistema jurídico mexicano y ante las instancias correspondientes resultan procedimientos que implican periodos prolongados y que pueden resultar en gastos para las partes involucradas. En el mismo sentido que los procesos en otras materias, el ámbito de la propiedad

intelectual se ha visto impactado por la implementación de medidas tendientes a la aplicación de sistemas de justicia restaurativa. En este tenor la nueva Ley de protección a la Propiedad Industrial, comprende la aplicación de Medios Alternativos de Solución de Conflictos para la resolución de controversias; tratándose de evitar, en la medida de lo posible, que sean sometidas al conocimiento de las autoridades jurisdiccionales competentes. La incorporación de los medios alternos de solución de controversias es un importante avance que ayudará en la resolución eficaz de problemas en materia de propiedad intelectual siempre y cuando se encuentre basado y en concordancia con el artículo 17 Constitucional. No obstante, del análisis comparativo-cualitativo realizado a la Ley en comento, arroja como resultado una serie de imprecisiones de carácter procesal que violan de manera simultánea, dado que la tutela judicial efectiva es incompleta.

5. En México, la mediación en un inicio se dio de manera local, empero, el día dieciocho de junio de dos mil ocho (2008), el artículo 17 Constitucional es reformado por segunda ocasión, para incorporar tres párrafos con la finalidad de formar alternativas para la resolución de controversias como una herramienta coadyuvante en la impartición de justicia, modalidad de las sentencias en los procedimientos orales, la independencia a los jueces y ejecución de sus resoluciones además de la defensoría pública. Tal reforma, establecida en el párrafo cuarto del artículo 17 Constitucional, al disponer que las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias, dentro de los cuales se encuentran precisamente la mediación, la conciliación y el arbitraje, reconoce el derecho a la tutela jurisdiccional, es decir, el derecho que toda persona tiene a que se le haga Justicia, a través de un proceso, jurisdiccional o administrativo del que conozca un tribunal independiente e imparcial o como en el caso de estudio, el Instituto Mexicano de la Propiedad Intelectual, que emita una decisión sobre el conflicto planteado y, en su caso, ejecute lo resuelto, Resaltándose que es la principal y primer reforma que incluye medios alternos a la solución de conflictos en la impartición de justicia.

Como bien apunta Reséndez Bocanegra, el precepto constitucional claramente obliga a los jueces, de cualquier instancia y rango, a aplicar en primer lugar la Constitución y por ende también a atender y custodiar los derechos fundamentales garantizados por la misma. Lo cual aplica en juicios de todo tipo, incluyendo aquellos que tienen por objeto resolver controversias entre particulares, es decir, también en los juicios en los que se ventilan disputas de orden civil y mercantil, los jueces están obligados a aplicar en primer lugar, los preceptos constitucionales y tutelar los derechos fundamentales¹⁵⁸.

Bajo tal contexto, la abrogación de la Ley de Propiedad Industrial la entrada en vigor de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial contempla una contradicción entre el mandato Constitucional y sus artículos, así como entre los propios artículos analizados, pues si el Artículo 17 Constitucional establece que las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

, los artículos 372 y 373 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial determinan:

Artículo 372.- En los procedimientos de declaración administrativa de infracción, el Instituto buscará en todo momento conciliar los intereses de los involucrados, conforme a las reglas establecidas en el presente Capítulo.

Artículo 373.- La conciliación podrá ser solicitada por cualquiera de las partes, en cualquier etapa procesal, siempre y cuando no haya sido emitida la resolución sobre el fondo de la controversia.

En la conciliación, el Instituto no se pronunciará sobre cuestiones de fondo, quedando bajo la responsabilidad de las partes los acuerdos que se adopten.

Por tanto, el primer artículo transcrito afecta la igualdad entre las partes pues deja como **opción** y no como obligación del Instituto (tutela judicial efectiva) el tener que acudir a una etapa de mediación o conciliación, tal como sucede en todo juicio laboral, civil, mercantil y en algunos casos específicos de la materia penal, la cual

¹⁵⁸ Reséndez Bocanegra, Pedro Javier. *Protección del Derecho a Decidir y Contratar Libremente*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. México, 2014. p. 124.

se encuentra establecida como una etapa procesal; sino al contrario, deja al libre albedrío de las partes el utilizar una figura de Justicia Alternativa que le puede ahorrar tanto al particular como al Estado, desgaste económico y material.

En el segundo numeral transcrito, se afecta la igualdad de las partes dado que el Estado presupone que las partes conocen sus derechos, lo cual difícilmente puede resultar cierto en la esfera de los derechos sustantivos y tal vez hasta en los derechos subjetivos, Pero ¿qué hay del conocimiento de sus derechos adjetivos o procedimentales?

En el tercer artículo, la falta de pronunciamiento respecto al fondo del asunto por parte del Instituto dentro de la conciliación se contrapone a la figura de Justicia Alternativa que la Ley menciona, pues en la conciliación, el conciliador si bien es neutral, si propone soluciones. Por tanto, la postura que ordena la Ley más se asemeja a la mediación en un sentido amplio.

Existe una clara falta de jurisdicción del Estado como protector de los derechos humanos y los yerros de la Ley vigente en materia de propiedad industrial no cumplen con el bienestar social del cual el derecho es garante, pues ese bienestar no es posible en sistemas jurídicos que consientan procesos lentos, incertidumbre jurídica y que limiten el acceso del gobernado a una justicia completa.

Considerándose entonces que la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial como bien jurídico debe estar bajo la protección del artículo 17 Constitucional protectora del derecho humano de acceso a la Justicia.

Proponiéndose adicionar a la *mediación* y no a la *conciliación* en su carácter de Justicia Alternativa dentro de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial; por supuesto también desde el derecho tanto objetivo como subjetivo, atendiendo a la posibilidad de ocupar el menor tiempo en la solución de conflictos, acorde, como se dijo, al mandato constitucional y a los principios de economía y celeridad, entre otros.

Bibliografía

- Aaker, D. Managing Brand equity. New York. The free press. Cit. Por. Montesinos Bonet, Ma. Angeles; Currás Pérez, Rafael. Importancia Relativa de la marca y efecto país de origen sobre la intención de compra de los consumidores. En: Decisiones de Marketing. 2007.
- Acosta León, Amelia. Conflicto, medios alternos de solución y pensamiento complejo en México. Universidad Autónoma de Tabasco. México, 2010.
- Aldecua Kuk, Ariel Francisco, Los mecanismos alternativos de solución de controversias como salida alterna y cómo estos han contribuido al buen resultado que ha tenido el Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio en el estado de Yucatán, En: Gómez González, Arely (Coordinadora), Reforma penal 2008-2016, El Sistema Penal Acusatorio en México, INACIPE, México, 2016, p. 77.
- Álvarez Amézquita, David Felipe. Salazar, Óscar Eduardo. Padilla Herrera, Julio César. Teoría de la propiedad intelectual. Fundamentos en la filosofía, el derecho y la economía. Civilizar 15 (28). Colombia. Enero-junio de 2015.
- Ascarelli, T. Teoría de la concurrencia y de los bienes inmateriales. Bosch, Barcelona: 1970, pp. 285-287. Cit. por. León Robayo. Op, Cit. p. 81
- Baltierra Guerrero, Alfredo. La Firma Autógrafa en el Derecho Bancario. Revista de la Facultad de Derecho de México. Número 121-122-123. Enero-Junio, 1982. p.17.
- Barfield, W.; Sheridan, T.; Zeltzer, D. y Slater, M. Presence and performance within virtual environments. En: Barfield, W. y Furness III, T. (editores), Virtual Environments and Advanced Interface Design, Oxford University Press, Oxford: 1995. Cit. Por. León Robayo, Op. cit. p. 80
- Becerra Ramírez, Manuel. Los Recursos Administrativos y Judiciales en Materia de Propiedad Intelectual. UNAM. México, 1997. p.196.

- Benavente Chorres, Hesbert. La notificación como condición de eficacia de los actos administrativos. Con especial referencia al derecho administrativo peruano. *Opinión Jurídica*, Vol. 8, No. 15, p.37.
- Cabrera León, Ramón Ignacio. Consolidar la Especialización Jurisdiccional en Material de Propiedad intelectual. *Foro Jurídico*. 3 de Octubre de 2016. Disponible en: <https://forojuridico.mx/consolidar-la-especializacion-jurisdiccional-materia-depropiedad-intelectual/>
- Carrillo Toral, Pedro. *El Derecho Intelectual en México*, Ed. Plaza y Valdés, México, 2002, p. 29. Cit. por. Ortiz Sánchez, Leonides. *México y la propiedad intelectual*. Convergencia. Partido Político Nacional. México, 2006. P. 11
- Couture Eduardo J. *Fundamentos del derecho Procesal civil*, 4ª. Edición, Editorial: Julio Cesar Faira. Montevideo, Uruguay, 2007. p. 217.
- Díaz y Díaz, Martín. *Ensayos sobre la propiedad*. UNAM. México, 2012. p. 1
- Escudero Morales, Pablo, Iniciativa con proyecto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la ley de la propiedad industrial. Senado de la República. Disponible en: https://www.senado.gob.mx/comisiones/comercio_fomento/docs/Iniciativa_LDLP.pdf
- Ferrajoli, Luigi. *Derechos y Garantías, la Ley del más Débil*. Trotta, 2010, p. 104.
- Fierro Ferraéz, Ana Elena. *Manejo de Conflictos y Mediación*. Oxford. México, 2010. p. 19.
- Flórez, Gloria Cristina. De la sociedad feudal a la génesis del estado moderno en Europa occidental. En: *Agenda Internacional*. Instituto de Estudios Internacionales. Perú, s/f. pp. 114-116
- Gallardo Loya, Roberto Carlos, Toledo Mazariegos, Alma Delia, *Justicia Alternativa y Restaurativa en México: Análisis sobre su Origen, Evolución y Aplicación*, En: *Revista de Derecho de Empresa* N, 9, UPAEP. Primavera 2015, p.36

- García de Enterría, Eduardo, La Constitución como Norma y el Tribunal Constitucional, 4ª. Ed., Madrid, España, Civitas, S.A., 2006, P. 97.
- Gómez Betancur, Milany Andrea. El tránsito del Feudalismo al Capitalismo. El nacimiento histórico de la burguesía y su mentalidad En: La Razón Histórica, nº33, 2016. P. 65
- León Robayo, Edgar Ivan. La posesión de los bienes inmateriales. En: Revista Derecho Privado. No. 36 Universidad de los Andes. 2006.
- Lobo Niembro, Rafael, Diplomado para obtener la Certificación como Mediador, Alinea, Centro de Mediación, México, 2012.
- Mantilla Molina, Roberto L. Derecho Mercantil. Porrúa. México, 2007. p. 40.
- Martínez Cons, Guillermo. Sistema de patentes en México Revista Jurídica Jalisciense, Núm. 56. Enero-junio 2017.
- Mc Cold, Paul, La historia reciente de la justicia restaurativa: Mediación, círculos y conferencias, 2013.
- Mendoza Solís, Vandari Manuel. Las patentes de inversión mexicanas. Colegio de Michoacán A. C., México, 2014.
- Morales Vargas, Juan Carlos. La propiedad Industrial y su importancia en el comercio. IMPI. México, 2010.
- Narváez Tijerina, María. El sistema mexicano de propiedad industrial. Universidad Regiomontana. México, 2008.
- Nettel Díaz, Ana Laura. Derecho de autor y plagio. En: Alegatos. Num. 83. México, Enero-abril 2013.
- Nogueira Alcalá, Humberto. Teoría y Dogmática de los Derechos Fundamentales. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Serie: Doctrina Jurídica Número 156, México, 2003, P. 78.
- Ortíz López, Carlos Alberto. Algunos aspectos de la propiedad intelectual en el entorno digital. En: Téllez Carvajal, Evelyn (Coord.). Derecho y TIC. Vertientes actuales. UNAM.

Ovalle Favela, José. Teoría General del Proceso. Editorial Oxford (7ª Edición). México, 2015. p. 7.

Pabón Cadavid, Johnny Antonio. “Aproximación a la historia del derecho de autor: antecedentes normativos”. Revista la Propiedad Inmaterial. No.13, Universidad Externado, Colombia, 2009.

Payan Rodríguez, Carlos Felipe. Secreto empresarial, vigencia como mecanismo de protección en la propiedad intelectual. Revista de la Propiedad Inmaterial. n.º 15 - noviembre de 2011 - p. 210.

Pendás García, Benigno. “El utilitarismo como Filosofía Jurídica y Política”. En: Síntesis del Pensamiento de Bentham. 2010. P. 45. disponible en www.senado.gob.mx

Pérez López, Miguel, “Los principios de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo” en Revista del Instituto de la Judicatura Federal, número 2, México, 1998, pp. 251-271. cit. por Pérez López, Miguel. El ámbito de aplicación de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Revista del Instituto de la Judicatura Federal. N. 8. 2001.

Pérez López, Miguel. El ámbito de aplicación de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Revista del Instituto de la Judicatura Federal. N. 8. 2001.

Quiroz Villarreal, Santiago. “Justicia Cotidiana, y la reforma del 15 de septiembre de 2017 al artículo 17 Constitucional”. Blog Mediare A.C. Fecha de consulta: 14 de junio de 2020. Obtenido de: <http://mediareac.blogspot.com/2017/09/justicia-cotidiana-y-la-reforma-del-15.html>

Rangel Medina. David. Derecho de la propiedad industrial e intelectual. UNAM. México, 1992.

Reséndez Bocanegra, Pedro Javier, Protección del Derecho a Decidir y Contratar Libremente, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2014, P. 124.

Ríos Montufar, Rita María. La evolución de la propiedad intelectual durante los últimos cien años. En: Sánchez Barroso, José Antonio (Coordinador). Cien años de derecho civil en México 1910-2010. UNAM. México, 2011.

Sánchez-Yáñez, Juan Manuel. El valor de los medios electrónicos de comunicación, en el avance de la ciencia en Latinoamérica. J. Selva Andina Biosph. v.3 n.2. La Paz, Bolivia, 2015.

Serrano Migallón, Fernando. Marco Jurídico del Derecho de Autor en México. México, 2008. Pp. 32-33. Cit. por. Ríos Montufar, Rita María. La evolución de la propiedad intelectual durante los últimos cien años. En: Sánchez Barroso, José Antonio (Coord.). Cien años de Derecho Civil en México. 1910-2010. Colegio de Profesores de Derecho Civil de la Facultad de Derecho de la UNAM. México, 2011.

Tamayo y Salmorán, Rolando. Costumbre o Eficacia, Condición Necesaria y Suficiente de Existencia del Derecho. Fontamara. México, 2015, p. 106.

Viñamata Paschkes, Carlos. La propiedad Intelectual. Trillas. México, 2009.

Leyes

Código Nacional de Procedimientos Penales. Artículo 155

Colección de los Decretos y Órdenes Generales de la Primera Legislatura de las Cortes Ordinarias de 1820 y 1821. Desde 6 de Julio hasta 9 de noviembre de 1820.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reforma la de 5 de febrero de 1857, México 1917

Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana.

Ley 24,573, Mediación y Conciliación Argentina 1995,

Ley de la Propiedad Industrial. Ley Abrogada a partir del 05-11-2020. Disponible en:
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lpi.htm>

Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal

Reglamento Provisión de la Libertad de Prensa. (Ley Lafragua). Disponible en:
https://www.constitucion1917.gob.mx/work/models/Constitucion1917/Resource/302/1/images/LR_jalvarez26.pdf

Tratados Internacionales

Carta de la Organización de los Estados Americanos, 1948.

Carta de Organización de las Naciones Unidas, 1945.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 63. Disponible en:
https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

Cibergrafía

Arteaga Alvarado, Carmen. Marco Legal del Derecho de Autor en México. Universidad Autónoma de San Luis Potosí. México, s/f. p. 148. Disponible en:
<http://bibliotecas.uaslp.mx/NACO-Mexico/archivos/eventos/10a%20conferenciay8oseminario/Talleres/Taller>

6%20%20Marco%20Legal%20del%20Derecho%20de%20Autor%20en%
20Mexico.pdf

INDAUTOR. Preguntas Frecuentes. Obtenido de Secretaría de Cultura. Instituto Nacional de Derecho de Autor. 2 de Noviembre de 2016. Disponible en: http://www.indautor.gob.mx/formatos/registro/obra_preguntas.html

Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. Servicios que ofrece el IMPI. Gobierno de México. 14 de enero de 2016. <https://www.gob.mx/impi/acciones-y-programas/servicios-que-ofrece-el-impi-proteccion-declaracion-administrativa-de-infraccion-en-materia-de-propiedad-industrial>

Instituto Mexicano de la propiedad industrial. Tríptico de patentes. México, 14 de enero de 2016. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/54219/triptico_patentes.pdf

Instituto Nacional de Propiedad Industrial INAPI-Chile. Tipos de Marca. s/f. disponible en: <https://www.inapi.cl/portal/institucional/600/fo-article-9370.pdf>. 01 de febrero de 2019.

OMPI. Mecanismos de Revocación e Invalidación Administrativa. s/f. Disponible en: https://www.wipo.int/export/sites/www/scp/en/meetings/session_26/responses_circ_8653/mexico.pdf

Organización Mundial de Comercio. Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio. El Acuerdo sobre los ADPIC es el Anexo 1C del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, firmado en Marrakech, Marruecos, el 15 de abril de 1994. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/2868/SE_Capitulo_XV_PI_TLC_MX_UR_Prop_intelectual.pdf

Procuraduría General de la República. Combate a la delincuencia. Delitos en Materia de Derechos de Autor y Propiedad Industrial. 12 de Diciembre de 2013. Obtenido de:

<http://wwwnew.pgr.gob.mx/Combate%20a%20la%20Delincuencia/Delitos%20Federales/Delitos%20en%20materia%20de%20derechos%20de%20autor/Delitos%20en%20materia%20de%20derechos%20de%20autor.asp>

RAE. Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. Edición tricentenario. Invención. 04 de Noviembre de 2018.
<https://dle.rae.es/?id=M2pvUFr>

Secretaría de Economía. La Propiedad Industrial en México. 31 de Mayo de 2016. Gobierno de México. Disponible en: <https://www.gob.mx/se/articulos/la-propiedad-industrial-en-mexico>

Secretaría de Gobernación, ¿Qué es justicia?. www.gob.mx, 09 de febrero de 2016, Disponible <https://www.gob.mx/segob/articulos/que-es-la-justicia-alternativa-19298>, fecha de consulta: 18 de septiembre de 2018.

UNESCO. El Observatorio Mundial de la Lucha contra la Piratería. Disponible en: http://www.unesco.org/culture/pdf/mexico_cp_es